

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. en P. y A. J. Samuel Sotelo Salgado

Cuernavaca, Mor., a 07 de junio de 2023

6a. época

6200

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Acuerdo parlamentario por el que se establece la integración del Órgano Político Calificador de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

.....Pág. 4

Decreto Número Novecientos Veinte.- Por el que se concede pensión por Viudez a Columba Rodríguez Mondragón.

.....Pág. 5

Decreto Número Novecientos Veintiuno.- Por el que se concede pensión por Viudez a Alejandro Barrera Gálvez.

.....Pág. 7

Decreto Número Novecientos Veintidós.- Por el que se concede pensión por Viudez a Felicitas Escalante Ocampo.

.....Pág. 9

Decreto Número Novecientos Veintitrés.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Jesús Ramos Álvarez.

.....Pág. 11

Decreto Número Novecientos Veinticuatro.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Leoncio Ocampo Hernández.

.....Pág. 13

Decreto Número Novecientos Veinticinco.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Noemí Quinto López.

.....Pág. 15

Decreto Número Novecientos Veintiséis.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Raúl Jaramillo Macotela.

.....Pág. 17

Decreto Número Novecientos Veintinueve.- Por el que se adiciona un párrafo al artículo 10 de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de estímulos.

.....Pág. 19

Decreto Número Novecientos Treinta y Uno.- Por el que se concede pensión por Jubilación a María Gabriela Gutiérrez Bravo.

.....Pág. 25

Decreto Número Novecientos Treinta y Dos.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Clara Olivia Rodríguez Pineda.

.....Pág. 27

Decreto Número Novecientos Treinta y Tres.- Por el que se concede pensión por Jubilación a María de Jesús Garduño Contreras.

.....Pág. 30

Decreto Número Novecientos Treinta y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Araceli Cabrera Vázquez.

.....Pág. 32

Decreto Número Novecientos Treinta y Cinco.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Armando Rodríguez Vargas.

.....Pág. 34

Decreto Número Novecientos Treinta y Seis.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Severiana Francisca Vera Hernández.

.....Pág. 36

Decreto Número Novecientos Treinta y Siete.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Ana María Flores Ambrosio.

.....Pág. 38

Decreto Número Novecientos Treinta Ocho.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Ana Luisa Flores González.

.....Pág. 40

Decreto Número Novecientos Treinta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Cynthia Güemes Rivera.

.....Pág. 42

Decreto Número Novecientos Cuarenta.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Sergio Díaz Marzana.

.....Pág. 45

Decreto Número Novecientos Cuarenta y Uno.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Bernardo Cuevas Ríos.

.....Pág. 47

Decreto Número Novecientos Cuarenta y Dos.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Antonio Barrera Manjarrez.

.....Pág. 49

Decreto Número Novecientos Cuarenta y Tres.- Por el que se concede pensión por Jubilación a María del Socorro Luna Pérez.

.....Pág. 51

Decreto Número Novecientos Cuarenta y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Elsa Sandoval Jaimes.

.....Pág. 53

Decreto Número Novecientos Cuarenta y Seis.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Rosaura Alonso Tapia.

.....pág. 55

Decreto Número Novecientos Cuarenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Rocío Medina González

.....pág. 57

Decreto Número Novecientos Cuarenta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Rosa María Sánchez.

.....pág. 59

Decreto Número Novecientos Cuarenta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Damaris Samario Mateos.

.....Pág. 61

Decreto Número Novecientos Cincuenta.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Alicia García Montes

.....Pág. 64

Decreto Número Novecientos Cincuenta y Uno.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Erendira Aguilar Lorenzo.

.....pág. 67

Decreto Número Novecientos Cincuenta y Dos.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Rosa Isela Rivera Juárez.

.....pág. 70

Decreto Número Novecientos Cincuenta y Tres.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Verónica González Flores.

.....pág. 73

Decreto Número Novecientos Cincuenta y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Inocente Vázquez Aguilar.

.....Pág. 76

Decreto Número Novecientos Cincuenta y Cinco.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Rosa María Aquino Roblero.

.....Pág. 78

Decreto Número Novecientos Cincuenta y Seis.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Graciela Salas Rangel

.....Pág. 81

Decreto Número Novecientos Cincuenta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Marco Antonio Pelayo Valerio.

.....Pág. 83

Decreto Número Novecientos Ochenta.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Leonel Jaimes Acuña.

.....Pág. 86

Decreto Número Novecientos Ochenta y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Martha Patricia Ramírez Vázquez.

.....Pág. 88

Decreto Número Novecientos Ochenta y Cinco.- Por el que se concede pensión por Jubilación a María Isabel Flores Ortiz.

.....Pág. 90

Decreto Número Novecientos Ochenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Marco Polo Cisneros Paredes.

.....Pág. 93

Decreto Número Mil.- Por el que se reforman los artículos 2° y 3° del Decreto Cuatrocientos Diecisiete por el que se concede pensión por Jubilación a Emma López Ortiz, publicado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3771.

.....Pág. 95

Decreto Número Mil Tres.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Flor Iselda Gama Mederos.

.....Pág. 97

Decreto Número Mil Seis.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Horacio Santillán González.

.....Pág. 99

Decreto Número Mil Trece.- Por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género.

.....Pág. 101

Decreto Número Mil Catorce.- Por el cual, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprueba la minuta proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de edad mínima para ocupar cargo público.

.....pág. 137

Decreto Número Mil Quince.- Por el cual se aprueba la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

.....pág. 140

Decreto Número Mil Dieciséis.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

.....Pág. 144

Decreto por el que se solventan las observaciones realizadas por el poder ejecutivo al diverso 671 y se abroga el decreto veintiséis (26), aprobado en sesión ordinaria de pleno de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se concedió pensión por Jubilación a Martín Ortega Carrillo, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada por el C. Juez Sexto de Distrito en el Estado.

.....pág. 165

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE HACIENDA

Fe de erratas al Código de Conducta de la Secretaría de Hacienda, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6190 de fecha 27 de abril de 2023.

.....Pág. 170

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO

AEROPUERTO DE CUERNAVACA, S.A. DE C.V.

Código de conducta del Aeropuerto de Cuernavaca, S. A. DE C. V.

.....Pág. 171

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Lineamientos de Operación de Maquinaria de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario

.....Pág. 173

AVISOS Y EDICTOS

.....Pág. 179

SEGUNDA SECCIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Manual de Organización de la Dirección General de Agricultura y Agroindustria.

.....Pág. 2

Manual de Organización de la Dirección General de Ganadería y Acuacultura.

.....Pág. 37

Manual de Organización de la Dirección General de Fondo de Fomento Agropecuario, Planeación y Evaluación.

.....Pág. 72

Manual de Organización de la Dirección General de Infraestructura Hidroagícola y Desarrollo Rural.

.....Pág. 111

Manual de Organización de la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario.

.....Pág. 138

TERCERA SECCIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Manual de Organización de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

.....Pág. 2

SECRETARÍA OBRAS PÚBLICAS

Licitación pública nacional número SOP-DGLCOP-OP-LP-032-2023, referente al proyecto estructural para la construcción del nuevo puente vehicular Xochimicaltzingo, a ejecutarse en la localidad de Cuautla, del municipio de Cuautla, Morelos".

.....Pág. 28

SECRETARÍA DE SALUD
COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO (COESAMOR)

Código de conducta de la Comisión de Estatal de Arbitraje Médico.

.....Pág. 29

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Programa de apoyo en especie y/o económicos 2023, para el desarrollo de actividades enfocadas a adolescentes y jóvenes de 12 a 29 años de edad

.....Pág. 40

ORGANISMOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acta entrega-recepción Núm. TJA/OIC/ER/01/2023.

.....Pág. 57

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA

Acta de cabildo de sesión extraordinaria del 13 de marzo de 2021, mediante al cual se otorga al C. Dr. Nemesio Olvera Cordero pensión por Jubilación..

.....Pág. 69

Presupuesto de egresos 2023, municipio de Ayala, Morelos.

.....Pág. 71

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO

Acuerdo por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023.

.....Pág. 72

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO

Acuerdo de cabildo MT/CEA/001/2023 por el que se concede pensión por Cesantía Avanzada al ciudadano Ramiro Montesinos Alamán.

.....Pág. 120

Acuerdo de cabildo MTP/PJ/001/2023 por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadana Blanca Galarza Cerezo.

.....Pág. 122

Acuerdo de cabildo MT/PJ/002/2023 por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Samuel Toledo Villafan.

.....Pág. 124

Aviso de inicio del proceso de formulación del Programa municipal de Desarrollo Sustentable del municipio de Tepalcingo, Morelos.

.....Pág. 127

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC

Acuerdo por el que se expide el Reglamento del consejo municipal contra la discriminación para el Ayuntamiento de Xochitepec.

.....Pág. 128

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC

Fe de erratas con respecto a la publicación aparecida en la página número 16 del número 6199 quinta sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del día 31 de mayo del 2023.

.....Pág. 132

Licitación pública nacional número 29PRO/YAUT/DGDUOP/004/2023, referente al Crucero Carretera Santa Rosa - Crucero Ahuilican San Martín, municipio de Yautepec.

.....Pág. 133

Licitación pública nacional número 29PRO/YAUT/DGDUOP/006/2023, referente a la rehabilitación Antigua Vía al Hospital, poblado de Cocoyoc, municipio de Yautepec.

.....Pág. 134

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de pleno del día 16 de mayo de 2023, los diputados Eliasib Polanco Saldívar y Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, Integrantes de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentaron ante el pleno, "PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO POLÍTICO CALIFICADOR DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS", bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Con fecha 01 de septiembre del año 2021, mediante "Decreto Número Uno, se declara legítimamente instalada la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos", habiéndose publicado el 09 de septiembre de 2021 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con número de ejemplar 5984.

3. Así también, con fecha 01 de febrero del 2023, se declaró abierto el Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, según lo establece el artículo 9 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; a efecto de llevar a cabo los trabajos correspondientes.

4. Con fecha 16 de mayo del año en curso se celebró Sesión Ordinaria en la cual fue aprobado el DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PROCESOS INTERNOS.

Por lo anterior, y a efecto de continuar con el desarrollo de los trabajos inherentes a este órgano político calificador, los diputados integrantes de esta LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, es por lo que presentan al pleno la siguiente proposición:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO POLÍTICO CALIFICADOR DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

CONSIDERACIONES

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción VIII, 88 ter y 113 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que a la letra disponen:

Artículo 4. ...

I. a VII.

VIII. Órgano político calificador: Órgano político del Congreso del Estado encargado del proceso de designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Estará conformado por nueve integrantes, procurando pluralidad.

El órgano estará conformado por un presidente, un secretario y vocales.

CAPÍTULO V

"DEL ÓRGANO POLÍTICO CALIFICADOR"

Artículo 88. Ter.- El órgano político calificador estará conformado por nueve integrantes procurando la pluralidad, con derecho a voz y voto, propuestos por dos o más diputados y aprobados por las dos terceras partes del pleno del congreso mediante votación por cédula.

La propuesta deberá contemplar a la diputada o diputado que presidirá y la secretaria, respectivamente. la presidencia del Congreso del Estado podrá acudir a las sesiones del órgano con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 113 Bis.- Serán conducidos los trabajos del Órgano Político Calificador por el presidente designado.

Atendiendo a lo expuesto y fundado, se propone al pleno la integración del órgano político calificador del Congreso del Estado de Morelos, misma que obedece a las circunstancias antes descritas; por lo que en consecuencia los suscritos ponemos a consideración de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, el cual deberá quedar como sigue:

INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO POLÍTICO CALIFICADOR

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO
Dip. Alejandro Martínez Bermúdez	Presidente Morena.
Dip. Oscar Armando Mondragón Cano	Secretario Partido Acción Nacional
Dip. María Paola Cruz Torres	Vocal Morena.
Dip. Julio César Solís Serrano	Vocal Movimiento Ciudadano
Dip. Veronica Anrubio Kempis	Vocal Nueva Alianza Morelos
Dip. Eliasib Polanco Saldívar	Vocal Partido Revolucionario Institucional
Dip. Erika Hernández Gordillo	Vocal Partido Redes Sociales Progresistas

Dip. Tania Valentina Rodríguez Ruíz	Vocal Partido del Trabajo
Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo	Vocal Partido Morelos Progresista

Por lo anteriormente expuesto, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO POLÍTICO CALIFICADOR DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

ÚNICO.- Integración del Órgano Político Calificador del Congreso del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO POLÍTICO CALIFICADOR

NOMBRE	PARTIDO POLITICO
Dip. Alejandro Martínez Bermúdez	Presidente Morena.
Dip. Oscar Armando Cano Mondragón	Secretario Partido Acción Nacional
Dip. María Paola Cruz Torres	Vocal Morena.
Dip. Julio César Solís Serrano	Vocal Movimiento Ciudadano
Dip. Veronica Anrubio Kempis	Vocal Nueva Alianza Morelos
Dip. Eliasib Polanco Saldívar	Vocal Partido Revolucionario Institucional
Dip. Erika Hernández Gordillo	Vocal Partido Redes Sociales Progresistas
Dip. Tania Valentina Rodríguez Ruíz	Vocal Partido del Trabajo
Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo	Vocal Partido Morelos Progresista

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por los diputados integrantes de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Legislativa y remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del estado de Morelos, para que le dé cumplimiento en todos sus términos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del 16 de mayo del 2023.

ATENTAMENTE

**LOS CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO.**

**ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA
DIPUTADO SECRETARIO
ANDREA VALENTINA GUADALUPE
GORDILLO VEGA
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 25 de agosto de 2022, Columba Rodríguez Mondragón, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Longinos Muñoz Vázquez; acompañando para tal efecto, la documentación establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III, y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios, carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así mismo actas de: matrimonio, defunción y de nacimiento del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), tercer párrafo inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los poderes o municipios del estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- ...

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a). - La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la ley se integrará:

c). - Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Longinos Muñoz Vázquez, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: director General de Coordinación y Desarrollo Administrativo, adscrito en la Secretaría de la Contraloría, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto número 344, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5080, a partir del 26 de octubre de 2012, hasta el 23 de junio de 2022, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite de Columba Rodríguez Mondragón, beneficiaria del fallecido trabajador, quien acredita su dicho con el acta de matrimonio número 00351, libro 2, oficialía 0001, por lo que es procedente asignar la pensión por Viudez a la beneficiaria solicitante...".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A**

COLUMBA RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por viudez a Columba Rodríguez Mondragón, por su propio derecho en su calidad de cónyuge supérstite del finado Longinos Muñoz Vázquez quien en vida prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, teniendo como último cargo el de: director general de Coordinación y Desarrollo Administrativo, adscrito en la Secretaría de la Contraloría, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto número 344, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5080.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la cuota mensual decretada que percibía el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del deceso del mismo, por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64 y 65 fracción II, inciso a), tercer párrafo inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 21 de junio de 2022, Alejandro Barrera Gálvez, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Viudez, acto derivado como consecuencia de tener la calidad de cónyuge supérstite de la finada Magdalena Leana Ríos, acompañando, para tal efecto, la documentación original establecida en el artículo 57, inciso B, fracciones II, III, IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismas que fueron: acta de nacimiento del solicitante, acta de nacimiento de la de cujus, hoja de servicio, carta de certificación del salario, copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 3395, del mismo modo presento copia certificada del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, así como las actas de defunción del de cujus y de matrimonio.

II.- Con fecha 11 de julio de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0660/22.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado Alejandro Barrera Gálvez, anexó a su solicitud de pensión por viudez el acta de nacimiento de su cónyuge registrada el día 18 de abril de 1940, con número de acta 00222, del libro 01, de la oficialía 01, del Registro Civil de Cuautla, Morelos.

II.- En el presente caso, el interesado, Alejandro Barrera Gálvez, ha acreditado fehacientemente que la finada Magdalena Leana Ríos, fue trabajadora del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Jubilada, adscrita en Jubilados de Cuautla, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante Decreto Número 139, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 3395 de fecha 07/septiembre/1988, el 15 de septiembre de 1988.

- Baja por defunción como Jubilada, adscrita en Jubilados de Cuautla, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el 19 de octubre de 2021.

Situación, esta última expuesta, que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio 0600008, de fecha 14 de diciembre del 2021 y carta de certificación de salario con número de folio 0600008, de fecha 14 de diciembre del 2021, ambas expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; del mismo modo, obra en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 3395, de fecha 7 de septiembre del 1998, en su página 4, el decreto No. 139, por el que se concede la pensión por Jubilación a la C. Magdalena Leana Ríos.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta comisión dictaminadora ha agotado el procedimiento de estudio y dictaminación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de igual forma, el legislador ha dejado asentado en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que los empleados públicos, tendrán derecho a una pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Del mismo modo, dentro del artículo 64 del mismo ordenamiento legal, hace mención que por la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento

Dentro del segundo párrafo inciso c) del artículo en mención reza que, al momento del fallecimiento del servidor público pensionado, la cuota otorgada de la pensión a los beneficiarios del servidor público, será la última de que hubiere gozado el pensionado.

IV.- Teniendo como precedente que se trataba de una persona que se encontraba gozando de una pensión por Cesantía en Edad Avanzada al momento de su deceso, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por Viudez a su cónyuge supérstite petionario de la misma, conforme lo establecido por el artículo 64 y 65 fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede que prevén que, por fallecimiento del sujeto de la ley pensionado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo, en el presente caso en particular, la pensión por viudez, en la inteligencia de que el petionario de pensión adquirió tal derecho al morir su cónyuge, por lo que deberá percibir la pensión del último monto pensionario del que fue sujeto el de cujus Magdalena Leana Ríos.

V.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la relación como cónyuge supérstite a Alejandro Barrera Gálvez, con el pensionado finado, siendo que presentó copia certificada del acta de matrimonio debidamente expedida por la Oficialía 0001, del Registro Civil de Cuautla, Morelos, inscrita bajo el número de acta 00202, del libro 1, con fecha de registro 20 de agosto de 1971, documental con la que acreditó la relación matrimonial que existió entre la de cujus Magdalena Leana Ríos y Alejandro Barrera Gálvez, este último en su calidad de cónyuge supérstite, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 65 fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que es procedente asignar la pensión de Viudez, al beneficiario interesado.

Ahora bien, sirve además de sustento el hecho, que el beneficiario de la pensionada finada, acreditó la necesidad de que se le otorgue favorable su solicitud, ya que es mayor de 55 años de edad a la fecha del deceso de su cónyuge, siendo que tenía 81 años, 4 meses y 2 días, dado que nació el día 17 de junio de 1940, conforme al acta de nacimiento que anexó a su solicitud de pensión por Viudez, con número 588, del libro 3, de la oficialía 1 del Registro Civil de Chiautla de Tapia Chiautla, Puebla, registrada el 31 de diciembre de 1963 y acorde al acta de defunción de su cónyuge, registrada el día 19 de octubre de 2021, con número de acta 2094, del libro 7, de la oficialía 0001 del Registro Civil de Cuautla, Morelos.

Por igual presento copia certificada de la sentencia definitiva del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, procedimiento no contencioso sobre dependencia económica con número de expediente 245/2022, dentro de la misma en su resolutivo tercero donde se declara la existencia de la dependencia económica de Alejandro Barrera Gálvez con su finada esposa Magdalena Leana Ríos.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores, por lo que, en mérito de lo expuesto por esta comisión dictaminadora, se somete a la consideración del pleno de esta Soberanía...”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTIUNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A**

ALEJANDRO BARRERA GALVEZ

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Viudez a Alejandro Barrera Gálvez, cónyuge supérstite de la finada Magdalena Leana Ríos, quien en vida era jubilada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jubilada, adscrita en Jubilados de Cuautla, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2. La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última que hubiere gozado la pensionada, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento de la pensionada por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65 fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 5 de abril de 2022, Felicitas Escalante Ocampo, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Viudez, acto derivado como consecuencia de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Agustín Olea Sotelo, acompañando, para tal efecto, la documentación original establecida en el artículo 57, inciso B, fracciones II, III, IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismas que fueron: acta de nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento del de cujus, hoja de servicio, carta de certificación del salario, copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 3594, así como las actas de defunción del de cujus y de matrimonio.

II.- Con fecha 19 de mayo de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0461/22.

III.- Mediante oficio de actualización de fecha 31 de enero de 2023, la interesada anexó a esta comisión dictaminadora la constancia de servicios de quien en vida respondía al nombre de Olea Sotelo Agustín, expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Felicitas Escalante Ocampo anexó a su solicitud de pensión por viudez el acta de nacimiento a su favor con número 1037, del libro 6, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, registrada el 25 de marzo de 2022; de igual manera, anexó el acta de nacimiento de su cónyuge registrada el día 14 de abril de 1926, con número de acta 00064, del libro 001, de la Oficialía 01, del Registro Civil de Arcelia, Guerrero, del mismo modo, anexó el acta de defunción de su cónyuge registrada el día 6 de enero de 2022, con número de acta 363, de la entidad 9, de la delegación 6, del juzgado 14, clase DE, del Registro Civil de la Ciudad de México.

II.- En el presente caso, la interesada, Felicitas Escalante Ocampo, ha acreditado fehacientemente que el finado Agustín Olea Sotelo, fue trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como pensionado, adscrito en Pensionados de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Mediante Decreto Número 262, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 3594 de fecha 1 de julio de 1992.

- Baja por defunción como Pensionado, adscrito en Pensionados de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el 5 de enero de 2022.

Situación, esta última expuesta, que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio N/A, de fecha 14 de enero del 2022, expedidas por el director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; del mismo modo, obra en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 3594, de fecha 1 de julio de 1992, en su página 18, el decreto No. 262, por el que se concede la pensión por Invalidez a Agustín Olea Sotelo.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta Comisión dictaminadora ha agotado el procedimiento de estudio y dictaminación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de igual forma, el legislador ha dejado asentado en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que los empleados públicos, tendrán derecho a una pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Del mismo modo, dentro del artículo 64 del mismo ordenamiento legal, hace mención que por la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los poderes o municipios del estado, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento

Dentro del segundo párrafo, inciso c) del artículo 65 de la ley en mención reza, que, al momento del fallecimiento del servidor público pensionado, la cuota otorgada de la pensión a los beneficiarios del servidor público, será la última de que hubiere gozado el pensionado.

IV.- Teniendo como precedente que se trataba de una persona que se encontraba gozando de una pensión por Invalidez al momento de su deceso, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por viudez a su cónyuge supérstite peticionario de la misma, conforme lo establecido por el artículo 64 y 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede que prevén que, por fallecimiento del sujeto de la ley pensionado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo, en el presente caso en particular, la pensión por Viudez, en la inteligencia de que la peticionaria de pensión adquirió tal derecho al morir su cónyuge, por lo que deberá percibir la pensión del último monto pensionario del que fue sujeto el de cujus Agustín Olea Sotelo.

V.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la relación como cónyuge supérstite a Felicitas Escalante Ocampo, con el pensionado finado, siendo que presentó copia certificada del acta de matrimonio debidamente expedida por la entidad 9 de la Delegación 6 del Juzgado 8 del libro 8, inscrita bajo en número de acta 155, clase MA, con fecha de registro 7 de junio de 1963, documental con la que acreditó la relación matrimonial que existió entre el de cujus Agustín Olea Sotelo y Felicitas Escalante Ocampo, esta última en su calidad de cónyuge supérstite, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que es procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

De lo anterior, resulta evidente que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores, por lo que, en mérito de lo expuesto por esta comisión dictaminadora, se somete a la consideración del pleno de esta soberanía...".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
VEINTIDÓS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A**

FELICITAS ESCALANTE OCAMPO

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Viudez a Felicitas Escalante Ocampo, cónyuge supérstite del finado Agustín Olea Sotelo, quien en vida era pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Pensionado.

ARTÍCULO 2. La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última que hubiere gozado el pensionado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por el Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65 fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio presentado en fecha 21 de mayo del 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Jesús Ramos Álvarez, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando además a su pliego petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, hoja de servicios y la carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 28 de junio del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 1295/21.

III.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LV/1345/2022; de fecha 5 de mayo de 2022, girado a la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 18 de mayo de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 13 de octubre de 2022, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia de servicio con número de folio RH/DGA/CA/0327/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, signada por el director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/943/202; de fecha 20 de enero de 2023, girado a la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 8 de febrero de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado Jesús Ramos Álvarez, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 309, de la entidad 9, de la delegación 2 del juzgado 19 del libro 6, del Registro Civil del Distrito Federal, registrada el 17 de febrero de 1958.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado Jesús Ramos Álvarez, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Se le Designa de manera temporal e interina como oficial judicial se le adscribe a la jefatura de Recursos Materiales dependiente de la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado, del 8 de junio de 2009 al 16 de marzo de 2010.

- Se le designa de manera definitiva como Oficial Judicial y se le adscribe a la jefatura de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado del 17 de marzo de 2010 al 22 de marzo de 2011.

- Cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de oficial judicial comisionado como vigilante a los juzgados de Primera Instancia, de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial, del 23 de marzo de 2011 al 20 de marzo de 2012.

- Cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de Oficial Judicial comisionado como vigilante al edificio que ocupa el Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado, del 21 de marzo de 2012 al 23 de enero de 2013.

- Cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de oficial judicial comisionado como vigilante a los Juzgados del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, del 24 de enero al 31 de diciembre de 2013.

- Se reclasifica su categoría de oficial judicial "B", adscrito a los Juzgados del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos del 1 de enero de 2014 al 27 de mayo de 2019.

- Se le concluye la comisión como vigilante y se le comisiona con su mismo cargo y emolumentos de oficial judicial "B" al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2021.

- Se le ordena la conclusión al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Morelos; en consecuencia, se le adscribe con el nombramiento de oficial judicial "B" comisionado como vigilante a la Dirección General de Administración, del 28 de mayo de 2021 al 29 de septiembre de 2022 esta última fecha en la cual se expidió la constancia de servicios actualizada.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio RH/DGA/CA/0327/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, expedida por el director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, la cual obra en el expediente.

III.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que reza, El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le competa.

IV. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad del trabajador interesado de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva y debidamente actualizada que, al momento de su expedición, acreditó 13 años y 3 meses de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 69 años de edad a la fecha de su solicitud, ya que nació el 27 de enero de 1952. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 59, inciso d) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 65% de su sueldo.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores, por lo que, en mérito de lo expuesto por esta comisión dictaminadora, se somete a la consideración del pleno de esta soberanía...”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTITRÉS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A
JESÚS RAMOS ÁLVAREZ

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Jesús Ramos Álvarez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial judicial “B”, comisionado como vigilante a la Dirección General de Administración.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo dispuesto los artículos 55, 56 y 59 inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio presentado en fecha 27 de febrero del 2020, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Leoncio Ocampo Hernández, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando además a su pliego petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, hoja de servicios y la carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 5 de agosto del 2020, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 0769/20.

III.- Con fecha 27 de octubre de 2022, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia de servicio con número de folio 16234 y carta certificada de salario con número de folio 1731, ambas de fecha 29 de septiembre de 2022, signada por el director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/282/2022; de fecha 27 de octubre de 2022, girado al Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 14 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado Leoncio Ocampo Hernández, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 3053, de la Oficialía 0001, del libro 7, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 17 de agosto de 1964.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado Leoncio Ocampo Hernández, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como auditor, adscrito en la Dirección de Auditoría Fiscal, el 16 de marzo de 1990.

- Cambio de clave nominal como auditor, adscrito en la Dirección de Auditoría Fiscal, el 16 de octubre de 1994.

- Cambio de clave nominal como auditor, adscrito en la Subdirección de Control Vehicular, el 16 de mayo de 1996.

- Baja como auditor, adscrito en la Subdirección de Control Vehicular de la Subsecretaría de Ingresos, el 31 de marzo de 1997.

- Reingreso como secretario, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 2 de enero de 2013.

- Cambio de plaza como secretario, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 1 de diciembre de 2013.

- Cambio de plaza como calculista, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 1 de agosto de 2014.

- Base como calculista, adscrito en la Secretaría de Hacienda, el 16 de octubre de 2014.

- Base como calculista, adscrito en la Secretaría de Hacienda, el 24 de enero de 2015.

- Cambio de UA como calculista, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 1 de mayo de 2016.

- Cambio de plaza como calculista, adscrito en el Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 1 de febrero de 2022 al 29 de septiembre de 2022, esta última fecha en la cual se expidió la constancia de servicios actualizada.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 16234, de fecha 29 de septiembre de 2022, expedida por el director general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual obra en el expediente.

III.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que reza, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le compete.

IV. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad del trabajador interesado de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva y debidamente actualizada que, al momento de su expedición, acreditó 16 años, 9 meses y 11 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 55 años de edad a la fecha de su solicitud, ya que nació el 7 de julio de 1964. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 59, inciso f) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 75% de su sueldo.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores, por lo que, en mérito de lo expuesto por esta comisión dictaminadora, se somete a la consideración del pleno de esta soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
VEINTICUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A
LEONCIO OCAMPO HERNÁNDEZ

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Leoncio Ocampo Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: calculista, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio presentado en fecha 04 de mayo del 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Noemí Quinto López, por su propio derecho, solicitando de esta soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 24 de junio del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 1251/21.

III.- Con fecha 24 de octubre del 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios con número de folio 15653 de fecha 20 de junio del 2022 y constancia de sueldos con número de folio 4025 de fecha 20 de junio del 2022, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/0970/2023; de fecha 19 de enero del 2023, girado al director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 27 de enero del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el caso que nos ocupa, la interesada Noemí Quinto López, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como secretaria de jefe de Departamento, adscrita en la Dirección General de Transporte, el 16 de junio de 1997;

- Cambio de plaza como pasante de contador público, adscrita en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, el 01 de mayo de 2001;

- Cambio de plaza como policía raso, adscrita en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, el 16 de julio del 2001;

- Cambio de nombramiento como supervisora "C", adscrita en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, el 16 de noviembre del 2003;

- Cambio de plaza como secretaria, adscrita en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, el 16 de julio del 2004;

- Cambio de plaza como secretaria ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, el 01 de marzo del 2011;

- Cambio de UA como secretaria ejecutiva, adscrita en la Subdirección de Procesos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 16 de abril del 2013;

- Base como secretaria ejecutiva, adscrita en la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 04 de febrero del 2014;

- Base como secretaria ejecutiva, adscrita en la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 24 de enero del 2015;

- Cambio de plaza como secretaria ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Planeación Estratégica Capacitación e Ingeniería de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del 01 de febrero del 2022, al 20 de junio del 2022.

Siendo esta última fecha la cual consta en la constancia del 20 de junio del 2022, expedida por el director de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Por lo tanto, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará a la trabajadora que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, en la inteligencia de que se debe ubicar en el supuesto correspondiente, pues el monto de la pensión que solicite será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le competa, según lo estipula el artículo de referencia.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le competa.

II. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad de la trabajadora interesada de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva que, al momento de su expedición, acreditó 25 años y 04 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 57 años de edad, ya que nació el 28 de octubre de 1964. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos el artículo 59 inciso f) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 75% de su sueldo.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores, por lo que, en mérito de lo expuesto por esta comisión dictaminadora, se somete a la consideración del pleno de esta soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTICINCO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A
NOEMI QUINTO LÓPEZ**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Noemí Quinto López, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: secretaria ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Planeación Estratégica Capacitación e Ingeniería de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio presentado en fecha 09 de noviembre del 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Raúl Jaramillo Macotela, por su propio derecho, solicitando de esta soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos (UTEZ).

II.- Con fecha 26 de noviembre del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0165/21.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/974/2023; de fecha 23 de enero del 2023, girado a la Dirección de Administración, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 27 de enero del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, Raúl Jaramillo Macotela, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 183, del libro 1, de la oficialía 0001 del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, registrado el 21 de agosto de 1970.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado Raúl Jaramillo Macotela, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos (UTEZ), desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como asistente de servicios y mantenimiento, del 16 de febrero del 2001 al 31 de agosto del 2001;
- Analista administrativo, del 01 de septiembre del 2001 al 31 de diciembre del 2001;
- Analista administrativo, del 01 de mayo del 2002 al 31 de diciembre del 2002;
- Profesor de asignatura, del 01 de mayo del 2003 al 30 de abril del 2008;
- Profesor de asignatura para apoyo educativo y de gestión, del 01 de mayo del 2008 al 31 de diciembre del 2010;
- Profesor de apoyo, del 01 de enero del 2011 al 01 de julio del 2021.

Siendo esta última fecha la cual consta en la constancia del 01 de julio del 2021, expedida por la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos (UTEZ), misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Por lo tanto, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, en la inteligencia de que se debe ubicar en el supuesto correspondiente, pues el monto de la pensión que solicite será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo estipula el artículo de referencia.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda.

III. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad del trabajador interesado de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva que, al momento de su expedición, acreditó 19 años, 08 meses y 15 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 56 años de edad, ya que nació el 05 de enero de 1965. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos el artículo 59 inciso f) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 75% de su sueldo.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores, por lo que, en mérito de lo expuesto por esta comisión dictaminadora, se somete a la consideración del pleno de esta soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTISEIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A
RAÚL JARAMILLO MACOTELO**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Raúl Jaramillo Macotela, quien ha prestado sus servicios en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos (UTEZ), desempeñando como último cargo el de: profesor de apoyo.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos (UTEZ), con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2° del presente decreto, la Instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos (UTEZ), como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

TERCERO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad, presentaron a consideración del pleno, el dictamen a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE ESTÍMULOS, en los siguientes términos:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Durante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, realizada el 1° de diciembre del 2021, se dio cuenta al Pleno de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE ESTÍMULOS, presentada por la diputada Verónica Anrubio Kempis, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Morelos.

b) En seguimiento de lo anterior el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, ordenó turnar la iniciativa señalada en el inciso anterior a esta comisión, por lo que mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/262/21, de parte del Lic. Víctor Manuel Saucedo Perdomo, secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso de Morelos, fue remitida a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad, para su análisis y dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se dictamina, sustancialmente se refiere o tiene el objetivo de promover e incentivar a los empleadores que contraten a personas adultas mayores, para incorporarlos en su equipo de trabajo, con la posibilidad de obtener incentivos fiscales, a través de agregar un último párrafo al artículo 10 de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El iniciador justifica su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

"Conforme a lo que establece el artículo 4, fracción 1 de La Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se da por entendido que las personas adultas mayores son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas en el estado de Morelos.¹

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) refiere que en el año 2020 en Morelos habitaban un total de 274 mil personas adultas mayores, representando el 13.89% del número de habitantes en nuestro estado.²

Ahora bien, de acuerdo con el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, el problema más importante de esta población es la pobreza, debido a que casi la mitad vive en esta situación.

Es conocido por todos que los ingresos derivados de un trabajo bien remunerado son la forma más efectiva para salir de la pobreza; sin embargo, las personas adultas mayores no tienen muchas posibilidades de acceder a un empleo ya que las empresas y gobiernos consideran a este sector poco productivo, en el mejor de los casos, o inútiles en el peor de los escenarios.

Es por esto que las personas adultas mayores se ven en la necesidad de acceder a trabajos precarios, informales o mal remunerados. Y también, al no tener ingresos suficientes ni seguridad social, la mayoría de las personas adultas mayores depende casi por completo de su familia y del estado, pero, en ocasiones las discriminan; esto ya que en muchos hogares se les considera como una carga extra, y es cuando se llegan a presentar casos donde estas personas son maltratadas o abandonadas.

Por su parte, el estado, en muchas ocasiones, deja de garantizar sus derechos más básicos y no destina los recursos necesarios para hacerlo, situación que se considera como discriminación y hasta podría constituir una transgresión a los derechos humanos de este sector.

Ahora bien, conforme al informe de pobreza y evaluación 2020, en Morelos la pobreza se mide a través del CONEVAL, el cual se basa en dos análisis: el bienestar económico y el de derechos sociales, y a partir de ellos es posible que se determinen las siguientes categorías de la pobreza:

- Pobreza, a la población con al menos una carencia social e ingreso inferior al valor de la línea de pobreza por ingresos, y que se refiere al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes.

- Pobreza moderada, a la población que, a pesar de estar en situación de pobreza, no cae en la categoría de pobreza extrema. La incidencia de pobreza moderada se obtiene al calcular la diferencia entre la incidencia de la población en pobreza menos la de la población en pobreza extrema.

- Pobreza extrema, a la población con tres o más carencias sociales e ingreso inferior al valor de la línea de pobreza extrema por ingresos, que se refiere al valor de la canasta alimentaria por persona al mes.

¹ Artículo 4°, fracción primera de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos

² INEGI. (2020). NUMERO DE HABITANTES. 2020, de INEGI Sitio web: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mor/poblacion/>

- Vulnerabilidad por carencias sociales, a la población con un ingreso superior a la línea de pobreza por ingresos, pero con una o más carencias sociales.

- Vulnerabilidad por ingresos, a la población que no padece ninguna carencia social, pero su ingreso es igual o inferior a la línea de pobreza por ingresos.

De acuerdo con el informe citado, en el periodo del 2008 al 2018, la pobreza en Morelos incrementó 2 puntos porcentuales al pasar de 48.8% a 50.8% lo cual se traduce a cerca de 155 mil 700 personas más en esta situación en un lapso de diez años.

Vinculado con lo anterior, en 2018 el 41.1% de los adultos mayores estaba en condición de pobreza a nivel nacional, es por ello que se resalta que, en Morelos el porcentaje de adultos mayores en pobreza se situó 8 puntos por arriba del porcentaje nacional en el mismo año; dentro de este marco nuestro estado ocupó el lugar 9 respecto a las demás entidades federativas.

Por otra parte, el CONEVAL expuso en el informe de pobreza y personas mayores en México con referencia al año 2018, que siete de cada diez personas de 65 años o más recibían ingresos por pensión por Jubilación o por programas sociales; sin embargo, la condición de recibirla no fue suficiente para erradicar la pobreza entre esta población.⁴

Derivado de lo anterior, podemos observar que principalmente las pensiones por Jubilación y los apoyos por programas sociales, fueron el principal ingreso de la población de 65 años o más en 2018.

Ahora bien, el restante de adultos mayores no percibe una jubilación debido a que en Morelos, se tiene un porcentaje muy elevado de población analfabeta entre personas de 60 a 74 años, el cual representa el 10.9% y las personas de 75 años y más representa un total de 25% dando como resultado el 35.9% de la población; lo que significa que ese porcentaje de población no podrá acceder a un trabajo digno, debido a las carencias que son básicas y primordiales para ello.⁵

Es inevitable que la vejez traiga como resultado un deterioro físico y psíquico, que puede causar una falta de autonomía para poder cumplir con los requisitos que hoy en día se establecen para poder adquirir un trabajo; sin embargo, cuando una persona de la tercera edad tiene una calidad de vida buena, busca actividades para sentirse útiles para la sociedad. Asimismo, pueden entregar muchas cosas de ellos mismos y no hay nada que les quite la alegría de seguir viviendo.⁶

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud establece la calidad de vida como “la percepción que un individuo tiene de su lugar en la existencia, en el contexto de la cultura y del sistema de valores en los que vive y en relación con sus objetivos, sus expectativas, sus normas, sus inquietudes”.

Por su parte, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores expone en el artículo “Envejecimiento saludable y calidad de vida” de igual forma la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el periodo de 2021-2030 como la “Década del Envejecimiento Saludable.” La cual sostiene que la calidad de vida se conforma por una serie de aspectos que son objetivos, subjetivos y sociales.

El principal aspecto son las condiciones materiales de la persona adulta mayor, englobando el nivel de ingresos, vivienda, alimentación, vestido, seguridad social y educación; y también los aspectos subjetivos que se comprenden por los elementos psíquicos de la persona adulta mayor, abundando la autoestima, la intimidad, la expresión emocional y la salud percibida; y por último se encuentran los aspectos sociales los cuales se integran por las políticas públicas, programas sociales, servicios institucionales, pensiones.

No olvidemos que es primordial que las personas de la tercera edad sientan que lo más importante en sus vidas es estar felices y satisfechos con los logros obtenidos durante sus años de vida y en especial con la familia que los rodea.

Lamentablemente, el proceso de envejecimiento no es siempre tan deleitoso, por tales razones y de acuerdo con la Asociación Psicológica Americana, la depresión puede tener efectos físicos alarmantes en las personas mayores. Esto, por el índice que se presenta a nivel nacional respecto de mortalidad de los hombres y mujeres de la tercera edad que tienen depresión y sentimientos de soledad es mayor al de aquellos que están satisfechos con sus vidas.

Al respecto, existen pruebas de que algunos cambios corporales naturales asociados con el envejecimiento pueden aumentar el riesgo de que una persona experimente depresión, por lo que estudios recientes sugieren que las bajas concentraciones de folato en la sangre y el sistema nervioso pueden contribuir a la depresión, el deterioro mental y la demencia.

Además, se resalta que el índice de mortalidad de los hombres y mujeres de la tercera edad que tienen depresión y sentimientos de soledad es mayor que el de aquellos que no lo están.⁷

Es por esta y muchas otras razones que, al llegar a la vejez, las personas que se encuentran en situación de pobreza se enfrentan a un estado de salud disminuido como consecuencia de la acumulación de eventos adversos y múltiples carencias del entorno en el que han pasado la mayor parte de su vida.

Por otra parte, en México, se concluyeron dos investigaciones enfocadas en identificar y describir la situación de salud y calidad de vida de hombres y mujeres ancianos que viven en la pobreza rural y urbana, en las cuales en nuestro estado se resalta que las mujeres padecen un mayor número de problemas de salud, asimismo, existe un indicador de que las mujeres acuden más al médico y conocen sus padecimientos mejor que los hombres.

⁷ Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. (02 de febrero de 2021). La Depresión en la vejez y la importancia de su prevención. 03/11/2021, de Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores Sitio web: <https://www.gob.mx/inapam/es/articulos/la-depresion-en-la-vejez-y-la-importancia-de-su-prevencion?idiom=es>

³ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Informe de pobreza y evaluación 2020. Morelos. Ciudad de México: CONEVAL, 2020

⁴ CONEVAL. (2018). MEDICIÓN DE LA POBREZA. 26/10/2021, de CONEVAL Sitio web

https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_Personas_Mayores.aspx

⁵ INEGI. (2020). PORCENTAJE DE POBLACIÓN POR GRUPOS DE EDAD QUE ES ANALFABETA, 2020. 08/11/2021, de INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Sitio web: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mor/poblacion/educacion.aspx?tema=me&e=17>

⁶ Vaneska Cindy Aponte Daza. (2015). CALIDAD DE VIDA EN LA TERCERA EDAD. 26/10/2021, de Scielo Sitio web: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612015000200003

Además, también se destaca que 8 de cada 10 ancianos utilizan remedios caseros; y 7 de cada 10 usaban medicamentos sin necesariamente haber sido recetados por un médico; por su parte, la mayoría consumían una combinación de ambos para tratar sus problemas de salud.

Asimismo, y respecto a las investigaciones ya expuestas, se destaca que en la mayoría de casos los apoyos sociales fueron una parte fundamental para la solvencia de los gastos que las personas adultas mayores tenían que realizar.⁸

Es por ello que en nuestro estado dado a las carencias que de manera negativa se presentan en cuanto a la solvencia que la mayoría de las personas adultas mayores presenta, por su parte, a nivel federal se tiene como objetivo mejorar el ingreso y facilitar el acceso a mínimos indispensables básicos dirigidos la niñez, los jóvenes y adultos mayores.

En México, desde 2001 existe el ahora llamado Programa de Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores (PBAM) implementado a nivel federal y cuenta con una cobertura de 65 años y más para población indígena y acceso universal después de los 68 años de edad.⁹

También en este programa se extiende el beneficio a jubilados del ISSSTE y del IMSS y se prioriza a los adultos mayores que viven en comunidades indígenas del país, programa por el cual reciben una pensión de \$2,550 pesos.

Ahora bien, tomando en consideración que las personas adultas mayores se encuentran en pobreza y sin acceso a un sistema de protección social que les logre garantizar una vejez digna y plena.

Asimismo, derivado de estudios presentados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el documento llamado "ingresos y gastos del adulto mayor en México, la importancia de las pensiones" se hace constar que basado en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, México cuenta con una baja cobertura de pensión contributiva, donde las mujeres adultas mayores representan el 23% y los hombres adultos mayores el 40%.

El 26% de los adultos mayores reporta no gozar de ningún tipo de ingreso por pensiones contributivas, así como tampoco de programas sociales.

Tomando en consideración los datos anteriores, basados en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se considera que en los hogares con adultos mayores se tiene mayor porcentaje de gastos en alimentos, salud, hogar y vivienda, mientras que se considera menos gasto en cuanto a educación.

Asimismo, que en los hogares con adultos mayores y pensiones no contributivas tienen un mayor gasto porcentual en salud y hogar, según datos oficiales de la Encuesta Nacional de ingresos y gastos de los hogares.¹⁰

Por otra parte, es importante destacar que, ante la recurrencia y el aumento de pobreza que se ya se ha expuesto con anterioridad, respecto a nuestra población adulta mayor, resulta primordial recurrir a herramientas y mecanismos eficaces y suficientes para poder brindar protección a los derechos humanos que como sociedad morelense requiere.

Ante esta situación, donde la persona adulta mayor en muchas ocasiones, carece de posibilidades para valerse por sí mismo, y tomando en consideración este tipo de población se enfrenta a condiciones de escasos ingresos económicos y a un limitado acceso a los sistemas de protección social y de salud, la principal limitante para obtener un trabajo digno y bien remunerado, por eso es que se realiza la presente propuesta, con el objetivo de promover e incentivar a los empleadores que contraten a personas de este sector para incorporarlo en su equipo de trabajo, con la posibilidad de obtener incentivos fiscales.

Para esto, la presente iniciativa tiene por objeto agregar un último párrafo al artículo 10 de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos; lo anterior, máxime ya que esta importante acción ya ha sido observada con anterioridad en otras legislaturas, del estado de San Luis Potosí, quien aprobó por unanimidad las reformas correspondientes, y por consecuente se establecerá en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; y Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí.

De esta manera, se busca que las personas físicas y morales apoyen a este sector puedan obtener estímulos fiscales en diversas obligaciones, como puede ser, de las personas adultas mayores que contraten bajo los esquemas temporal o permanente.

Es por todo esto que se debe ocupar a las autoridades a generar un ambiente inclusivo, de respeto y empatía con personas que reflejan el futuro por venir de toda la población.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que la presente iniciativa cumple con los parámetros dispuestos por el artículo 95, primer párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos...

A continuación, se procede a realizar la comparativa del texto actual y la propuesta de adición, que en el presente dictamen se analizan:

⁸ Salud pública. (2007). Género y pobreza: determinantes de la salud en la vejez Pobreza. 03/11/2021, de SCIELO Sitio web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342007001000011

⁹ CEDRSSA. (ENERO 2020). La política del bienestar en México. 08/11/2021, de CAMARA DE DIPUTADOS Sitio web: <http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/63La%20pol%C3%ADtica%20del%20Bienestar%20en%20M%C3%A9xico%202020.pdf>

¹⁰ Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. (10 de septiembre de 2018). Ingresos y gastos del adulto mayor en México: la importancia de las pensiones. 03/11/2021, de Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro Sitio web: <https://www.gob.mx/consar/prensa/nuevo-documento-de-trabajo-ingresos-y-gastos-del-adulto-mayor-en-mexico-la-importancia-de-las-pensiones>

LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 10.- El Poder Ejecutivo y los municipios en su ámbito de competencia promoverán la celebración de acuerdos de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas adultas mayores, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.</p> <p>Cuando una institución pública o privada, se haga cargo total de una persona de edad avanzada, deberá contemplar que la finalidad de la atención de las personas en edad avanzada es cumplir con las funciones que asumiría una familia, por lo tanto estará obligada a:</p> <p>I. Atender adecuadamente sus necesidades de alimentación, vestido y habitación, convivencia y buen trato;</p> <p>II. Brindarle cuidado para su salud física y mental;</p> <p>III. Fomentar actividades y diversiones necesarias para su bienestar;</p> <p>IV. Llevar un expediente personal y minucioso en el que se anote el día y hora de su llegada y de sus salidas, solo o acompañado, los datos de su identificación, de su estado de salud y del tratamiento médico prescrito; y</p>	<p>Artículo 10.- I ... a V.</p> <p>Asimismo, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, buscarán promover el otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales y municipales, según sea el caso, para las personas físicas o morales que contraten y consideren un mínimo de empleos para personas adultas mayores, conforme lo establezca la autoridad competente y correspondiente mediante la suscripción de los convenios.</p>

<p>V. Registrar los datos de su nombre, domicilio, teléfonos y trabajo de sus familiares.</p> <p>Queda prohibido cualquier acto de crueldad o violencia, así como de aislamiento no deseado por la persona y la suspensión de alimentos o de tratamiento médico o uso de comodidades, así como ningún tipo de discriminación ni obligar a las personas a efectuar trabajos o actividades contra su voluntad, que atenten contra su dignidad, la moral o buenas costumbres o que impliquen un esfuerzo físico que vaya en perjuicio de su salud.</p> <p>Todo el personal que preste servicios en instituciones que brinden asistencia social a las personas adultas mayores, deberá ser seleccionado previo estudio desde los puntos de vista médico, psicológico, social y académico, que determinen la calidad del aspirante y su aptitud para el trabajo que de él se espere.</p> <p>Las instituciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia de las personas adultas mayores, en coordinación con el Estado de Morelos y las universidades, deberán implementar programas de servicio social a fin de que la comunidad estudiantil de las distintas áreas pueda compenetrarse en la atención de las personas adultas mayores.</p>	
---	--

IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad, y en observancia a lo dispuesto por la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE ESTÍMULOS, para determinar sobre el sentido del dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

Primeramente, se establece que la pretensión de la iniciadora e iniciativa reformadora de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado de Morelos, encuentra un amplio marco jurídico de protección a este sector social, dado de que los derechos de las personas mayores forman parte de la doctrina internacional de derechos desde hace tres décadas, consolidados en particular a partir de los años noventa y el tratamiento del tema se ha puesto énfasis en subrayar que las personas mayores son titulares de derechos individuales y de grupo, por lo tanto junto con el reconocimiento de sus libertades esenciales; deben disfrutar del ejercicio de derechos sociales para vivir con seguridad y dignidad, lo que exige un papel activo del estado y de la sociedad en su conjunto, que se encuentran contenidos en diversos tratados, convenciones y protocolos, derivados de dos fuentes internacionales en las que se establecen, directamente o por extensión, derechos de las personas mayores: Naciones Unidas (NU) y Organización de Estados Americanos (OEA).¹¹

En México, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, fueron reformados 11 artículos de nuestra constitución y en particular el artículo 1º presentó diversas modificaciones y adiciones siendo las más significativas, con motivo de su iniciativa, la del principio y derecho de igualdad y derecho a la no discriminación, la garantía de que todas las personas, dentro del territorio nacional, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establezca así como la obligación de todas las autoridades para "promover, respetar y garantizar" los derechos humanos, y la obligación de respetar en su materia de derechos humanos con los principios de "universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad" así como en vez de "otorgar" ahora se "reconoce" derechos a los ciudadanos, por lo que hay un cambio sustantivo en la forma de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos en México, esto a la luz de los tratados internacionales que incidan en elevar el nivel de inclusión, su incorporación al desarrollo e incrementar

la calidad de vida, en este caso, de las personas adultas mayores y sus familias y por ende compatible hoy al propósito propuesto por la iniciadora, el de legislar a favor de los adultos mayores del Estado, para los que si bien existen avances sustantivos y leyes que permite a las personas mayores hacer valer sus derechos, previstos en ellas, por el sólo hecho de ser ciudadanos y resguardados jurídicamente en sus derechos fundamentales (libertad, igualdad, seguridad, propiedad, entre otros) aunque de ello, no se puede inferir que su mera existencia conlleve una mejora en las condiciones de vida de este sector social, ya que para ello debe darse, a su favor, una aplicación efectiva y oportuna de estos derechos consagrados en la constitución.

Por ende, esta dictaminadora reconoce la importancia de la iniciativa hoy en análisis, y coincide que la realidad de nuestro estado de Morelos, donde todavía existe una brecha considerable entre la estipulación formal del derecho y su observancia. Por lo anterior, es necesario contar con una normativa que regule los diversos aspectos de la situación de las personas mayores en nuestra entidad federativa y por esto encuentra su oportunidad y viabilidad a efecto de que no se encuentren "tutelados" estos derechos de forma aislada en leyes de diversa índole y que no reflejen un impacto social efectivo en Morelos y que para el efecto de que existan políticas dirigidas expresamente a las personas mayores, debe procurarse a partir de esta iniciativa que propone específicamente atender aspectos, en este caso, incentivos o estímulos fiscales estatales y municipales, a efecto de que, para las personas físicas o morales que contraten y consideren un mínimo de empleos para personas adultas mayores.

Lo anterior, permitirá que se sufrague la incorporación de este colectivo vulnerable, a nivel de programas sectoriales no estén solo considerados solo bajo categorías definidas a partir de un criterio diferente del de la edad, es decir, se les considera grupos vulnerables, indigentes, de riesgo, etc; y en su defecto defina una perspectiva de la equidad generacional en las políticas públicas y programas sectoriales, permitiendo que las personas mayores se consideren parte de la población objetivo de estas iniciativas, con perspectiva de derechos humanos y sobre todo de carácter sostenible y como meta de verdadera reivindicación efectiva a la protección de los derechos humanos de las personas mayores y como objetivo la promoción y respeto de los mismos a través de la promulgación de leyes especiales y su consecuente compatibilidad con los instrumentos internacionales existentes en la materia y que además permita rebasar la visión netamente asistencial del esquema de programas de pensiones no contributivas, que hoy se centra en un gran desafío de cómo enfrentar este reto a través de la definición de estrategias claras que garanticen, junto con la sostenibilidad de las finanzas públicas y la capacidad de cumplir objetivos fundamentales de la política presupuestaria, para lograr un nivel de vida digno para las personas mayores.

¹¹ MARCO LEGAL Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, Sandra Huenchuan Navarro. Se puede consultar en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7193/S044281_es.pdf

Esta dictaminadora coincide plenamente con lo planteado por la iniciadora, ya que efectivamente con la aprobación de este dictamen se fortalece la función de la administración pública estatal, considerando las instancias o áreas específicas de atención a las personas mayores, como una acción de inclusión y de nivelación en la administración pública estatal, para superar las políticas públicas de asistencialista y enfocarla a un modelo de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos que haga realidad los compromisos de México y Morelos a la luz de los tratados internacionales y las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, enfocando a este sector de adultos mayores como sujetos de derechos y obligaciones y bajo el principio de progresividad, que les procure un mejor marco jurídico de protección a efecto de una mayor esperanza de vida con dignidad y libre de violencia.

Atendiendo a lo expuesto por el iniciador, y las consideraciones de las diputadas y diputados integrantes de esta comisión dictaminadora se arriba a la conclusión que resulta procedente la dictaminación en sentido positivo.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la constitución local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 10 DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE ESTÍMULOS, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 18, 78 fracción I y II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54, 61, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente, por las razones expuestas en la parte valorativa del presente..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
VEINTINUEVE POR EL QUE SE ADICIONA UN
PÁRRAFO AL ARTICULO 10 DE LA LEY DE
DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN
MATERIA DE ESTÍMULOS**

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 10 de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

...

I a V. ...

...

...

...

Asimismo, el ejecutivo del estado y los ayuntamientos, buscarán promover el otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales y municipales, según sea el caso, para las personas físicas o morales que contraten y consideren un mínimo de empleos para personas adultas mayores, conforme lo establezca la autoridad competente y correspondiente mediante la suscripción de los convenios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico oficial "tierra y libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Presente decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio de fecha 30 de noviembre del 2021, MARÍA GABRIELA GUTIÉRREZ BRAVO, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Hospital del Niño Morelense.

II.- Con fecha 13 de diciembre del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0220/21.

III.- Con fecha 11 de octubre del 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de constancia 438/2022 de fecha 06 de octubre del 2022, así como la constancia actualizada de sueldo con número de constancia 439/2022, de fecha 06 de octubre del 2022, signadas ambas por la Coordinadora de Área de Administración de Personal del Hospital del Niño Morelense.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/495/2022; de fecha 23 de noviembre de 2022, girado al Coordinador de Área de Administración de Personal del Hospital del Niño Morelense, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 13 de diciembre del 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/1085/2022; de fecha 31 de enero del 2023, girado a la Coordinadora de Área de Administración de Personal del Hospital del Niño Morelense, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 08 de febrero del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada MARÍA GABRIELA GUTIÉRREZ BRAVO, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 127, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Puruandiro, Michoacán de Ocampo, registrada el 16 de enero de 1975.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada MARÍA GABRIELA GUTIÉRREZ BRAVO, presta sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, por lo que se acreditó una antigüedad de 26 años, 03 meses y 14 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Enfermera Especialista del 01 de octubre de 1996 al 28 de septiembre de 2007;
- Licencia sin Goce de Sueldo del 29 al 30 de septiembre del 2007;
- Reanuda labores como Enfermera Especialista del 01 al 05 de octubre de 2007;
- Licencia sin Goce de Sueldo (2) del 06 al 07 de octubre del 2007;

- Reanuda labores como Enfermera Especialista del 08 de octubre del 2007 al 15 de marzo del 2013;

- Licencia sin Goce de Sueldo del 16 al 31 de marzo del 2013;

- Reanuda labores como Enfermera Especialista del 01 de abril del 2013 al 07 de febrero del 2023.

Siendo esta última fecha la cual se corrobora del procedimiento de investigación antes referido, expedida por la Directora General del Hospital del Niño Morelense, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 90% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARÍA GABRIELA GUTIÉRREZ BRAVO

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MARÍA GABRIELA GUTIÉRREZ BRAVO, quien ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: Enfermera Especialista.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Hospital del Niño Morelense, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2° del presente dictamen, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Hospital del Niño Morelense, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

TERCERO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE L ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 5 de diciembre de 2017, Clara Olivia Rodríguez Pineda, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder judicial del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 18 de enero de 2018, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 2885/17.

III.- Por oficio de investigación CTPySS/LIII-3/0164/2018; de fecha 25 de enero de 2018, girado al Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, para efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta comisión legislativa, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 24 de abril de 2018, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicio con número de oficio RH/DGA/YSM/0188/2018, de fecha 16 de abril de 2018, del mismo modo presentó la constancia de sueldo, con número de oficio RH/DGA/YSM/0199/2018, de fecha 17 de abril de 2018, ambas debidamente actualizadas, expedidas por el director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, documental que obra como corresponde en su respectivo expediente.

V.- Con fecha 19 de enero de 2023, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicio con número de oficio RH/DGA/CA/0387/2022, del mismo modo presentó la constancia de sueldo con número de oficio RH/0120/2022, ambas de fecha 3 de noviembre de 2022, mismas debidamente actualizadas, expedidas por el director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, documental que obra como corresponde en su respectivo expediente.

VI.- Por oficio de investigación LV/DTVR/0935/2023; de fecha 19 de enero de 2023, girado al director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta comisión legislativa, de fecha 8 de febrero de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Clara Olivia Rodríguez Pineda, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 460, del libro 3, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, registrada el 3 de septiembre de 1968.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de Clara Olivia Rodríguez Pineda, por lo que se acreditó la temporalidad de 32 años, 11 meses y 20 días, de servicio efectivo, a la fecha en la cual fue expedida su última actualización de la hoja de servicio presentada por la interesada, prestando sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Se le nombra mecanógrafa comisionada en el Juzgado Tercero Civil de este Primer Distrito Judicial del 13 de noviembre de 1989 al 15 de julio de 1993.

- Se le confirma nombramiento como oficial judicial “d” comisionada en el Juzgado Tercero Civil de Primer Distrito Judicial del 16 de julio de 1993 al 16 de abril de 2006.

- Se le nombra oficial judicial “C” adscrita al Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad del 17 de abril de 2006 al 29 de octubre de 2013.

- Se le comunica cambio de adscripción, con su mismo cargo de oficial judicial a la Visitaduría General del Consejo de la Judicatura Estatal del 30 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

- Se reclasifica su categoría a oficial judicial “a”, en su misma adscripción del 1 de enero de 2014 al 6 de enero de 2020.

- Cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de oficial judicial “A” al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos del 7 de enero de 2020 al 15 de marzo de 2022.

- Cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de oficial judicial “A” a la Coordinación Jurídica del Poder Judicial del Estado de Morelos, dependiente de la junta de administración, vigilancia y disciplina de Poder Judicial del estado de Morelos del 16 de marzo de 2022 al 22 de marzo de 2022.

- Cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de oficial judicial “A” al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado del 23 de marzo de 2022 al 3 de noviembre de 2022. esta última fecha en la cual se expidió la constancia se servicios debidamente actualizada.

Siendo este dato el cual obra en la constancia de servicios con folio RH/DGA/CA/0387/2022, de fecha 3 de noviembre de 2022, expedida por el director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que se encuentra en el expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, resulta pertinente además realizar las siguientes anotaciones jurídicas:

El artículo 131 segundo párrafo, y fracción IV del tercer párrafo, de nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, reza:

“ [...]”

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. ...

VI. ...”

En ese orden de ideas, una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, con la finalidad de constatar lo expuesto en líneas anteriores, mismo que de manera textual cita lo siguiente:

“...La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II...

III...”

IV.- Al tenor de lo establecido por el artículo 56, 57 bis y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tenemos que disponen respectivamente, lo siguiente:

Artículo 56.- “... Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación...”.

Artículo *57 BIS. - La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los cabildos municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del estado y de los municipios de nuestro estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

Artículo *58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y/o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

“... ”

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes...”

De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% de su último sueldo percibido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS

TREINTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A CLARA OLIVIA RODRÍGUEZ PINEDA

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Clara Olivia Rodríguez Pineda, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial judicial "A", adscrita al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 25 de febrero del 2020, María de Jesús Garduño Contreras, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, éstas dos últimas, expedidas por el Hospital del Niño Morelense.

II.- Con fecha 05 de agosto del 2020, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente integrando el expediente respectivo bajo el número 0766/2020.

III.- Con fecha 25 de noviembre del 2021, la interesada ingresó a esta comisión, la actualización de su constancia de servicio con número de constancia 233/2021 y su constancia de sueldo con número de constancia 232/2021 suscrita por el Coordinador de Área de Administración de Personal Hospital del Niño Morelense.

IV.- Con fecha 18 de agosto del 2022, la interesada ingresó a esta comisión, la actualización de su constancia de servicio con número de constancia 266/2022 y su constancia de sueldo con número de constancia 267/2022 suscrita por la coordinadora de área de Administración de Personal Hospital del Niño Morelense.

V.- Con fecha 27 de octubre del 2022, la interesada ingresó a esta comisión, la actualización de su constancia de servicio con número de constancia 456/2022 y su constancia de sueldo con número de constancia 457/2022 suscrita por la coordinadora de área de Administración de Personal Hospital del Niño Morelense.

VI.- Con fecha 17 de enero del 2023, la interesada ingresó a esta comisión, la actualización de su constancia de servicio con número de constancia 538/2022 y su constancia de sueldo con número de constancia 539/2022 suscrita por la coordinadora de área de Administración de Personal Hospital del Niño Morelense.

VII.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/489/2022; de fecha 22 de noviembre de 2022, girado a la Coordinadora de Área de Administración de Personal del Hospital del Niño Morelense, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 13 de diciembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, María de Jesús Garduño Contreras, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00348, del libro 02, de la oficialía 01 del Registro Civil de Huitzilac, Morelos registrada el 10 de agosto de 1965.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de María de Jesús Garduño Contreras, por lo que se acreditaron a la fecha de su solicitud debidamente actualizada 26 años, 25 días de servicio efectivo de trabajo, prestando sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando los cargos siguientes:

- Auxiliar de intendencia, del 01 de octubre de 1996, al 22 de mayo del 2006;
- Licencia sin goce de sueldo, del 23, al 24 de mayo del 2006;
- Reanuda labores como auxiliar de intendencia, del 25 de mayo del 2006, al 07 de noviembre del 2011;
- Licencia sin goce de sueldo, del 08, al 11 de noviembre del 2011;
- Reanuda labores como auxiliar de intendencia, del 12 de noviembre del 2011, al 29 de diciembre del 2013;
- Licencia sin goce de sueldo, del 30, al 31 de diciembre del 2013;
- Reanuda labores como auxiliar de intendencia, del 01 de enero del 2014, al 27 de noviembre del 2018;
- Licencia sin goce de sueldo, del 28 de noviembre del 2018;
- Reanuda labores como auxiliar de intendencia, del 29 de noviembre del 2018, al 01 de abril del 2020;
- Licencia sin goce de sueldo, del 02, al 03 de abril del 2020;

- Reanuda labores como auxiliar de intendencia, del 04 de abril del 2020, al 12 de octubre del 2020;
- Licencia sin Goce de Sueldo, del 13, al 23 de octubre del 2020;
- Reanuda labores como auxiliar de intendencia, del 24 de octubre al 30 de diciembre del 2020;
- Licencia sin goce de sueldo, del 31 de diciembre del 2020;
- Reanuda labores como auxiliar de intendencia, del 01 de enero, al 31 de octubre del 2021;
- Licencia sin goce de sueldo, el 01 de noviembre del 2021;
- Reanuda labores como auxiliar de intendencia, el 02 de noviembre del 2021;
- Licencia sin goce de sueldo, el 03 de noviembre del 2021;
- Reanuda labores como auxiliar de intendencia, del 04 de noviembre del 2021, al 17 de abril del 2022;
- Licencia sin goce de sueldo, del 18, al 22 de abril del 2022;
- Reanuda labores como auxiliar de intendencia, del 23 de abril, al 21 de junio del 2022;
- Licencia sin goce de sueldo, del 22, al 24 de junio del 2022;
- Reanuda labores como auxiliar de intendencia, del 25 de junio del 2022, al 07 de diciembre del 2022.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio impetrado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
TREINTA Y TRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
MARÍA DE JESÚS GARDUÑO CONTRERAS**

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a María de Jesús Garduño Contreras, quien ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Intendencia.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y, será cubierta por Hospital del Niño Morelense con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2º del presente decreto, la dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Hospital del Niño Morelense, como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría Salud.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 10 de septiembre del 2020, Araceli Cabrera Vázquez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 28 de septiembre del 2020, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 0842/20.

III.- Con fecha 17 de marzo del 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 14570 de fecha 10 de diciembre del 2021, así como la constancia actualizada de sueldo sin número de folio, de fecha 10 de diciembre del 2021, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Con fecha 23 de agosto del 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 15823 de fecha 19 de julio del 2022, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/973/2022; de fecha 23 de enero de 2023, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 27 de enero del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Araceli Cabrera Vázquez, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 1930, del libro 2, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Tlaquiltenango, Morelos, registrada el 20 de octubre de 1969.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada Araceli Cabrera Vázquez, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 28 años y 18 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como analista, adscrita en la Dirección General de Modernización Administrativa y Sistemas, el 01 de julio de 1994;

- Cambio de plaza como jefa de oficina, adscrita en la Subdirección de Desarrollo Informático de la Dirección General de Modernización Administrativa y Sistemas, el 01 de octubre de 1994;

- Cambio de plaza como jefa de proyectos, adscrita en la Subdirección de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, el 01 de julio de 1999;

- Cambio de plaza como profesional ejecutiva "B", adscrita en la Dirección de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, el 16 de febrero del 2000;

- Cambio de plaza como profesional ejecutiva "A", adscrita en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, el 01 de mayo del 2001;

- Cambio de UA como profesional ejecutiva “A”, adscrita en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, el 01 de marzo del 2008;

- Cambio de nombramiento como profesional ejecutiva “D”, adscrita en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, el 16 de septiembre del 2013;

- Cambio de plaza como profesional ejecutiva “A”, adscrita en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, del 16 de mayo de 2014, al 19 de julio de 2022.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 19 de julio del 2022, expedida por el director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la Jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
TREINTA Y CUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A**

ARACELI CABRERA VAZQUEZ

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por jubilación a Araceli Cabrera Vázquez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: profesional ejecutiva “A”, adscrita en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I. Mediante oficio presentado en fecha 29 de septiembre del 2020, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Armando Rodríguez Vargas, por su propio derecho, solicitando pensión por Jubilación, acompañando para tal efecto, la documentación exigida por el artículo 57 apartado A) fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario, estas dos últimas, expedidas por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos (CCyTEM).

II.- Con fecha 19 de octubre del 2020, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, procediendo a formar el expediente respectivo bajo el número 0863/20.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/631/2022; de fecha 06 de diciembre del 2022, girado a la Dirección de Administración de Finanzas del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, para efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 15 de diciembre del 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/527/2022; de fecha 28 de noviembre del 2022, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 08 de diciembre del 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, Armando Rodríguez Vargas, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00540, del libro 02 de la oficialía 01 del Registro Civil de Miacatlán, Morelos, registrado el 30 de septiembre de 1968.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado Armando Rodríguez Vargas, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 23 años, 04 meses y 08 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como administrativo, adscrito en la Dirección General de Ingresos, el 16 de febrero de 1990;
- Baja como administrativo, adscrito en la Dirección General de Ingresos, el 15 de mayo de 1990;
- Reingresa como secretario, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de octubre de 1994;
- Cambio de plaza como jefe de departamento, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de febrero de 1995;
- Baja como jefe de departamento, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 15 de octubre de 1997;
- Reingreso como jefe de departamento, adscrito en la Dirección General de Planeación Agropecuaria de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de febrero de 1998;
- Cambio de plaza como jefe de departamento de Informática, adscrito en la Dirección General de Planeación Agropecuaria de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 16 de marzo del 2000;

- Cambio de plaza como subdirector de Informática y Estadística, adscrito en la Dirección General de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 16 de abril de 2002;

- Baja como subdirector de Informática y Estadística, adscrito en la Dirección General de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 30 de septiembre del 2010.

III.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado Armando Rodríguez Vargas, presta sus servicios en el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos (CCyTEM), desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como subdirector de Recursos Materiales y Humanos, adscrito en la Dirección de Administración y Finanzas, el 01 de octubre del 2012;

- Baja como subdirector de Recursos Materiales y Humanos, adscrito en la Dirección de Administración y Finanzas, el 21 de octubre de 2014;

- Reingreso como subdirector de Recursos Humanos y Materiales, adscrito en la Dirección de Administración y Finanzas, el 22 de octubre del 2014;

- Baja como subdirector de Recursos Humanos y Materiales, adscrito en la Dirección de Administración y Finanzas, el 28 de febrero del 2020, fecha en la que causa baja.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 03 de marzo del 2020, expedida por el director de Administración y Finanzas del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos (CCyTEM), misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

IV.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción I inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 65% del último sueldo devengado por el trabajador, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
TREINTA Y CINCO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
ARMANDO RODRÍGUEZ VARGAS**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Armando Rodríguez Vargas, quien ha prestado sus servicios en el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos (CCyTEM), desempeñando como último cargo el de: Subdirector de Recursos Humanos y Materiales, adscrito en la Dirección de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores y deberá ser cubierta por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos (CCyTEM), quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 10 de noviembre del 2020, Severiana Francisca Vera Hernández, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 27 de noviembre del 2020, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 0927/20.

III.- Con fecha 24 de enero del 2023, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 16804 de fecha 20 de enero del 2023, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 0202, de fecha 20 de enero del 2023, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/496/2022; de fecha 23 de noviembre de 2022, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 01 de diciembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Severiana Francisca Vera Hernández, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 1385, del libro 3, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 21 de abril de 1965.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada Severiana Francisca Vera Hernández, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 30 años, 07 meses y 16 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como auxiliar administrativa, adscrita en la Dirección de Informática de la Secretaría de Programación y Finanzas, el 18 de mayo de 1992;
- Cambio de adscripción como operador Sistemas de Cómputo, adscrita en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, el 16 de abril de 1998;
- Baja como operador Sistemas de Cómputo, adscrita en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, el 15 de febrero del 2000;
- Reingreso como auxiliar administrativa, adscrita en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, el 01 de marzo del 2000;
- Cambio de plaza como auxiliar de intendencia, adscrita en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, el 01 de febrero del 2005;
- Base como auxiliar de intendencia, adscrita en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, el 01 de junio del 2005;
- Base como auxiliar de intendencia, adscrita en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, el 22 de junio del 2012;

- Cambio de plaza como auxiliar administrativo K, adscrita en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, el 01 de diciembre del 2013;

- Base como auxiliar administrativo K, adscrita en la Secretaría de Administración, el 04 de febrero del 2014;

- Base como auxiliar administrativo K, adscrita en la Dirección Secretaria de Administración, del 24 de enero del 2015.

- Cambio de plaza como auxiliar administrativa K, adscrita en la Dirección General Servicios de la Secretaría de Administración, del 01 de febrero del 2022, al 20 de enero del 2023.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 20 de enero del 2023, expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS

TREINTA Y SEIS

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A**

SEVERIANA FRANCISCA VERA HERNANDEZ

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Severiana Francisca Vera Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar administrativa K, adscrita en la Dirección General Servicios de la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 10 de noviembre del 2020, Ana María Flores Ambrocio, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 27 de noviembre del 2020, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 0929/20.

III.- Con fecha 29 de marzo del 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 15090 de fecha 23 de marzo del 2022, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 2290, de fecha 23 de marzo del 2022, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/965/2023; de fecha 23 de enero de 2023, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 27 de enero del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Ana Maria Flores Ambrocio, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00363, del libro 01, de la oficialía 01, del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, registrada el 30 de abril de 1966.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada Ana Maria Flores Ambrocio, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 30 años, 1 mes y 07 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Trabajadora Social, adscrita en el Consejo Tutelar para menores infractores, el 16 de febrero de 1992;
- Cambio de plaza como analista, adscrita en el Consejo Tutelar para Menores Infractores de la Secretaría de Gobierno, el 16 de octubre del 2002;
- Cambio de nombramiento como trabajadora social, adscrita en el Consejo Tutelar para Menores Infractores de la Secretaría de Gobierno, el 01 de mayo del 2005;
- Cambio de UA como Trabajadora Social, adscrita en la Dirección General de Ejecuciones de Medidas para Adolescentes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 01 de septiembre del 2009;
- Cambio de Plaza como auxiliar archivista, adscrita en la Dirección de Unidades Especializadas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de octubre del 2010;
- Cambio de Plaza como auxiliar archivista, adscrita en la Dirección de Unidades Especializadas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 01 de diciembre del 2013;

- Base como auxiliar archivista, adscrita en la Dirección de Unidades Especializadas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 04 de febrero del 2014;

- Base como auxiliar archivista, adscrita en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 24 de enero del 2015;

- Cambio de clave nominal como auxiliar de archivista, adscrita en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 01 de septiembre del 2016;

- Cambio de plaza como auxiliar de archivista, adscrita en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de febrero del 2022, al 23 de marzo del 2022.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 23 de marzo del 2022, expedida por el director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
TREINTA Y SIETE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A**

ANA MARIA FLORES AMBROCIO

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Ana María Flores Ambrocio, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar de archivista, adscrita en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 10 de marzo del 2021, Ana Luisa Flores González, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 15 de abril del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 1104/21.

III.- Con fecha 28 de junio del 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 15616 de fecha 15 de junio del 2022, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 1179, de fecha 15 de junio del 2022, signadas ambas por el director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Con fecha 18 de febrero del 2023, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 16958 de fecha 14 de febrero del 2023, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 0317, de fecha 14 de enero del 2023, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/718/2022; de fecha 13 de diciembre de 2022, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 11 de enero del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Ana Luisa Flores González, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00676 del libro 02, de la oficialía 02, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 10 de marzo de 1980.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada Ana Luisa Flores González, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 23 años, 09 meses y 28 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como secretaria de subsecretario, adscrita en la Secretaría de Obras Públicas, el 16 de abril de 1999;

- Cambio de adscripción como secretaria de subsecretario, adscrita en la Dirección General de Obras Públicas e Infraestructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el 01 de enero del 2000;

- Cambio de UA como secretaria de subsecretario, adscrita en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el 02 de mayo del 2002;

- Cambio de plaza como secretaria de director, adscrita en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, el 01 de octubre del 2004;

- Cambio de plaza como supervisora de obra urbana, adscrita en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, el 16 de noviembre del 2005;

- Cambio de plaza como auxiliar de mantenimiento, adscrita en la Dirección General de Caminos de la Secretaría de Obras Públicas, el 01 de enero del 2011;

- Cambio de plaza como auxiliar de mantenimiento, adscrita en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el 16 de junio del 2011;

- Base como auxiliar de mantenimiento, adscrita en la Secretaría de Obras Públicas, el 04 de febrero del 2014;

- Base como como auxiliar de mantenimiento, adscrita en la Secretaría de Obras Públicas, el 24 de enero del 2015;

- Cambio de nombramiento como auxiliar, adscrita en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, el 01 de octubre del 2016;

- Cambio de plaza como auxiliar, adscrita en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, del 01 de febrero del 2022, al 14 de febrero del 2023.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 14 de febrero del 2023, expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la Jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 75% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
TREINTA Y OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
ANA LUISA FLORES GONZÁLEZ**

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a Ana Luisa Flores González, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar, adscrita en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 11 de marzo 2021, Cynthia Güemes Rivera, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16 fracción II inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15 fracción I incisos a), b) y c) del marco legal mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 15 de abril del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, procediendo a formar el expediente respectivo bajo el número 1113/21.

III.- Con fecha 24 de junio del 2021, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada sin número de folio de fecha 28 de abril del 2021, signada por la Subsecretaría de Recursos Humanos Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

IV.- Con fecha 08 de diciembre de 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 335 de fecha 08 de diciembre del 2022, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 334, de fecha 08 de diciembre del 2022, signadas ambas por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

V.- Con fecha 20 de febrero del 2023, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 066 de fecha 20 de febrero del 2023, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 065, de fecha 20 de febrero del 2023, signadas ambas por la directora general de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

VI.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/653/2023; de fecha 12 de enero del 2023, girado a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 19 de enero del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

VII.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/655/2022; de fecha 06 de diciembre del 2022, girado a la directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 15 de diciembre del 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

VIII.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/654/2022; de fecha 06 de diciembre del 2022, girado al director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 09 de diciembre del 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IX.- Al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el trabajador esta en activo, a partir de la vigencia del decreto cesará en su función. El sujeto de la ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

X.- Con base en los artículos 8, 43 fracción I inciso a), 2 fracción II, 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales

b) La Fiscalía General del Estado de Morelos;

Artículo 2- Son sujetos de esta ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

II. Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: el Fiscal General, los agentes del ministerio público y los peritos.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas, y con base en los artículos 2,14, 15, 16 Y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Cynthia Güemes Rivera, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 2882, del libro 7 de la oficialía 0001 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 20 de julio de 1968.

II.- Del análisis practicado a la documentación exhibida y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de Cynthia Güemes Rivera, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años y 3 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, desempeñando el siguiente cargo:

- Alta como subdirector, adscrita en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, del 09 de julio de 1997, al 31 de enero del 2001, fecha en la que causa baja.

III.- Del análisis practicado a la documentación exhibida y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de Cynthia Güemes Rivera, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

- Alta como secretaria, adscrita en la Dirección General de Vigilancia, el 01 de julio de 1989;

- Baja como secretaria, adscrita en la Dirección General de Vigilancia, el 02 de agosto de 1989;

- Reingreso como secretaria, adscrita en la Dirección General de Vigilancia, el 11 de agosto de 1989;

- Baja como secretaria, adscrita en la Dirección General de Prevención de la Secretaría de la Contraloría, el 30 de enero de 1990;

- Reingreso como secretaria, adscrita en la Dirección General de Prevención de la Secretaría de la Contraloría, el 03 de abril de 1990;

- Baja como secretaria, adscrita en la Dirección General de Prevención de la Secretaría de la Contraloría, el 31 de julio de 1990;

- Reingreso como policía raso, adscrita en el Departamento Operativo BIS de la Policía Auxiliar, el 01 de noviembre de 1994;

- Cambio de plaza como jefa de departamento, adscrita en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Gobierno, el 16 de septiembre de 1997;

- Cambio de plaza como jefa de oficina, adscrita en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Gobierno, el 16 de noviembre de 1997;

- Baja como jefa de oficina, adscrita en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Gobierno, el 16 de marzo de 1998;

- Reingreso como jefa de módulo, adscrita en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, el 01 de abril del 2003;

- Cambio de plaza como perito en Psicología, adscrita en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, el 16 de septiembre del 2003;

- Baja como perito en psicología, adscrita en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, el 11 de noviembre del 2003;

- Reingreso como jefa de módulo, adscrita en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, el 12 de noviembre del 2003;

- Cambio de plaza como perito en Psicología, adscrita en la Subdirección de Prevención y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, el 01 de marzo del 2004;

- Baja como perito en psicología, adscrita en la Subdirección de Prevención y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, el 29 de julio del 2004;

- Reingreso como perito en psicología, adscrita en la Subdirección de Prevención y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, el 30 de julio del 2004;

- Baja como perito en psicología, adscrita en la Subdirección de Prevención y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, el 27 de octubre del 2004;

- Reingreso como jefe de módulo, adscrita en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, el 28 de octubre del 2004;

- Cambio de plaza como perito en Psicología, adscrita en la Subdirección de Prevención y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, el 16 de enero del 2005;

- Baja por Transferencia como perito en psicología, fecha en la que fue transferida, de acuerdo a lo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 15 de febrero del 2018, mediante decreto número 2589; en el que se reforman diversas disposiciones constitucionales por medio de las cuales, entre otras cosas, se dota de autonomía Constitucional, personalidad jurídica y de patrimonio propio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como del acta administrativa donde consta la entrega recepción de los recursos humanos, bienes inmuebles y manuales administrativos correspondientes a la Fiscalía General del Estado celebrada el 29 de marzo de 2019, el 31 de marzo del 2019.

IV.- Del análisis practicado a la documentación exhibida y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de Cynthia Güemes Rivera, ya que ha prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

- Alta como perito, adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales, del 01 de abril del 2019, al 20 de febrero del 2023.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 20 de febrero del 2023, expedida por la directora general de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- Ahora bien, en virtud de que el 15 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, la reforma al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como un Órgano Constitucional Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya vigencia inició el 16 de febrero de 2018, y dado que el último cargo desempeñado por Cynthia Güemes Rivera, es el de: perito, adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, es por lo que el pago de la pensión que se otorga deberá cubrirse con cargo al presupuesto del referido Órgano Constitucional Autónomo.

IV.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 14,15 último párrafo y 16 fracción II inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 95% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
TREINTA Y NUEVE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
CYNTHIA GÜEMES RIVERA**

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a Cynthia Güemes Rivera, quien ha prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Perito, adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y, será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 11, 14 y 16 fracción II inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 24 de la misma Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I. Mediante oficio presentado en fecha 21 de abril del 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Sergio Díaz Marzana, por su propio derecho, solicitando pensión por Jubilación, acompañando para tal efecto, la documentación exigida por el artículo 57 apartado A) fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, estas dos últimas, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 28 de mayo del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, procediendo a formar el expediente respectivo bajo el número 1210/21.

III.- Con fecha 19 de enero del 2023, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 16754 de fecha 17 de enero de 2023, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 0203, de fecha 17 de enero del 2023, signadas ambas por el director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LV/0876/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, girado a la dirección general de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 09 de marzo de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, Sergio Díaz Marzana, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00092, del libro 02, de la oficialía 01 del Registro Civil de Cuautla, Morelos, registrado el 29 de enero de 1976.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado Sergio Díaz Marzana, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 31 años 10 meses y 14 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como vigilante, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Rural, el 01 de febrero de 1991;

- Base como operador de Maquinaria de Fotocopiado, adscrito en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de abril de 1997;

- Cambio de plaza como operador de Maquinaria de Fotocopiadora, adscrito en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 16 de marzo del 2000;

- Licencia sin sueldo como operador de Maquinaria de Fotocopiadora, adscrito en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 16 de marzo del 2007;

- Reanudación de labores como operadora de Maquina Fotocopiadora, adscrito en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 18 de abril del 2007;

- Cambio de plaza como secretario ejecutivo, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 16 de mayo del 2010;

- Cambio de plaza como operadora de Maquina Fotocopiadora, adscrito en la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 14 de julio del 2010;

- Base como operador de Maquinaria de Fotocopiadora, adscrito en la Dirección General de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 22 de junio del 2012;

- Cambio de Plaza como secretario ejecutivo, adscrito en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de diciembre del 2013;

- Cambio de UA como secretario ejecutivo, adscrito en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 16 de enero del 2014;

- Base como secretario ejecutivo, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 04 de febrero del 2014,

- Base como secretario ejecutivo, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 24 de enero del 2015;

- Cambio de plaza como analista especializado, adscrito en la Subsecretaría de Fomento Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 16 de julio del 2015;

- Base como analista especializado, adscrito en la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 09 de noviembre del 2017;

- Cambio de plaza como chofer de secretario, adscrito en la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de septiembre del 2018;

- Base como chofer de secretario, adscrito en la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 03 de noviembre del 2020.

- Cambio de plaza como analista administrativo, adscrito en la oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de abril del 2021, al 17 de enero de 2023

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 17 de enero del 2023, expedida por el director general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por el trabajador, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
SERGIO DÍAZ MARZANA**

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a Sergio Díaz Marzana, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: analista administrativo, adscrito en la oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Mediante oficio presentado en fecha 04 de agosto del 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Bernardo Cuevas Ríos, por su propio derecho, solicitando pensión por Jubilación, acompañando para tal efecto, la documentación exigida por el artículo 57 apartado A) fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, estas dos últimas, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 23 de agosto de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, procediendo a formar el expediente respectivo bajo el número 1440/21.

III.- Con fecha 30 de junio del 2022, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 15216 de fecha 07 de abril del 2022, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 0765 de fecha 07 de abril del 2022, signadas ambas por el director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Con fecha 01 de diciembre del 2022, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 15990 de fecha 22 de noviembre del 2022, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 1920, de fecha 15 de noviembre del 2022, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LV/642/2022; de fecha 06 de diciembre del 2022, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 09 de diciembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, Bernardo Cuevas Ríos, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 416, del libro 2, de la oficialía 0001 del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, registrado el 2 de noviembre de 1950.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado Bernardo Cuevas Ríos, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 25 años 03 meses y 20 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como analista, adscrito en la Dirección de Contaduría, el 01 de enero de 1986;

- Baja como analista, adscrito en la Dirección de Contaduría de la Secretaría de Hacienda del Estado, el 15 de mayo de 1986;

- Reingreso como receptor, adscrito en la Receptoría de Rentas de Zacatepec, el 15 de septiembre de 1994;

- Cambio de plaza como receptor de Rentas, adscrito en la Receptoría de Rentas de Tequesquitengo, el 30 de enero de 1997;

- Baja como receptor de rentas, adscrito en la Receptoría de Rentas de Tequesquitengo, el 01 de octubre de 1997;

- Reingreso como analista, adscrito en la Dirección General de Manejo de Deshechos Sólidos de la Secretaría de Desarrollo Ambiental, el 16 de noviembre de 1998;

- Base como auxiliar de analista, adscrito en la Dirección General de Recuperación y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Ambiental, el 01 de marzo del 2000;

- Cambio de Adscripción como analista, adscrito en la Dirección General de Recuperación y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Ambiental, el 16 de marzo del 2000;

- Cambio de adscripción como Maestro de Educación Primaria, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores Infractores de la Secretaría de Gobierno, el 01 de enero del 2002;

- Base como maestro de Educación Primaria, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores Infractores de la Secretaría de Gobierno, el 01 de enero del 2002;

- Cambio de UA como maestro de Educación Primaria, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores de la Secretaría de Gobierno, el 16 de noviembre del 2002;

- Baja como maestro de Educación Primaria, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores Infractores de la Secretaría de Gobierno, el 31 de agosto del 2004;

- Reingreso como auxiliar administrativo, adscrito en la Dirección General del Sistema de Información Catastral de la Secretaría de Hacienda, el 16 de octubre del 2006;

- Base como auxiliar administrativo, adscrito en la Dirección General del Sistema de Información Catastral de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 16 de enero de 2009;

- Cambio de UA como auxiliar administrativo, adscrito en la Oficina del Secretario de la Secretaría de Gobierno, el 01 de febrero del 2010;

- Cambio de UA como auxiliar administrativo, adscrito en la Oficina del Secretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, el 16 de octubre del 2011;

- Cambio de UA como auxiliar administrativo, adscrito en la Oficina del Secretario de la Secretaría de Gobierno, el 01 de julio del 2012;

- Cambio de Plaza como auxiliar administrativo, adscrito en la Oficina del Secretario de la Secretaría de Gobierno, el 01 de diciembre del 2013;

- Base como auxiliar administrativo, adscrito en la Secretaría de Gobierno, el 04 de febrero del 2014;

- Base como auxiliar administrativo, adscrito en la Secretaría de Gobierno, el 24 de enero del 2015;

- Cambio de plaza como auxiliar administrativo, adscrito en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, el 01 de febrero del 2022;

- Licencia como auxiliar administrativo, adscrito en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, el 15 de octubre del 2022;

- Reingreso como jefe de sección "C", adscrito en la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del 16 de octubre del 2022, al 22 de noviembre del 2022

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 22 de noviembre del 2022, expedida por el director general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción I inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 75% del último sueldo devengado por el trabajador, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
CUARENTA Y UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A BERNARDO CUEVAS RÍOS**

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a Bernardo Cuevas Ríos, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: jefe de sección "C", adscrito en la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I. Mediante oficio presentado en fecha 04 de agosto del 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Antonio Barrera Manjarrez, por su propio derecho, solicitando pensión por Jubilación, acompañando para tal efecto, la documentación exigida por el artículo 57 apartado A) fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, estas dos últimas, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 23 de agosto de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, procediendo a formar el expediente respectivo bajo el número 1442/21.

III.- Con fecha 14 de febrero del 2023, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, Acta Administrativa expedida por el CES, de fecha 10 de septiembre del 2021; razonamiento de notificación citatorio expedido por el CES de fecha 08 de septiembre del 2021; acta de constancia de hechos, expedida por el CES, de fecha 26 de agosto del 2021; cedula de notificación personal, expedida por el CES, de fecha 08 de octubre del 2021, fecha en la que fue dado de baja; copias certificadas del reloj checador; oficio citatorio, expedido por el CES, el 06 de septiembre del 2021; oficio levantamiento de acta administrativa, expedida por la Secretaría de la Contraloría, el 08 de septiembre del 2021 y oficio de citaciones y notificaciones, expedido por la Coordinación del Sistema Penitenciario, el 14 de octubre del 2021.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/1026/2023; de fecha 26 de enero del 2023, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 03 de febrero del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, Antonio Barrera Manjarrez, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 61 del libro 1, de la oficialía 0001 del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, registrado el 30 de enero de 1975.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado Antonio Barrera Manjarrez, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 20 años 09 meses y 06 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como custodio, adscrito en el área varonil CERESO Atlacholaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 02 de enero del 2001;
- Cambio de plaza como cocinero, adscrito en la Dirección del área varonil CERESO Atlacholaya de la Secretaría de Gobierno, el 16 de noviembre del 2003;
- Cambio de UA como cocinero, adscrito en la Dirección General de Reclusorios de la Comisión estatal de Seguridad Pública, el 01 de agosto del 2009;
- Cambio de nombramiento como supervisor, adscrito en la Dirección General de centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 01 de septiembre del 2011;
- Cambio de UA como supervisor, adscrito en la oficina del coordinador del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de noviembre del 2020, al 08 de octubre del 2021, en base al resolutorio que se emite se toma en cuenta la fecha de la notificación.

Siendo la fecha de la constancia el 23 de julio del 2021, expedida por el director general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58, fracción I, inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 27 de julio del 2021, expedida por el director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que Antonio Barrera Manjarrez, percibe un sueldo mensual de \$8,487.88 (ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 88/100 M. N.). Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la pensión por jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. $v = 207.44 \times 40 = \$ 8,297.60$)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 20 años, y 09 meses y 06 días, conforme al inciso k), fracción I del artículo 58 de la citada ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 50% de su último salario; ($\$8,487.88 \times 50\% = \$ 4,243.94$), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. $v = 207.44 \times 40 = \$ 8,297.60$).

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la Jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 50% del último sueldo devengado por el trabajador, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
CUARENTA Y DOS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
ANTONIO BARRERA MANJARREZ

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Antonio Barrera Manjarrez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: supervisor, adscrito en la oficina del Coordinador del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 17 de agosto del 2021, María del Socorro Luna Pérez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 13 de septiembre del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0006/21.

III.- Con fecha 29 de septiembre del 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 16002 de fecha 25 de agosto del 2022, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 1538, de fecha 25 de agosto del 2022, signadas ambas por el director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/285/2022; de fecha 27 de octubre de 2022, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 14 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada María del Socorro Luna Pérez, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 108, del libro 01, del Registro Civil de Atzitzintla, Puebla, registrada el 05 de mayo de 1977.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada María del Socorro Luna Pérez, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 22 años, y 24 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como custodia, adscrita en el Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, el 01 de agosto del 2000;

- Cambio de plaza como cocinera, adscrita en la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, el 16 de noviembre del 2003;

- Cambio de UA como cocinera, adscrita en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, el 01 de agosto del 2009;

- Cambio de Plaza como cocinera, adscrita en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, el 01 de septiembre del 2011;

- Cambio de UA como cocinera, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, el 01 de septiembre del 2013;

- Cambio de Nombramiento como supervisora, adscrita en la Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, el 01 de enero del 2016;

- Cambio de UA como supervisora, adscrita en la Oficina del Coordinador del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de noviembre del 2020, al 25 de agosto del 2022.

Siendo esta última fecha la cual consta en la constancia del 25 de agosto del 2022, expedida por el Director de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 25 de agosto del 2022, expedida por el director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que María del Socorro Luna Pérez, percibe un sueldo mensual de \$8,260.00 (ocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M. N.). Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. $v=207.44 \times 40= \$ 8,297.60$)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 22 años, y 24 días, conforme al inciso g), fracción II del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 70% de su último salario; ($\$8,260.00 \times 70\% = \$ 5,782.00$), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. $v= 207.44 \times 40= \$ 8,297.60$).

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 70% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
CUARENTA Y TRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
MARÍA DEL SOCORRO LUNA PÉREZ

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a María del Socorro Luna Pérez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: supervisora, adscrita en la oficina del Coordinador del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 21 de septiembre del 2021, Elsa Sandoval Jaimes, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 05 de octubre del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0038/21.

III.- Con fecha 09 de junio del 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 15240 de fecha 12 de abril del 2022, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 1136, de fecha 02 de junio del 2022, signadas ambas por el director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/6048/2022; de fecha 06 de diciembre del 2022, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 09 de diciembre del 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Elsa Sandoval Jaimes, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 01231, del libro 03, de la oficialía 01, del Registro Civil de Cuernavaca Centro, Morelos, registrada el 16 de mayo de 1975.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada Elsa Sandoval Jaimes, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 29 años, 1 mes y 01 día de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como jefa de sección, adscrita en la Dirección General de Catastro y Regulación de la Secretaría de Hacienda, el 11 de marzo de 1993;
- Cambio de plaza como administrativa, adscrita en la Dirección General de Catastro y Regulación de la Secretaría de Hacienda, el 01 de junio de 1993;
- Cambio de plaza como capturista, adscrita en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, el 01 de junio de 1995;
- Base como auxiliar administrativa, adscrita en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, el 01 de abril del 2000;
- Cambio de nombramiento como auxiliar de analista (Base), adscrita en la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda, el 01 de mayo del 2005;
- Cambio de plaza como secretaria, adscrita en la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda, el 01 de marzo del 2011;

- Base como secretaria, adscrita en la Secretaría de Hacienda, el 16 de abril del 2014;

- Cambio de plaza como secretaria, adscrita en la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda, del 01 de febrero del 2022, al 12 de abril del 2022.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 12 de abril del 2022, expedida por el director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la Jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
CUARENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
ELSA SANDOVAL JAIMES**

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Elsa Sandoval Jaimes, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: secretaria, adscrita en la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 02 de junio 2022, Rosaura Alonso Tapia, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 04 de julio del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0618/22.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/93/2022; de fecha 18 de octubre del 2022, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 27 de octubre del 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Rosaura Alonso Tapia, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 02314, del libro 05 de la oficialía 01, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 03 de septiembre de 1974.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada Rosaura Alonso Tapia, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 31 años, 02 meses y 12 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como secretaria, adscrita en la Dirección General de Logística de la Gubernatura, el 15 de noviembre de 1990;
- Cambio de plaza como secretaria de subdirector, adscrita en la Subdirección de Logística de la Gubernatura, el 16 de marzo de 1998;
- Base como secretaria de subdirector, adscrita en la Subdirección de Logística de la Gubernatura, el 16 de febrero de 1999;
- Licencia sin sueldo como secretaria de subdirector, adscrita en la Subdirección de Logística de la Gubernatura, el 01 de agosto de 1999;
- Reanudación de labores como secretaria de subdirector, adscrita en la Subdirección de Logística de la Gubernatura, el 01 de noviembre de 1999;
- Cambio de adscripción como secretaria de subdirector, adscrita en la Secretaría Particular de la Gubernatura, el 01 de enero del 2001;
- Base como contadora, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 01 de enero de 2002;
- Cambio de UA como contadora, adscrita en la Subdirección de Control E. Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 01 de julio del 2002;
- Cambio de UA como contadora, adscrita en la Subdirección de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 01 de noviembre del 2003;
- Base como contadora pública, adscrita en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el 01 de enero del 2004;

- Cambio de UA como contadora pública, adscrita en la Dirección General de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Obras Públicas, el 16 de abril del 2013;

- Cambio de UA como contadora pública, adscrita en la Secretaría de Infraestructura de Obra en la Secretaría de Obras Públicas, el 01 de octubre del 2016;

- Licencia sin sueldo como contadora pública, adscrita en la Dirección General de Infraestructura de Obra de la Secretaría de Obras Públicas, el 31 de agosto del 2020;

- Reingreso como directora Financiera y de Control de Obra, adscrita en la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Obras Públicas, del 01 de septiembre del 2020 al 28 de abril del 2022.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 28 de abril del 2022, expedida por el director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
CUARENTA Y SEIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
ROSAURA ALONSO TAPIA**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Rosaura Alonso Tapia, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: directora Financiera y de Control de Obra, adscrita en la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Obras Públicas.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 16 de agosto del 2022, Roció Medina González, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF Morelos).

II.- Con fecha 07 de septiembre del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0714/22.

III.- Con fecha 01 de diciembre del 2022, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada sin número de folio de fecha 22 de noviembre del 2022, así como la constancia actualizada de sueldo sin número de folio, de fecha 22 de noviembre del 2022, signadas ambas por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal del DIF Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/271/2022; de fecha 27 de octubre de 2022, girado al director general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 14 de noviembre del 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/272/2022; de fecha 27 de octubre de 2022, girado al subdirector de Administración y Desarrollo Personal DIF Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 11 de noviembre del 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Roció Medina González, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 223, del libro 4, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, registrada el 27 de agosto de 1971.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada Roció Medina González, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acredita una antigüedad de 27 años, 07 meses y 19 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como edecán, adscrita en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, el 03 de marzo de 1995;
- Cambio de plaza como analista administrativa, adscrita en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, el 16 de noviembre de 1999;
- Baja como analista administrativa, adscrita en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, el 31 de diciembre de 1999.

III.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada Rocío Medina González, presta sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF Morelos), a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como secretaria, adscrita al Departamento de Giras y Eventos, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 01 de febrero del 2000, al 28 de febrero del 2001;

- Jefa de oficina, adscrita al Departamento de Giras y Eventos, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 01 de marzo del 2001, al 31 de agosto del 2002;

- Jefa de oficina, adscrita al Departamento de Giras y Eventos (Comunicación Social) dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 01 de septiembre del 2002, al 31 de julio del 2004;

- Jefa de oficina (base), adscrita al Departamento de Giras y Eventos de la Dirección General, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos del 01 de agosto del 2004, al 22 de noviembre del 2022.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 22 de noviembre del 2022, expedida por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 95% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
CUARENTA Y SIETE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
ROCÍO MEDINA GONZÁLEZ**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Rocío Medina González, quien ha prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF Morelos), desempeñando como último cargo el de: jefa de oficina (base), adscrita al Departamento de Giras y Eventos de la Dirección General.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF Morelos), quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2° del presente decreto, la dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF Morelos), como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 06 de septiembre del 2022, Rosa María Sánchez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF).

II.- Con fecha 22 de septiembre del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0804/22.

III.- Con fecha 16 de febrero del 2023, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada sin número de folio de fecha 15 de febrero del 2023, así como la constancia actualizada de sueldo sin número de folio, de fecha 15 de febrero del 2023, signadas ambas por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal de DIF Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/492/2022; de fecha 23 de noviembre de 2022, girado al Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 05 de diciembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Rosa María Sánchez, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 2733 del libro 10, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 13 de diciembre de 1957.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada Rosa María Sánchez, presta sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF), por lo que se acreditó una antigüedad de 23 años, 05 meses y 29 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como auxiliar de intendencia, adscrita, al Centro de Rehabilitación Integral (CRI) Cuernavaca, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, el 16 de agosto de 1999, al 31 de julio de 2004;

- Auxiliar de intendencia (base), adscrita al Departamento de Mantenimiento y Construcción (BRIGADA) de la Dirección Administrativa, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 01 de agosto del 2004, al 15 de septiembre del 2009;

- Auxiliar de intendencia (base), adscrita al Departamento del Centro de Rehabilitación Integral (CRI) Cuernavaca, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de septiembre del 2009, al 31 de diciembre del 2018;

- Auxiliar de intendencia (BASE), adscrita a la Dirección del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 01 de enero del 2019, al 15 de febrero del 2023.

Siendo esta última fecha la cual consta en la constancia del 15 de febrero del 2023, expedida por el subdirector de Administración y Desarrollo de Personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF), misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 15 de febrero del 2023, expedida por el director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que Rosa María Sánchez, percibe un sueldo mensual de \$10,051.28.00 (diez mil cincuenta y un pesos 28/100 M. N.). Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. $v=207.44 \times 40 = \$ 8,297.60$)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 23 años, 05 meses y 29 días, conforme al inciso f), fracción II del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 75% de su último salario; ($\$10,051.28.00 \times 75\% = \$ 7,538.46.00$), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. $v= 207.44 \times 40 = \$ 8,297.60$).

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 75% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
CUARENTA Y OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
ROSA MARIA SANCHEZ**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Rosa María Sánchez, quien ha prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF), desempeñando como último cargo el de: auxiliar de intendencia (BASE).

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF), quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2° del presente decreto, la dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF), como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2021, Damaris Samario Mateos, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio expedida por el ayuntamiento de Cuernavaca, hojas de servicio expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hojas de servicio expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 13 de septiembre de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/D.P.2/1840/21, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0023/21.

III.- Mediante oficio de investigación /LV/DTVR/165/2022; de fecha 21 de octubre de 2022, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 8 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación /LV/DTVR/166/2022; de fecha 21 de octubre de 2022, girado a la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 3 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de investigación /LV/DTVR/167/2022; de fecha 21 de octubre de 2022, girado a la Dirección General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 3 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

VI.- Mediante oficio de investigación /LV/DTVR/691/2022; de fecha 9 de diciembre de 2022, girado a la directora general de Recursos Humanos de Cuernavaca, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 23 de enero de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

VII.- Con fecha 10 de febrero de 2023, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios con número de oficio SAF/DRH/CS/025/2023 y la constancia de sueldo con número de oficio SAF/DRH/CI/026/2023, ambas de fecha 9 de febrero de 2023, signada por la Subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Damaris Samario Mateos, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 1212 del libro 03, de la oficialía 01, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 18 de marzo de 1970.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada Damaris Samario Mateos, presta sus servicios en el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Auxiliar administrativo en el Registro Nacional de Electores, del 1 de enero de 1988 al 15 de octubre de 1992,

Siendo esta información, la cual, se corrobora dentro de la constancia de servicios, de fecha 15 de febrero del 2021, expedida por el subsecretario de Recursos Humanos del ayuntamiento, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Del mismo modo, presto sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como secretaria, adscrita en la Subsecretaría de Gobierno C, el 1 de octubre de 1994.

- Cambio de plaza como especialista técnico, adscrita en la Subsecretaría de Gobierno C, el 16 de abril de 1996.

- Baja como especialista técnico, adscrita en la Subsecretaría de Gobierno C, el 31 de julio de 1997.

- Reingreso como jefe de oficina, adscrita en la Dirección General de Programas Sociales y Desarrollo Municipal de la Secretaría de Desarrollo Económico, el 1 de agosto de 1997.

- Baja como jefe de oficina, adscrita en la Dirección General de Programas Sociales y Desarrollo Municipal de la Secretaría de Desarrollo Económico, el 31 de diciembre de 1999.

Siendo esta información la cual, se corrobora dentro de la constancia de servicios, con número de folio 12619, de fecha 3 de marzo del 2021, expedida por el director general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

De igual forma, presto sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Se le nombra oficial judicial "D" interina comisionada a la presidencia de este H. Cuerpo Colegiado, a partir del 15 de febrero al 14 de mayo del 2000.

Siendo esta información la cual, se corrobora dentro de la constancia de servicios, con número de folio RH/DGA/CA/0076/2021 de fecha 9 de marzo del 2021, expedida por el director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Del mismo modo, prestó sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 31 años, 2 meses y 6 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Auxiliar administrativo, adscrita a la Coordinación del Grupo Parlamentario del P.A.N. en este órgano, a partir del 16 de marzo del 2002 al 31 de diciembre del 2003.

- Auxiliar administrativo base nivel 5, adscrita a la Coordinación del Grupo Parlamentario del P.A.N. en este órgano, a partir del 01 de enero del 2004 al 15 de junio del 2007.

- Auxiliar administrativo base nivel 5, adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos en este órgano, a partir del 16 de junio del 2007 al 31 de agosto del 2009.

- Auxiliar administrativo base nivel 5, adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos comisionada a la Coordinación del Grupo Parlamentario del P.A.N. en este órgano, a partir del 01 de septiembre del 2009 al 26 de noviembre del 2009.

- Auxiliar administrativo base nivel 5, adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos comisionada con la diputada Dulce María Huicochea Alonso en este órgano, a partir del 27 de noviembre del 2009 al 23 de septiembre del 2012.

- Auxiliar administrativo base nivel 5, adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos comisionada con el diputado Manuel Martínez Garrigós en este órgano, a partir del 24 de septiembre del 2012 al 31 de agosto del 2015.

- Auxiliar administrativo base nivel 5, adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos en este órgano, a partir del 01 de septiembre del 2015 al 10 de septiembre del 2015.

- Auxiliar administrativo base nivel 5, adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos actualmente Dirección de Recursos Humanos comisionada con el diputado Víctor Manuel Caballero Solano en este órgano, a partir del 11 de septiembre del 2015 al 10 de abril del 2018.

- Auxiliar administrativo base nivel 5, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos comisionada con el diputado Héctor Hernández Castillo en este órgano, a partir del 11 de abril del 2018 al 31 de agosto del 2018.

- Auxiliar administrativo base nivel 5, adscrita a la dirección de recursos humanos en este órgano, a partir del 01 de abril del 2018 al 09 de septiembre del 2018.

- Auxiliar administrativo base nivel 5, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos comisionada a la Presidencia de la Mesa Directiva en este órgano, a partir del 10 de septiembre del 2018 al 31 de agosto del 2021.

- Auxiliar administrativo base nivel 5, adscrita a la Dirección de Recursos en este órgano, a partir del 01 de septiembre del 2021 al 06 de septiembre del 2021.

- Auxiliar administrativo base nivel 5, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos comisionada con la diputada Luz Dary Quevedo Maldonado en este órgano, a partir del 07 de septiembre del 2021 al 9 de febrero de 2023.

Siendo esta última fecha el cual se corrobora dentro de la constancia de servicios con número de folio SAF/DRH/CS/025/2023, de fecha 9 de febrero del 2022, expedida por la subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía...".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
CUARENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
DAMARIS SAMARIO MATEOS**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Damaris Samario Mateos, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Legislativo, estos últimos tres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar administrativo base nivel 5.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción, II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 17 de agosto de 2021, Alicia García Montes, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 13 de septiembre de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO3/D.P.2/1840/21, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0010/21.

III.- Por oficio de investigación LV/DTVR/295/2022; de fecha 28 de octubre de 2022, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 14 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Por oficio de investigación LV/DTVR/296/2022; de fecha 28 de octubre de 2022, girado a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 11 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Alicia García Montes, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00101, del libro 01, de la oficialía 01, del Registro Civil de Tetecala, Morelos, registrada el 8 de julio de 1974.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de Alicia García Montes, por lo que se acreditó la temporalidad de 30 años, 2 meses y 6 días de servicio efectivo, a la fecha en la cual fue expedida su última actualización de la hoja de servicio presentada por la interesada, prestando sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como secretaria, adscrita en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de septiembre de 1992.

- Base como mecanógrafa, adscrita en la Coordinación General de Control Administrativo de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, el 30 de mayo de 1997.

- Cambio de adscripción como mecanógrafa, adscrita en la Dirección de la Policía Judicial Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de octubre de 1999.

- Cambio de UA como mecanógrafa, adscrita en la Dirección Regional de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de septiembre de 2003.

- Base como mecanógrafa, adscrita en la Dirección Regional Sur Poniente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, el 22 de junio de 2012.

- Base como mecanógrafa, adscrita en la Procuraduría General de Justicia, el 4 de febrero de 2014.

- Base como mecanógrafa, adscrita en la Fiscalía General del Estado, el 24 de enero de 2015.

- Baja como mecanógrafa por transferencia de Autonomía de la Fiscalía del Estado de Morelos el 31 de marzo de 2019.

Siendo este dato el cual consta en la constancia de servicios con folio 12544, de fecha 1 de marzo de 2021, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Del mismo modo presto sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como mecanógrafa, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal, del 1 de abril de 2019 al 7 de noviembre de 2022.

Siendo este último dato el cual consta en la constancia con número de folio 291, de fecha 7 de noviembre de 2022, expedida por la directora general de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; siendo esta última constancia la cual se obtuvo dentro del procedimiento de investigación como lo establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, resulta pertinente además realizar las siguientes anotaciones jurídicas:

El artículo 131, segundo párrafo, y fracción IV del tercer párrafo, de nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, reza:

“[...]”

Los servidores públicos del estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. ...

VI. ...”

En ese orden de ideas, una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, con la finalidad de constatar lo expuesto en líneas anteriores, mismo que de manera textual cita lo siguiente:

“...La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II...

III...”

IV.- Al tenor de lo establecido por el artículo 56, 57 bis y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tenemos que disponen respectivamente, lo siguiente:

Artículo 56.- “... Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación...”

Artículo *57 BIS.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los cabildos municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del estado y de los municipios de nuestro estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

Artículo *58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

“... ”

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes....”.

IV.- Ahora bien, en virtud de que el 15 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5578, la reforma al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como un Órgano Constitucional Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya vigencia inició el 16 de febrero de 2018, y dado que el último cargo desempeñado por Alicia García Montes, es el de: mecanógrafa, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal, es por lo que el pago de la pensión que se otorga deberá cubrirse con cargo al presupuesto del referido Órgano Constitucional Autónomo.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CINCUENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
ALICIA GARCÍA MONTES

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Alicia García Montes, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de mecanógrafa, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última remuneración percibida por la trabajadora, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos. Órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 19 de octubre de 2017, Eréndira Aguilar Lorenzo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 8 de noviembre de 2017, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 2647/17.

III.- Con fecha 6 de octubre de 2020, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicio con número de oficio RH/CA/0912/2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, debidamente actualizada, expedida por el director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, documental que obra como corresponde en su respectivo expediente.

IV.- Con fecha 18 de octubre de 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicio con número de oficio RH/DGA/0293/2022, del mismo modo presentó la constancia de sueldo con número de oficio RH/DGA/0863/2022, ambas de fecha 21 de septiembre de 2022, mismas debidamente actualizadas, expedida por el director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, documental que obra como corresponde en su respectivo expediente.

V.- Por oficio de investigación LV/DTVR/250/2022; de fecha 25 de octubre de 2022, girado al director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 8 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

VI.- Con fecha 16 de febrero de 2023, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicio con número de oficio RH/DGA/CA/0262/2023, del mismo modo presentó la constancia de sueldo con número de oficio RH/DGA/0097/2023, ambas de fecha 9 de febrero de 2023, mismas debidamente actualizadas, expedida por el director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, documental que obra como corresponde en su respectivo expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Eréndira Aguilar Lorenzo, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 11, del libro 1, de la oficialía 0002, del Registro Civil de Pungarabato, Guerrero, registrada el 30 de enero de 1977.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de Eréndira Aguilar Lorenzo, por lo que se acreditó la temporalidad de 23 años y 5 meses, de servicio efectivo, a la fecha en la cual fue expedida su última actualización de la hoja de servicio presentada por la interesada, prestando sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Se le nombra oficial judicial "D" interina del Juzgado Penal de Jiutepec, Mor, del 01 de octubre de 1998 al 13 de diciembre de 1998.

- Se le nombra oficial judicial "D" interina del Juzgado Tercero Civil de esta ciudad, del 12 de enero de 1999 al 22 de febrero de 1999.

- Se le nombra oficial judicial "D" interina del Juzgado Penal de Jiutepec, Mor, del 01 de abril de 1999 al 03 de septiembre de 1999.

- Se le nombra oficial judicial "D" interina del Juzgado Penal de Jiutepec, Mor. del 18 de octubre de 1999 al 17 de mayo de 2000.

- Se le nombra oficial judicial "D" interina del Juzgado Penal del Noveno Distrito Judicial del estado con residencia en Jiutepec, Mor. del 18 de mayo de 2000 al 08 de octubre de 2000.

- Se le comunica por reubicación de los juzgado penales, cambio de adscripción al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, del 09 de octubre de 2000 al 02 de septiembre de 2001.

- Se le nombra oficial judicial "D" interina del Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, del 05 de septiembre de 2001 al 16 de octubre de 2001.

- Se le nombra oficial judicial "D" supernumeraria del Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, del 17 de octubre de 2001 al 17 de febrero de 2003.

- Se le nombra oficial judicial "D" de base adscrita al Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, del 18 de febrero de 2003 al 04 de enero de 2006.

- Se le concede licencia sin goce de sueldo para separarse de su cargo como oficial judicial "D" adscrita al Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, del 05 de enero de 2006 al 04 de abril de 2006.

- Se reincorpora a su cargo como oficial judicial "D" adscrita al Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, del 05 de abril de 2006 al 31 de enero de 2010.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de oficial judicial al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, del 01 de febrero de 2010 al 04 de abril de 2010.

- Se le concede licencia sin goce de sueldo para separarse de su cargo como oficial judicial adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, del 05 de abril de 2010 al 30 de abril de 2010.

- Se reincorpora a su cargo como oficial judicial adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, del 01 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2013.

- Se le autoriza ascenso escalafonario a oficial judicial "B", del 01 de julio de 2013 al 08 de junio de 2017.

- Se le comunica cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de oficial judicial "A" al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, del 09 de junio de 2017 al 12 de noviembre de 2020.

- Se le comunica cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de oficial judicial "A" al Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia de Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, del 13 al 23 de noviembre de 2020.

- Se le comunica cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de oficial judicial "A" al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el estado de Morelos, del 24 de noviembre de 2020 al 04 de octubre del 2021.

- Cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de oficial judicial "A" a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, del 05 de octubre del 2021 al 03 de abril del 2022.

- Se le concede licencia sin goce de sueldo, del 04 de abril del 2022 al 03 de julio del 2022.

- Se reincorpora de licencia con su mismo cargo y emolumentos de oficial judicial "A" a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, del 04 de julio del 2022 al 9 de febrero de 2023, esta última fecha en la cual se expidió la constancia se servicios debidamente actualizada.

Siendo este dato el cual consta en la constancia de servicios con folio RH/DGA/CA/0262/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, expedida por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, resulta pertinente además realizar las siguientes anotaciones jurídicas:

El artículo 131, segundo párrafo, y fracción IV del tercer párrafo, de nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, reza:

" [...]

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. ...

VI. ..."

En ese orden de ideas, una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, con la finalidad de constatar lo expuesto en líneas anteriores, mismo que de manera textual cita lo siguiente:

"...La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II...

III..."

IV.- Al tenor de lo establecido por el artículo 56, 57 bis y 58 fracción, II inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tenemos que disponen respectivamente, lo siguiente:

Artículo 56.- "... Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación...”.

Artículo *57 BIS. - La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los Cabildos Municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del estado y de los Municipios de nuestro estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

“... ”

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes...”

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 75% de su último sueldo percibido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
CINCUENTA Y UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
ERENDIRA AGUILAR LORENZO

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Erendira Aguilar Lorenzo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial judicial "A", adscrita a la central de actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 21 de febrero de 2018, Rosa Isela Rivera Juárez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio expedida por el ayuntamiento de Jonacatepec, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 22 de marzo de 2018, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 3007/18.

III.- Por oficios de investigación CTPYSS/III-3/0232/18; de fecha 5 de abril de 2018, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 6 de noviembre de 2018, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicio y la carta certificada de salario debidamente actualizadas, expedida por la directora general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que obra como corresponde en su respectivo expediente.

V.- Con fecha 11 de octubre de 2019, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicio y la carta certificada de salario debidamente actualizadas, expedida por la directora general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que obra como corresponde en su respectivo expediente.

VI.- Con fecha 23 de septiembre de 2020, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la carta certificada de salario debidamente actualizadas, expedida por la directora general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que obra como corresponde en su respectivo expediente.

VII.- Con fecha 29 de octubre de 2020, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicio debidamente actualizadas, expedida por la directora general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que obra como corresponde en su respectivo expediente.

VIII.- Con fecha 20 de octubre de 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicio y la carta certificada de salario debidamente actualizadas, expedida por la directora general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que obra como corresponde en su respectivo expediente.

IX.- Con fecha 21 de octubre de 2022, la interesada se presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, presentando oficio de desistimiento de la constancia de servicios expedida por el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, documentales que obra como corresponde en su respectivo expediente.

X.- Por oficios de investigación LV/DTVR/824/2022; de fecha 12 de diciembre de 2022, girado al director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 17 de enero de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Rosa Isela Rivera Juárez, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 3294, del libro 8, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 3 de noviembre de 1975.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de Rosa Isela Rivera Juárez, por lo que se acreditó la temporalidad de 26 años y 20 días de servicio efectivo, a la fecha en la cual fue expedida su última actualización de la hoja de servicio presentada por la interesada, prestando sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como secretaria ejecutiva, adscrita (laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo determinado) en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el 01 de noviembre de 1995.

- Baja como secretaria ejecutiva, adscrita (laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo determinado) en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el 16 de enero de 1997.

- Reingreso como secretaria de director general, adscrita en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno, el 17 de enero de 1997.

- Baja como secretaria de director general, adscrita en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno, el 28 de febrero de 1997.

- Reingreso como secretaria subsecretario, adscrita en la Subsecretaría de Gobierno "B" de la Secretaría general de gobierno, el 1 de marzo de 1997.

- Baja como secretaria subsecretario, adscrita en la subsecretaría de gobierno "b" de la secretaria general de gobierno, el 31 de marzo de 1998.

- Reingreso como capturista "a", adscrita en el Sistema Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría General de Gobierno, el 1 de abril de 1998.

- cambio de plaza como jefa de oficina, adscrita en la Dirección Estatal de Seguridad Pública, el 1 de abril de 2000.

- Cambio de plaza como jefe de oficina, adscrita en la dirección de telecomunicaciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de marzo de 2001.

- Cambio de plaza como jefa de departamento técnico, adscrita en la subsecretaría operativa de seguridad pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 1 de junio de 2006.

- Baja como jefa de departamento, adscrita en la dirección del centro de comunicación y computo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, 27 de agosto de 2008.

- Reingreso como analista técnica, adscrita en la dirección general de gobierno de la secretaria de gobierno, el 1 de julio de 2009.

- Cambio de plaza como secretaria, adscrita en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, el 1 de enero de 2010.

- Cambio de plaza como secretaria, adscrita en la Dirección General Jurídica de la Secretaria de Gobierno, 16 de julio de 2010.

- Cambio de plaza como secretaria de subdirector, adscrita en la Dirección General de Gobierno de la Secretaria de Gobierno, el 16 de febrero de 2012.

- Base como secretaria de subdirector, adscrita en la Secretaría de Gobierno, el 16 de abril de 2014.

- Base como secretaria de subdirector, adscrita en la secretaria de gobierno. el 24 de enero de 2015.

- Cambio de plaza como secretaria de subdirector, adscrita en la dirección general de gobierno de la Secretaría de Gobierno, del 1 de febrero de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022, esta última fecha en la cual se expidió la actualización de la constancia de servicios.

Siendo este dato el cual consta en la constancia con folio 16238, de fecha 29 de septiembre de 2022, expedida por el director general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, resulta pertinente además realizar las siguientes anotaciones jurídicas:

El artículo 131 segundo párrafo, y fracción IV del tercer párrafo, de nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, reza:

" [...]

Los servidores públicos del estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

II. ...

II. ...

III. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. ...

VI. ..."

En ese orden de ideas, una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, con la finalidad de constatar lo expuesto en líneas anteriores, mismo que de manera textual cita lo siguiente:

"...La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II...

III..."

IV.- Al tenor de lo establecido por el artículo 56, 57 bis y 58 fracción II inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tenemos que disponen respectivamente, lo siguiente:

Artículo 56.- "... Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación..."

Artículo *57 BIS.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los Cabildos Municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios de nuestro Estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y/o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"...

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes..."

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 90% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
CINCUENTA Y DOS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A**

ROSA ISELA RIVERA JUAREZ

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Rosa Isela Rivera Juárez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaría de Subdirector, adscrita en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% de la última remuneración percibida por la trabajadora, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 8 de marzo de 2022, Verónica González Flores, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos (I.N.E.I.E.M.).

II.- Con fecha 7 de abril de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0387/22.

III.- Por oficios de investigación LV/DTVR/977/2023; de fecha 24 de enero de 2023, girado al director de Administración y Finanzas del I.N.E.I.E.M., para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 30 de enero de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Verónica González Flores, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 142, del libro 2, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Tepoztlán, Morelos, registrada el 15 de marzo de 1967.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de Verónica González Flores, por lo que se acreditó la temporalidad de 22 años, 3 meses y 16 días de servicio efectivo, a la fecha en la cual fue expedida su hoja de servicio presentada por la interesada, prestando sus servicios en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos (I.N.E.I.E.M.), desempeñando los siguientes cargos:

- Del 16 de septiembre de 1999 al 31 de diciembre de 2000, como revisor técnico. - Adscrita a la Dirección General.
- Del 1 de enero del 2001 al 5 de marzo de 2008, como secretaria "A". – Adscrita a la Dirección General.
- Del 6 de marzo de 2008 al 26 de febrero de 2018, como asistente del director general. - Adscrita a la Dirección General.
- Del 27 de febrero de 2018 al 31 de octubre de 2019, como auxiliar administrativo "B". – Adscrita a la Dirección General.
- Del 1 de noviembre de 2019 al 4 de enero de 2022, fecha en la cual causó baja, como asistente. – adscrita en la Dirección General.

Siendo este dato el cual consta en la constancia con número de oficio INEIEM/DAYF/004/2022, de fecha 10 de enero de 2022, expedida por el director de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos (I.N.E.I.E.M.), misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, resulta pertinente además realizar las siguientes anotaciones jurídicas:

El artículo 131 segundo párrafo, y fracción IV del tercer párrafo, de nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, reza:

" [...]"

Los servidores públicos del estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. ...

VI. ...”

En ese orden de ideas, una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, con la finalidad de constatar lo expuesto en líneas anteriores.

IV.- Al tenor de lo establecido por el artículo 56, 57 bis y 58 fracción II inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tenemos que disponen respectivamente, lo siguiente:

Artículo 56.- “... Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación...”

Artículo *57 BIS.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los Cabildos Municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios de nuestro Estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

Artículo *58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y/o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

“... ”

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes...”.

IV.- Ahora bien, en virtud de que el 23 de septiembre de 1998, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3940, Crean mediante el “Decreto Número Cuatrocientos Veintisiete.- el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa” dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, Sectorizado a la Secretaría de Educación, mediante el “Acuerdo de Sectorización de las Diversas Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5694 de fecha 03 de abril de 2019, y dado que el último cargo desempeñado por Verónica González Flores, es el de: asistente, adscrita en la Dirección General, es por lo que el pago de la pensión que se otorga deberá cubrirse con cargo al presupuesto del referida dependencia.

V.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios con número de oficio INEIEM/DAYF/003/2022, de fecha 10 de enero del 2022, expedida por el director de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos (I.N.E.I.E.M.), se hace constar que Verónica González Flores, a esa fecha obtiene una percepción mensual de \$11,345.36 (Once mil trecientos cuarenta y cinco 36/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= \$207.44 x 40= \$8,297.60).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 22 años, 3 meses y 16 días, conforme al inciso g) de la fracción II del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 70% de su último salario; \$7,941.75, es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
CINCUENTA Y TRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
VERÓNICA GONZÁLEZ FLORES**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Verónica González Flores, quien ha prestado sus servicios en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos (I.N.E.I.E.M.), desempeñando como último cargo el de: asistente, adscrita en la Dirección General.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos (I.N.E.I.E.M.). Órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio de fecha 24 de agosto de 2020, Inocente Vázquez Aguilar, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 24 de septiembre de 2020, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno respectivo, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 0822/201.

III.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LIV/2194/2021; de fecha 17 de marzo de 2021, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 7 de abril de 2021, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 14 de julio de 2021, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios de fecha 21 de mayo de 2021 y la carta certificada de salarios de fecha 18 de mayo de 2021, signadas por el director general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V.- Con fecha 13 de julio de 2022, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios de fecha 23 de junio de 2022, signada por el director general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

VI.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/116/2022; de fecha 26 de octubre de 2022, girado al director general de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta comisión legislativa, de fecha 14 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

VII.- Con fecha 7 de febrero de 2023, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios de fecha 2 de febrero de 2023, signada por el director general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado Inocente Vázquez Aguilar, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 01958, del libro 05, de la oficialía 01, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 26 de julio de 1973.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado Inocente Vázquez Aguilar, prestó sus servicios en el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos desempeñando los siguientes cargos:

- Como analista administrativo en la Dirección de Sistemas y Procedimientos, del 3 de agosto de 1999 al 30 de octubre de 2000.
- Como jefe de departamento en la Dirección de Desarrollo Organizacional, del 1 de noviembre de 2000 al 17 de enero de 2001, fecha en la que causo baja.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio sin folio de fecha 4 de febrero del 2020, expedida por el subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Del mismo modo presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como auxiliar administrativo, adscrito en la Administración de Rentas de Cuernavaca, el 16 de febrero de 1992.
- Cambio de plaza como archivero, adscrito en la Administración de Rentas de Cuernavaca de la Secretaría de Programación y Finanzas, el 01 de agosto de 1993.
- Cambio de adscripción como archivero, adscrito en la oficialía mayor, el 1 de octubre de 1996.
- Cambio de plaza como analista de sistemas administrativos 11, adscrito en la Subdirección de Análisis y Sistemas Administrativos, el 1 de julio de 1997.

- Cambio de plaza como jefe de proyectos, adscrito en la Dirección General de Modernización Administrativa y Sistemas, 1 de agosto de 1998.

- Baja como jefe de proyectos, adscrito en la Dirección General de Modernización Administrativa y Sistemas de la Oficialía Mayor, el 15 de agosto de 1999.

- Reingreso como profesional ejecutivo "B", adscrito en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de la Oficialía Mayor, el 16 de enero de 2001.

- Cambio de plaza como jefe de departamento de Desarrollo Administrativo, adscrito en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Oficialía Mayor, el 16 de febrero de 2001.

- Cambio de plaza como subdirector de Desarrollo Administrativo, adscrito en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Oficialía Mayor, el 1 de abril de 2002.

- Cambio de nombramiento como subdirector de Innovación y Cultura Organizacional, adscrito en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Oficialía Mayor, el 1 de marzo de 2008.

- Cambio de nombramiento como subdirector de Procesos y Cultura Institucional, adscrito en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, el 16 de septiembre de 2013.

- Cambio de nombramiento como subdirector de Calidad y Seguimiento, adscrito en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, el 16 de marzo de 2014.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio con folio 16935 de fecha 2 de febrero del 2023, expedida por el director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado el solicitante, una antigüedad interrumpida en el servicio de 30 años, 11 meses y 28 días, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% de su último sueldo percibido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS

CINCUENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A INOCENTE VÁZQUEZ AGUILAR

ARTICULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Inocente Vázquez Aguilar, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca y en el Poder Ejecutivo ambos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Subdirector de Calidad y Seguimiento, adscrito en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 14 de julio de 2016, Rosa María Aquino Roblero, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder judicial del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 15 de agosto de 2016, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 1020/16.

III.- Por oficios de investigación CTPySS/LIII/0754/16; de fecha 19 de agosto de 2016, girado al director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que, mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 5 de octubre de 2016, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 5 de julio de 2017, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios debidamente actualizadas, expedida por el director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, documental que obra como corresponde en su respectivo expediente.

V.- Con fecha 6 de marzo de 2018, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, oficio de designación, expedida por la magistrada presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, del mismo modo presentó en copia simple el recibo de nómina, expedido por el Departamento de Finanzas del Poder Judicial del Estado de Morelos, documentales que obran como corresponde en su respectivo expediente.

VI.- Con fecha 27 de junio de 2019, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios y la carta certificada de salario, debidamente actualizadas, expedida por el director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, documentales que obran como corresponde en su respectivo expediente.

VII.- Con fecha 13 de junio de 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios y la carta certificada de salario, debidamente actualizadas, expedida por el director general de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, documentales que obran como corresponde en su respectivo expediente.

VIII.- Por oficios de investigación LV/DTVR/118/2022; de fecha 17 de octubre de 2022, girado al Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 3 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Rosa María Aquino Roblero, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 263, del libro 2, de la oficialía 1, del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, registrada el 20 de agosto de 1970.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de Rosa María Aquino Roblero, por lo que se acredita la temporalidad de 28 años de servicio efectivo, a la fecha en la cual fue expedida su última actualización de la hoja de servicio presentada por la interesada, prestando sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Se nombra secretaria de acuerdos en Materia Civil del Juzgado Segundo Menor de la Primera Demarcación Territorial, del 16 de marzo de 1994 al 11 de agosto de 1996.

- Se le impone la suspensión al cargo de secretaria de acuerdos civiles del juzgado segundo menor del primer distrito judicial en esta ciudad, del 12 de agosto de 1996 al 31 de agosto de 1996.

- Se reincorpora de la suspensión que le fue impuesta, con su nombramiento de secretaria de acuerdos, y cambia de cambia de adscripción con su mismo cargo de secretaria de acuerdos al Juzgado Menor del Cuarto Distrito con residencia en Jojutla, Morelos del 01 de septiembre de 1996 al 03 de junio de 1997.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo de secretaria de acuerdos al Juzgado Menor del Tercer Distrito Judicial con sede en Xoxocotla, Morelos del 04 de junio de 1997 al 15 de enero de 1998.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo de secretaria de acuerdos al Juzgado Primero Menor del Primer Distrito judicial en esta ciudad del 16 de enero de 1998 al 04 de julio de 2013.

- Se designa de manera temporal e interina como secretaria de acuerdos de primera instancia adscrita al Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado con sede en esta ciudad, del 05 de julio de 2013 al 25 de junio de 2015.

- Se reincorpora con nombramiento de secretaria de acuerdos menor, al Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación territorial, del 26 de junio de 2015 al 12 de junio de 2016.

- Se designa de manera temporal e interina como secretaria de acuerdos de primera instancia adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el estado, con residencia en Cuautla, Morelos, del 13 de junio de 2016 al 21 de febrero del 2017.

- Cambia de adscripción con sus mismo cargo y emolumentos de secretaria de acuerdos de primera instancia, al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del estado de Morelos del 22 de febrero del 2017 al 31 de mayo del 20 17.

- Cambia de adscripción con sus mismo cargo y emolumentos de secretaria de acuerdos de Primera Instancia, al Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos del 01 de junio del 2017 al 18 de octubre de 2017.

- Se designa de manera temporal e interina como juez menor, y en consecuencia se le adscribe al Juzgado Primero Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación territorial del estado, 19 de octubre de 2017 al 29 de enero de 2018.

- Se designa de manera temporal e interina como juez de primera instancia del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del estado, 30 de enero de 2018 al 17 de junio de 2018.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de juez de primera instancia interina, y en consecuencia se le adscribe al Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, del 18 de junio de 2018 al 22 de febrero de 2021.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de juez de primera instancia al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, del 23 de febrero de 2021 al 25 de febrero de 2021.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de juez de primera instancia al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado, del 26 de febrero de 2021 al 28 de marzo de 2021.

- Se le designa con la nueva denominación del juzgado de su adscripción como juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos del 29 de marzo de 2021 al 27 de abril de 2021.

- Cambia de adscripción con sus mismo cargo y emolumentos de juez al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del estado del 28 de abril de 2021 al 6 de abril de 2022, esta última fecha en la cual se expidió la constancia se servicios debidamente actualizada.

Siendo este dato el cual consta en la constancia de servicios con folio RH/DGA/CA/0314/2022, de fecha 6 de abril de 2022, expedida por el director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, resulta pertinente además realizar las siguientes anotaciones jurídicas:

El artículo 131 segundo párrafo, y fracción IV del tercer párrafo, de nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, reza:

“ [...]

Los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

II. ...

II. ...

III. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. ...

VI. ...”

En ese orden de ideas, una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, con la finalidad de constatar lo expuesto en líneas anteriores, mismo que de manera textual cita lo siguiente:

“...La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II... ”

III... ”

IV.- Al tenor de lo establecido por el artículo 56, 57 bis y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tenemos que disponen respectivamente, lo siguiente:

Artículo 56.- "... Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación..."

Artículo *57 BIS.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los Cabildos Municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios de nuestro Estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

Artículo *58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes Del Estado Y/O De Los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"...

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes..."

De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS

CINCUENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ROSA MARÍA AQUINO ROBLERO

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Rosa María Aquino Roblero, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jueza, adscrita al juzgado primero familiar de primera instancia del sexto distrito judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 12 de octubre de 2021, Graciela Salas Rangel, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 26 de octubre de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/128/21, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0101/21.

III.- Con fecha 9 de junio de 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicio y la carta certificada de salario debidamente actualizadas, expedida por el director general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que obra como corresponde en su respectivo expediente.

IV.- Por oficios de investigación LV/DTVR/656/2022; de fecha 6 de diciembre de 2022, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta comisión legislativa, de fecha 14 de diciembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

V.- Con fecha 2 de febrero de 2023, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicio y la carta certificada de salario debidamente actualizadas, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que obra como corresponde en su respectivo expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada Graciela Salas Rangel, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00243, del libro 03, de la oficialía 01, del Registro Civil de Tepoztlán, Morelos, registrada el 21 de agosto de 1979.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de Graciela Salas Rangel, por lo que se acreditó la temporalidad de 29 años, 3 meses y 30 días de servicio efectivo, a la fecha en la cual fue expedida su última actualización de la hoja de servicio presentada por la interesada, prestando sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como secretaria, adscrita en la Dirección de Planeación de la Secretaría de Programación y Finanzas, el 1 de octubre de 1993.

- Cambio de U.A. como secretaria, adscrita en la Dirección General de Inversiones Sociales de PRONASOL de la Secretaría de Hacienda, el 31 de agosto de 1995.

- Cambio de plaza como secretaria, adscrita en la Dirección de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda, el 1 de abril de 2001.

- Base como mecanógrafa, adscrita en la Dirección de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda, el 16 de agosto de 2002.

- Base como auxiliar de analista, adscrita en la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 1 de mayo de 2005.

- Cambio de plaza como analista, adscrita en la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 16 de noviembre de 2010.

- Base como analista, adscrita en la Secretaría de Hacienda, el 16 de abril de 2014.

- Cambio de plaza como analista, adscrita en la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda, el 1 de febrero de 2022.

Siendo este dato el cual consta en la constancia con folio 16892, de fecha 31 de enero de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, resulta pertinente además realizar las siguientes anotaciones jurídicas:

El artículo 131, segundo párrafo, y fracción IV del tercer párrafo de nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, reza:

" [...]

Los servidores públicos del estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

- V. ...
- VI. ...”.

En ese orden de ideas, una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, con la finalidad de constatar lo expuesto en líneas anteriores, mismo que de manera textual cita lo siguiente:

“...La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

- II...
- III...”.

IV.- Al tenor de lo establecido por el artículo 56, 57 bis y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tenemos que disponen respectivamente, lo siguiente:

Artículo 56.- “... Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación...”.

Artículo *57 BIS.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los Cabildos Municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios de nuestro Estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

Artículo *58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y/o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

“... ”

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes...”.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta soberanía...”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
CINCUENTA Y SEIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
GRACIELA SALAS RANGEL**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Graciela Salas Rangel, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: analista, adscrita en la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última remuneración percibida por la trabajadora, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 5 de julio de 2022, MARCO ANTONIO PELAYO VALERIO, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, hoja de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos (INEIEM).

II.- Con fecha 11 de agosto de 2022, esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0696/22.

III.- Por oficios de investigación LV/DTVR/674/2022; de fecha 7 de diciembre de 2022, girado a la Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio recibido ante esta Comisión, de fecha 14 de diciembre de 2022, con número de oficio DGA/ORG/0974/2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Por oficios de investigación LV/DTVR/675/2022; de fecha 7 de diciembre de 2022, girado al Director de Administración y Finanzas del I.N.E.I.E.M., para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 16 de diciembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de actualización de fecha 31 de enero de 2023, el interesado anexó a esta Comisión dictaminadora la constancia de servicios con número de oficio INEIEM/DAYF/0017/2023, del mismo modo ingresó la constancia de sueldo con número de oficio INEIEM/DAYF/0018/2023, ambas de fecha 26 de enero de 2023, documentales que constan como corresponde dentro del expediente.

VI.- Mediante oficio de actualización de fecha 28 de febrero de 2023, el interesado anexó a esta Comisión dictaminadora la constancia de servicios con número de oficio INEIEM/DAYF/0058/2023, del mismo modo ingreso la constancia de sueldo con número de oficio INEIEM/DAYF/0059/2023, ambas de fecha 27 de febrero de 2023, documentales que constan como corresponde dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 679 del libro 33 de la oficialía 0003 del Registro Civil de Carmen, Campeche, registrada el 3 de junio de 1974.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro del artículo 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en concordancia con lo referido dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de MARCO ANTONIO PELAYO VALERIO.

El interesado acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Se le nombra auxiliar de intendencia interino del Juzgado Civil de Yautepec, Morelos, del 09 de abril de 1997 al 09 de julio de 1997.

- Se le nombra auxiliar de intendencia supernumerario del Juzgado Penal de Yautepec, Morelos, del 10 de julio de 1997 al 15 de junio de 1998.

- Se le nombra auxiliar de intendencia de base del Juzgado Civil de Yautepec, Morelos, del 16 de junio de 1998 al 09 de septiembre de 1998.

- Se le nombra auxiliar de analista interino del Juzgado Civil de Yautepec, Morelos, del 10 de septiembre de 1998 al 23 de noviembre de 1998.

- Se reincorpora a su cargo como auxiliar de intendencia de base del Juzgado Civil de Yautepec, Morelos, del 24 de noviembre de 1998 al 20 de enero de 1999.

- Se le nombra oficial judicial "D" interino del Juzgado Penal de Yautepec, Morelos, del 21 de enero de 1999 al 12 de abril de 1999.

- Se reincorpora a su cargo como auxiliar de intendencia de base del Juzgado Civil de Yautepec, Morelos, del 13 de abril al 09 de agosto de 1999.

- Se le designa interina y temporalmente como actuario del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 10 de agosto de 1999 al 23 de abril de 2000.

- Se le nombra de manera definitiva como actuario del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 24 de abril del 2000 al 07 de marzo de 2006.

- Se le designa de manera temporal como secretario de acuerdos menor interino, adscrito al Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación territorial en el estado, del 08 de marzo de 2006 al 29 de abril de 2006.

- Se reincorpora a su cargo como actuario del Juzgado Segundo Civil de primera instancia del Primer Distrito Judicial, del 30 de abril de 2006 al 15 de abril de 2007.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de actuario de primera instancia al Juzgado Tercero Civil de primera instancia del Primer Distrito Judicial en el estado, del 16 de abril de 2007 al 08 de mayo de 2008.

- Se le designa de manera temporal como secretario de acuerdos de primera instancia interino, adscrito al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, del 09 de mayo de 2008 al 31 de julio de 2008.

- Se reincorpora a su cargo como actuario de primera instancia adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado, del 01 de agosto de 2008 al 24 de agosto de 2008.

- Se le designa de manera temporal como secretario de acuerdos menor interino adscrito al Juzgado Menor Mixto de la tercera demarcación territorial del estado, del 25 de agosto de 2008 al 04 de noviembre de 2008.

- Se le designa de manera temporal como secretario de acuerdos de primera instancia adscrito al juzgado cuarto civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, del 05 de noviembre de 2008 al 14 de abril de 2009.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de secretario de acuerdos al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del estado, con residencia en Cuautla, Morelos, del 15 de abril de 2009 al 04 de agosto de 2009.

- Se reincorpora a su cargo como actuario de primera instancia adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado, del 05 de agosto de 2009 al 28 de septiembre de 2010.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de actuario de primera instancia al Juzgado Primero penal de Primera Instancia del primer distrito judicial del estado, del 29 de septiembre de 2010 al 06 de noviembre de 2012.

- Se le designa de manera temporal e interina como secretario de acuerdos menor, adscrito al Juzgado Menor Mixto de la quinta demarcación territorial del estado, del 07 de noviembre de 2012 al 28 de enero de 2013.

- Se reincorpora a su cargo como actuario de primera instancia adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito judicial del estado, del 29 de enero de 2013 al 15 de enero de 2014.

- Se le designa de manera temporal e interina como secretario de acuerdos menor, adscrito al Juzgado Menor Civil de la novena demarcación territorial del estado, del 16 de enero de 2014 al 05 de mayo de 2014.

- Cambia de adscripción de manera temporal e interina con su mismo cargo y emolumentos de secretario de acuerdos menor, al Juzgado Primero Penal del primer distrito judicial del estado, del 06 de mayo de 2014 al 30 de septiembre de 2015.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de secretario de acuerdos menor, al Juzgado Segundo Penal de primera instancia del Primer Distrito Judicial en el estado, del 01 de octubre de 2015 al 14 de noviembre de 2016.

- Conclusión anticipada del cargo que venía desempeñando como secretario de acuerdos menor, y se reincorpora en su anterior nombramiento como actuario de primera instancia adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Primer Distrito judicial del estado de Morelos, del 15 de noviembre de 2016 al 09 de enero de 2017.

- Se le designa de manera temporal e interina como secretario de acuerdos menor, adscrito al Juzgado Menor Civil de la novena demarcación territorial del estado de Morelos, del 10 de enero de 2017 al 09 de septiembre de 2018.

- Se le designa de manera temporal e interina, como secretario de acuerdos menor, adscrito al Juzgado Menor Mixto de la cuarta demarcación territorial del estado, del 10 de septiembre de 2018 al 29 de junio de 2020.

- Se le concede licencia sin goce de sueldo al cargo actuario de primera instancia adscrito al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos, del 30 de junio de 2020 al 29 de diciembre de 2020.

- Concluye licencia y se reincorpora al cargo de actuario de primera instancia adscrito al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos, del 30 de diciembre de 2020 al 11 de marzo de 2021.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de actuario de primera instancia al Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, del 12 de marzo de 2021 al 29 de abril de 2021.

- Causa baja por renuncia presentada al cargo, del 30 de abril de 2021.

Siendo este dato, el cual se corrobora en la constancia con número de folio RH/DGA/CA/0205/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, expedida por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Del mismo modo el interesado acreditó fehacientemente haber prestado sus servicios en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos (INEIEM), desempeñando los siguientes cargos:

- Del 17 de septiembre de 2021 al 21 de septiembre de 2021, como Subdirector Legal, adscrito a la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales.

- Del 22 de septiembre de 2021 al 26 de octubre de 2021, como Subdirector Legal y Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, adscrito a la Dirección General.

- 27 de octubre de 2021 al 27 de febrero de 2023, como Director de Vinculación y Asuntos Legales, adscrito a la Dirección General.

Siendo este dato, el cual se corrobora en la constancia con número de folio INEIEM/DAYF/0058/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, expedida por el Director de Administración y Finanzas del I.N.E.I.E.M., misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De lo anterior, se desprende que, de la jubilación solicitada y debidamente actualizada, se acreditaron 25 años de servicio efectivo de trabajo, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 75% del último sueldo devengado por el trabajador, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, al tenor de lo establecido por el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el cual hace referencia que las pensiones se otorgaran mediante decreto emano por el congreso, lo conducente es conceder al trabajador el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

MARCO ANTONIO PELAYO VALERIO

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MARCO ANTONIO PELAYO VALERIO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos (INEIEM), desempeñando como último cargo: Director de Vinculación y Asuntos Legales. – Adscrito a la Dirección General.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos (INEIEM), quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica al beneficiario respecto del artículo 2° del presente decreto, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos (INEIEM), como Órgano Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

TERCERO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del veinticinco de abril del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE L ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 55/2023, promovido por LEONEL JAIMES ACUNA, ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II.- En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III.- El citado promovente, mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil veintitrés presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, juicio de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

• "La omisión de dar respuesta al escrito presentado por la parte quejosa el doce de mayo de dos mil veintidós, por el cual solicitó pensión por cesantía en edad avanzada."

IV.- Por razón de turno, mediante auto de fecha doce de enero de dos mil veintitrés le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 55/2023.

V.- Posteriormente, en fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el seis de marzo de dos mil veintitrés, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a LEONEL JAIMES ACUNA, en los siguientes términos:

Se resuelve:

“ÚNICO. La justicia de la unión ampara y protege a Leonel Jaimes Acuña, contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por lo motivos y para los efectos señalados en las consideraciones cuarta y quinta de este fallo.

QUINTO. Efectos de la sentencia protectora.

• Den respuesta en forma congruente, fundada y motivada a la petición presentada por la parte quejosa el doce de mayo de dos mil veintidós, referente a la tramitación de pensión por cesantía en edad avanzada.”

VI.- Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa de respuesta en forma congruente, fundada y motivada la solicitud de pensión de LEONEL JAIMES ACUÑA presentado el doce de mayo de dos mil veintidós. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía solicitando la pensión por cesantía en edad avanzada el doce de mayo de dos mil veintidós, por LEONEL JAIMES ACUÑA, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de mayo de 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, LEONEL JAIMES ACUÑA, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por la Comisión Estatal del Agua.

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de LEONEL JAIMES ACUÑA, por lo que se acreditan 15 años, 01 mes, 04 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 61 años de edad, ya que nació el 18 de octubre de 1960 según se certifica en el acta número 2114 libro 09, oficialía 0001, fecha de registro 19 de abril de 1973, siendo que ha prestado sus servicios en la Comisión Estatal del Agua, desempeño los siguientes puestos: Inspector, adscrito en la Dirección General de Vigilancia y Cultura Ambiental, perteneciente a la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del 16 de marzo de 2007 al 15 de marzo de 2009; Técnico Ejecutivo, adscrito en la Dirección General de Vigilancia y Cultura Ambiental, perteneciente a la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del 16 de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2010; Técnico Operativo, adscrito en la Dirección General de Vigilancia y Cultura Ambiental, perteneciente a la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del 01 de diciembre de 2010 al 15 de octubre de 2012; Técnico Operativo, adscrito en la Dirección de Finanzas e Inversión, perteneciente a la Dirección General de Administración de la Comisión Estatal del Agua, del 16 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2014; Técnico Operativo, adscrito en el Departamento de Archivo de la Dirección de Área de Finanzas e Inversión, perteneciente a la Dirección General de Administración de la Comisión Estatal del Agua, del 01 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2022; Técnico Ejecutivo, adscrito en la Dirección de Área de Finanzas e Inversión perteneciente a la Dirección General de Administración de la Comisión Estatal del Agua del 01 de marzo de 2022, 15 de marzo de 2022; Auxiliar Técnico, adscrito en el Área de Finanzas e Inversión, perteneciente a la Dirección General de Administración de la Comisión Estatal del Agua, del 16 de marzo de 2022, al 2 de abril de 2022, fecha en la que se expidió la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LEONEL JAIMES ACUÑA

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a LEONEL JAIMES ACUÑA, quien ha prestado sus servicios en la Comisión Estatal del Agua, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Técnico, adscrito en el Área de Finanzas e Inversión, perteneciente a la Dirección General de Administración de la Comisión Estatal del Agua.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Comisión Estatal del Agua. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica al trabajador respecto del artículo 2º del presente decreto, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 55/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE L ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1228/2022, promovido por MARTHA PATRICIA RAMÍREZ VÁZQUEZ, ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II.- En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III.- La citada promovente, mediante escrito presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, juicio de amparo, en contra de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades por el acto que a continuación se transcribe:

• La omisión por parte de las responsables de dar contestación a su escrito ingresado el cinco de abril de dos mil veintiuno.

IV.- Por razón de turno, mediante auto le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1228/2022.

V.- Posteriormente, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el quince de diciembre de dos mil veintidós, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MARTHA PATRICIA RAMÍREZ VÁZQUEZ, en los siguientes términos:

RESUELVE:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Martha Patricia Ramírez Vázquez contra el acto de autoridad precisado en el considerando segundo, por los motivos y para los efectos expuestos en el penúltimo considerando de este fallo.

SEPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, ante la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud de pensión formulada por la parte quejosa se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Martha Patricia Ramírez Vázquez para que las autoridades responsables competentes una vez que tengan conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el presente juicio de amparo, de inmediato emitan el Acuerdo Pensionario correspondiente en respuesta al escrito de solicitud presentado por la aquí quejosa – considerando al efecto los escritos de doce de octubre de dos mil veintiuno y uno de septiembre de dos mil veintidós, por virtud de los cuales se actualizó la información relativa a la antigüedad y salario de la peticionaria de amparo-y la haga de su conocimiento, debiendo remitir a este Juzgado de Distrito las constancias que así lo acrediten.

Sin que la contestación que se emita constriña a la autoridad responsable a resolver en determinado sentido, pues para ello tiene plenitud en su actuación”

VI.- Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa con Plenitud de Atribuciones emita una respuesta al escrito de MARTHA PATRICIA RAMÍREZ VÁZQUEZ presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía solicitando la pensión por jubilación el cinco de abril de dos mil veintiuno, por MARTHA PATRICIA RAMÍREZ VÁZQUEZ, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de abril de 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, MARTHA PATRICIA RAMÍREZ VÁZQUEZ, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Hospital del Niño Morelense.

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARTHA PATRICIA RAMÍREZ VÁZQUEZ, por lo que se acreditan 27 años, 04 meses y 08 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando los cargos siguientes: Secretaria-Recepcionista del 16 de agosto 1995 al 05 de julio de 2006; reinicia labores como Secretaria-Recepcionista del 07 de julio de 2006 al 14 de agosto de 2006; reinicia labores como Secretaria-Recepcionista del 16 de agosto de 2006 al 13 de mayo de 2007; reinicia labores como Secretaria-Recepcionista del 15 de mayo de 2007 al 14 de junio de 2007; reinicia labores como Secretaria-Recepcionista del 16 de junio de 2007 al 21 de junio de 2007; reinicia labores como Secretaria-Recepcionista, del 23 de junio de 2007 al 08 de julio de 2007; reinicia labores como Secretaria-Recepcionista del 14 de julio de 2007 al 15 de agosto de 2007; reinicia labores como Secretaria-Recepcionista del 17 de agosto del 2007 al 31 de diciembre de 2009; cambia a categoría a Analista Administrativo del 01 de enero de 2010 al 29 de agosto de 2010; reinicia labores como Analista Administrativo del 31 de agosto del 2010 al 13 de abril de 2014; reinicia labores como Analista Administrativo del 15 de abril de 2014 al 30 de abril de 2021; cambio de categoría a Analista Administrativo Especializada del 01 de mayo de 2021 al 15 de enero de 2023, fecha que se advierte del recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2023, ello, derivado de la investigación mediante oficio número LV/DTVR/915/2023 de fecha 17 de enero de 2023. De lo anterior, se desprende que la pensión por jubilación encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A**

MARTHA PATRICIA RAMÍREZ VÁZQUEZ
ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a MARTHA PATRICIA RAMÍREZ VÁZQUEZ, quien ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: Analista Administrativo Especializada.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario mensual de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Hospital del Niño Morelense, instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica a la trabajadora respecto del artículo 2° del presente dictamen, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo del el Hospital del Niño Morelense, como Organismo Público Descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1228/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE L ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1091/2022, promovido por MARÍA ISABEL FLORES ORTÍZ, ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II.- En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III.- La citada promovente, mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, juicio de amparo, en contra del Congreso del estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del estado de Morelos, por el acto que a continuación se transcribe:

"... es la falta de contestación a su escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue complementado y actualizado el quince de abril de dos mil veintiuno, por el cual solicitó su pensión por jubilación, y con motivo de ello, el retraso para emitir el dictamen correspondiente."

IV.- Por razón de turno, mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1091/2022.

V.- Posteriormente, en fecha diez de enero de dos mil veintitrés le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MARÍA ISABEL FLORES ORTÍZ, en los siguientes términos:

Se resuelve:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María Isabel Ortiz Flores (SIC), contra el acto y autoridades precisados en el considerando segundo, y por los motivos expuestos en el considerando quinto y para los efectos precisados en el diverso sexto de esta sentencia.

SEXTO. Efectos del amparo.

Contesten el escrito petitorio presentado por la parte quejosa el ocho de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue complementado y actualizado el quince de abril de dos mil veintiuno, en el que solicitó le fuera otorgada una pensión jubilación.

Hecho lo anterior, notifiquen personalmente la respuesta correspondiente a la parte quejosa.

En el entendido que la concesión del amparo no implica que las autoridades responsables emitan una resolución en el sentido en que la parte quejosa lo desea.”

VI.- Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que ésta Autoridad Legislativa con Plenitud de Atribuciones emita una respuesta al escrito de MARÍA ISABEL FLORES ORTÍZ, presentado el ocho de febrero de dos mil dieciocho y actualizado el quince de abril de dos mil veintiuno. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía solicitando la pensión por jubilación el ocho de febrero de dos mil dieciocho, por MARÍA ISABEL FLORES ORTÍZ, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 08 de febrero de 2018, ante este Congreso del Estado de Morelos, MARÍA ISABEL FLORES ORTÍZ, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 15 fracción, I incisos a) ,b), y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento, constancia laboral expedida por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la trabajadora está en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso a), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8. Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43. Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47. Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración anterior de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por jubilación.

CUARTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARÍA ISABEL FLORES ORTÍZ, por lo que se acreditan 19 años, 01 mes, 28 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Intendente (laboró bajo la modalidad de nombramiento por tiempo determinado), adscrita en la Secretaría de Seguridad Pública del 01 de mayo de 2001 al 31 de diciembre de 2001, Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del 16 de mayo de 2003 al 16 de agosto de 2006; Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del 19 de febrero de 2007 al 15 de agosto de 2016; Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del 16 de agosto de 2016 al 15 de mayo de 2017; Policía, adscrita en la Dirección General de Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del 16 de mayo de 2017 al 31 de agosto de 2017; Policía, adscrita en la Dirección General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del 01 de septiembre de 2017 al 19 de mayo de 2022, fecha en la que se expidió la constancia en referencia, la cual se allegó ante esta comisión dictaminadora mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2022. De lo anterior, se desprende que la pensión por jubilación encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso j) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

QUINTA.- No pasa inadvertido ante esta comisión legislativa que, por cuanto a su constancia laboral expedida por el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha 29 de enero de 2018, en la cual se hace constar que laboró en los siguientes periodos: del 01 de enero de 1994 al 31 de mayo de 1997, con el cargo de auxiliar administrativa del Regidor de Hacienda Municipal; del 01 de junio de 1997 al 31 de mayo de 2000, con el cargo de subdirectora de bibliotecas y del 01 de junio de 2000 al 30 de abril de 2001, con el cargo de auxiliar B en el sistema operativo de agua potable, giro oficio de investigación número CTPySS/LIV/0029/19 de fecha 18 de enero de 2019 y recibido el 21 del mismo mes y año en dicho municipio, el cual a la fecha de la presente resolución no aportó, ni exhibió el expediente laboral de la impetrante, con el objeto de que se acredite fehacientemente la antigüedad laborada, de conformidad con las facultades de investigación de esta autoridad legislativa, vertidas en el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del estado de Morelos. Derivado de ello la solicitante de la pensión en comento, acudió a las oficinas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del estado de Morelos y mediante escrito de fecha 15 de abril de 2021, MARÍA ISABEL FLORES ORTÍZ identificándose con credencial de elector clave FLORIS69110517M900, por propio derecho solicitó el desistimiento de la temporalidad de la constancia laboral del ayuntamiento de Puente de Ixtla de fecha 29 de enero de 2018 número DRH/392/2018, lo anterior por así convenir a sus intereses, por lo expuesto se concluye que no se acredita, ni se toma para efectos de cómputo la antigüedad laborada en dicho municipio.

SEXTA.- Por otra parte, es de advertirse que de la hoja de certificación de salario de fecha 18 de mayo de 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se hace constar que MARÍA ISABEL FLORES ORTÍZ, percibe un sueldo mensual de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M. N.). Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que la pensión por jubilación en ningún caso el monto podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. $v=207.44 \times 40 = \$ 8,297.60$)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 19 años, 01 mes, 28 días, conforme al inciso j), fracción II, del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual corresponde al equivalente al 55% de su último salario; ($\$10,010.00 \times 55\% = \$ 5,505.50$), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, por lo que es procedente otorgar la pensión por jubilación a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
MARÍA ISABEL FLORES ORTÍZ

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a **MARÍA ISABEL FLORES ORTÍZ**, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrita en la Dirección General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16 fracción II, penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1091/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1609/2022, promovido por MARCO POLO CISNEROS PAREDES, ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, juicio de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

a) "la omisión o la falta de contestación del escrito presentado por el quejoso el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, ante el Congreso del Estado de Morelos, en el que solicitó se le conceda una pensión por jubilación."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1609/2022.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el treinta de enero de dos mil veintitrés, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MARCO POLO CISNEROS PAREDES, en los siguientes términos:

RESUELVE:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Marco Polo Cisneros Paredes, contra la omisión reclamada a las autoridades responsables precisadas, por las razones expuestas en el penúltimo considerando y para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

VII. Efectos de la concesión.

En el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por el quejoso el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y se le notifique tal respuesta, remitiendo a este juzgado de Distrito las constancias que así lo acrediten.

En el entendido de que lo anterior no obliga a las autoridades responsables a resolver en determinado sentido”

VI. – Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa con Plenitud de Atribuciones de contestación al escrito presentado por MARCO POLO CISNEROS PAREDES el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía solicitando la pensión por jubilación el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por MARCO POLO CISNEROS PAREDES, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. – Mediante escrito presentado en fecha 21 de septiembre de 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, MARCO POLO CISNEROS PAREDES, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado Morelos; así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

SEGUNDA. – Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. – Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARCO POLO CISNEROS PAREDES, por lo que se acreditan 25 años, 06 meses, 12 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos desempeño los siguientes cargos: Auxiliar Administrativo, adscrito en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, del 07 de febrero de 1996, al 28 de febrero de 1996; Capturista, adscrito en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad Bis, del 18 de marzo de 1996, al 15 de marzo de 2000; Capturista, adscrito en la Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del 16 de marzo de 2000, al 01 de septiembre de 2000; Secretario Particular, adscrito en la Oficina del Secretario de Educación de la Secretaría de Educación, del 01 de octubre de 2012, al 07 de enero de 2014. En el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Docente, adscrito en el Plantel 01 Cuernavaca, del 21 de agosto de 2000, al 31 de agosto de 2016; Director de Plantel, adscrito en el Plantel 02 Jiutepec, del 01 de septiembre de 2016, al 29 de agosto de 2021 fecha en la que causo baja, posteriormente en fecha 08 de septiembre de 2021 se expide la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

No pasa inadvertido ante esta comisión dictaminadora que del periodo que comprende del 01 de octubre de 2012, al 07 de enero de 2014, con el cargo de Secretario Particular, adscrito en la Oficina del Secretario de Educación de la Secretaría de Educación, no es dable para efectos de cómputo a la pensión solicitada ya que existe un empalme con su cargo que desempeñado como Docente, adscrito en el Plantel 01 Cuernavaca, en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, dicho periodo ya se contempló en su antigüedad laborada en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, por lo que se ratifican los 25 años, 06 meses, 12 días de servicio efectivo de trabajo...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

MARCO POLO CISNEROS PAREDES

ARTICULO 1º. – Se concede pensión por Jubilación a MARCO POLO CISNEROS PAREDES, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director de Plantel, adscrito en el Plantel 02 Jiutepec.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% de su último salario del solicitante únicamente en la parte proporcional cubierta con recursos estatales asignados por el Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se haya separado de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1609/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 720/2021, promovido por EMMA LÓPEZ ORTIZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III - La citada promovente, mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil veinte presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, juicio de amparo, en contra del Poder Judicial del Estado de Morelos y Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de aplicar y pagar el incremento de la pensión jubilatoria que recibe, desde el año dos mil quince hasta la fecha de presentación de la demanda (quince de diciembre de dos mil veinte)."

IV. – Por razón de turno, mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 720/2021.

V. – Posteriormente, en fecha nueve de marzo de dos mil veintidós le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a EMMA LÓPEZ ORTIZ, en los siguientes términos:

RESUELVE:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Emma López Romero en contra de las autoridades y actos analizados en el considerando quinto, para los efectos precisados en el considerando séptimo de este fallo.

“... deberá modificarlo a efecto de clarificar la financiación de la misma y otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, en los términos señalados en el decreto de origen, así como las obligaciones futuras que surjan con motivo de la pensión jubilatoria.”

VI. – Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa modifique el decreto pensionatorio a efecto de clarificar la financiación del mismo. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto a la modificación al decreto cuatrocientos diecisiete publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, afecto de clarificar la financiación de dicha pensión y sus futuras obligaciones, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. – En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

SEGUNDO. – Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DEL DECRETO CUATROCIENTOS DIECISIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A EMMA LÓPEZ ORTIZ, PUBLICADO EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 3771.

ÚNICO. – Se reforman los artículos 2º y 3º del decreto número Cuatrocientos Diecisiete, por el que se concede pensión por jubilación a EMMA LÓPEZ ORTIZ

ARTÍCULO 1º. – ...

ARTÍCULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 720/2021; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE L ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 39/2023, promovido por FLOR ISELDA GAMA MEDEROS, ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha once de enero de dos mil veintitrés presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, juicio de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos y otra autoridad por el acto que a continuación se transcribe:

• La omisión de dar contestación su escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por el cual realizó la solicitud de pensión por jubilación.

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha trece de enero de dos mil veintitrés le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 39/2023.

V. – Posteriormente, en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el primero de marzo de dos mil veintitrés, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a FLOR ISELDA GAMA MEDEROS, en los siguientes términos:

RESUELVE:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Flor Iselda Gama Mederos, en términos de lo expuesto y para los efectos determinados en esta sentencia.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) Emitir una respuesta completa, congruente, fundada y motivada respecto del escrito presentado por la parte quejosa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en el que solicitó la pensión por jubilación; y,

b) Hecho lo anterior, notificar personalmente la respuesta correspondiente a la parte quejosa.”

VI. – Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa emita una respuesta al escrito de FLOR ISELDA GAMA MEDEROS presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintidós. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía solicitando la pensión por jubilación el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por FLOR ISELDA GAMA MEDEROS, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Mediante escrito presentado en fecha 29 de marzo de 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, FLOR ISELDA GAMA MEDEROS, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Hospital del Niño Morelense.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de FLOR ISELDA GAMA MEDEROS, por lo que se acreditan 19 años, 11 meses, 02 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando los cargos siguientes: Enfermera Auxiliar del 01 de febrero de 2003 al 15 de mayo de 2005; cambio de categoría a Enfermera General del 16 de mayo de 2005 al 20 de noviembre de 2013; reanuda labores como Enfermera General del 24 de noviembre de 2013, al 19 de febrero de 2014; reanuda labores como Enfermera General del 23 de febrero de 2014 al 06 de julio de 2014; reanuda labores como Enfermera General del 08 de julio de 2014 al 29 de diciembre de 2014; reanuda labores como Enfermera General del 31 de diciembre de 2014 al 18 de diciembre de 2015; reanuda labores como Enfermera General del 20 de diciembre de 2015 al 21 de diciembre de 2015; reanuda labores como Enfermera General del 23 al 25 de diciembre de 2015; reanuda labores como Enfermera General del 27 de diciembre de 2015 al 25 de noviembre de 2016; reanuda labores como Enfermera General, del 27 de noviembre de 2016 al 26 de diciembre de 2016; reanuda labores como Enfermera General, del 01 de enero de 2017 al 15 de diciembre de 2017; reanuda labores como Enfermera General del 17 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2017; reanuda labores como Enfermera General del 20 de diciembre de 2017 al 07 de noviembre de 2018; reanuda labores como Enfermera General del 09 de noviembre de 2018, al 27 de noviembre de 2019; reanuda labores como Enfermera General del 29 de noviembre de 2019 al 28 de febrero de 2020; cambio de categoría a Enfermera Especialista del 01 de marzo de 2020 al 27 de julio de 2020; reanuda labores como Enfermera Especialista del 29 de julio de 2020 al 02 de diciembre de 2022; reanuda labores como Enfermera Especialista, del 04 de diciembre de 2022 al 13 de febrero de 2023, fecha en la que se expidió la constancia en referencia, la cual se remitió ante esta comisión dictaminadora mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2023. De lo anterior, se desprende que la pensión por jubilación encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso j) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL TRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
FLOR ISELDA GAMA MEDEROS**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a FLOR ISELDA GAMA MEDEROS, quien ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: Enfermera Especialista.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% del último salario mensual de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Hospital del Niño Morelense, instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica a la trabajadora respecto del artículo 2º del presente decreto, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo del Hospital del Niño Morelense, como Organismo Público descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 39/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE L ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1443/2022, promovido por HORACIO SANTILLÁN GONZÁLEZ, ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, juicio de amparo, en contra del [1] Congreso del Estado de Morelos y la [2] Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión o falta de contestación del escrito presentado por el quejoso el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, ante el Congreso del Estado de Morelos, en el que solicitó se le conceda una pensión por jubilación."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1443/2022.

V. - Posteriormente le fue notificado a este Congreso del estado la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós emitida por el Juez Primero de Distrito del estado, causando ejecutoria el seis de marzo de dos mil veintitrés, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a HORACIO SANTILLÁN GONZÁLEZ, en los siguientes términos:

RESUELVE:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Horacio Santillán González, contra la omisión reclamada a las autoridades responsables precisadas en el segundo punto considerativo, por las razones expuestas en el penúltimo y para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

VII. Efectos de la concesión.

- En el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por el quejoso el diecisiete de septiembre de dos mil veinte y se le notifique tal respuesta; remitiendo a este juzgado de Distrito las constancias que así lo acrediten.

Cabe destacar que lo anterior no obliga a las autoridades responsables a resolver en determinado sentido, pues cuentan con libertad para ello.”

VI. – Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa con Plenitud de Atribuciones de contestación al escrito presentado por HORACIO SANTILLÁN GONZÁLEZ el diecisiete de septiembre de dos mil veinte. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía solicitando la pensión por jubilación el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por HORACIO SANTILLÁN GONZÁLEZ, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. – Mediante escrito presentado en fecha 16 de septiembre de 2020, ante este Congreso del Estado de Morelos, HORACIO SANTILLÁN GONZÁLEZ, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo y por la Fiscalía General ambos del Estado de Morelos.

SEGUNDA. – Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. – Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de HORACIO SANTILLÁN GONZÁLEZ, por lo que se acreditan 30 años, 01 mes, 14 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos desempeño los siguientes cargos: Auxiliar Administrativo, adscrito en la Procuraduría General de Justicia del 01 de julio de 1992 al 30 de abril de 2000; Auxiliar Administrativo, adscrito en la Subprocuraduría Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del 01 de abril de 2000 al 15 de noviembre de 2002; Auxiliar Administrativo, adscrito en la Subprocuraduría Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del 16 de noviembre de 2002 al 31 de agosto de 2013; Jefe de Departamento de Almacén, adscrito en el Departamento de Almacén de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013; Jefe de Departamento de Almacén, adscrito en el Departamento de Almacén de la Procuraduría General de Justicia del 01 de enero de 2014 al 15 de marzo de 2014; Auxiliar Administrativo, adscrito en la Subprocuraduría Oriente de la procuraduría General de Justicia del 16 de marzo de 2014, al 23 de enero de 2015; Auxiliar Administrativo, adscrito en la Fiscalía General del Estado del 24 de enero de 2015 al 15 de septiembre de 2017; Técnico Clínico Forense (base), del 16 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017; Técnico Clínico Forense, adscrito en la Subdirección Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado del 01 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2019 fecha en la que fue transferido al Órgano Autónomo denominado Fiscalía General del estado de Morelos. En la Fiscalía General del Estado de Morelos desempeño el siguiente cargo: Técnico Clínico Forense, adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales del 01 de abril de 2019 al 16 de agosto de 2022, fecha en la que se expidió la constancia en referencia, la cual se allego ante esta comisión dictaminadora mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2022. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

CUARTA. – Ahora bien, en virtud de que el 15 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5578, la reforma al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como un Órgano Constitucional Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya vigencia inició el 16 de febrero de 2018, y dado que el último cargo desempeñado por HORACIO SANTILLÁN GONZÁLEZ, es el de: Técnico Clínico Forense, adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales, es por ello que, el pago de la pensión que se otorga deberá cubrirse con cargo al presupuesto del referido Órgano Constitucional Autónomo...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO MIL SEIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
HORACIO SANTILLÁN GONZÁLEZ**

ARTICULO 1º. – Se concede pensión por Jubilación a HORACIO SANTILLÁN GONZÁLEZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Técnico Clínico Forense, adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales.

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Órgano Autónomo Constitucional denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, autoridad que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º. – El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1443/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE L ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:**

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisiones Unidas de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas; y de Participación Ciudadana y Reforma Política presentaron a consideración del Pleno, el DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO NÚMERO MIL TRECE POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A. En sesión ordinaria de Pleno de fecha 16 de mayo de 2023, fue aprobado por ese Congreso del Estado el Decreto 1013.

B. El 18 de mayo de 2023, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO2/P.O.2/1013/2023, presentado ante la Oficialía de Partes de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios de ese Congreso del Estado, hizo del conocimiento del que suscribe el instrumento legislativo de mérito.

C. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio JOGE/0057/2023, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, al decreto referido en el inciso anterior.

D. Con fecha dos de junio del mismo año, mediante oficio No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1236/23, fueron recibidas en las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Reforma Política y de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas las Observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al decreto de mérito.

E. En sesión de Comisiones Unidas de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, existiendo el quórum legal, los Diputados integrantes de la misma aprobaron el presente dictamen que tiene por solventadas las observaciones citadas, para ser sometido a consideración del Pleno de esta LV Legislatura.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES.

En ese sentido, este Poder Ejecutivo Estatal comparte con esa Legislatura del Congreso del Estado el interés por garantizar la debida representación política de las mujeres, las personas indígenas y las pertenecientes a los grupos vulnerables, sin embargo, considera que se cometieron imprecisiones en la forma del Decreto materia del presente, violaciones al proceso legislativo, así como la falta de una consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

III.- OBSERVACIONES AL DECRETO MIL TRECE.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones el Decreto 1013, a efecto de que se reconsiderare lo siguiente:

I. VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO:

En relación con el proceso legislativo y la consulta que se refiere haber tomado en cuenta para la reforma en ciernes, existen algunas inconsistencias que deben tenerse en consideración para analizar si en la especie se ha seguido el debido proceso y se puede tener por satisfecho el derecho de las comunidades indígenas a ser consultados en aquellas decisiones que les afecten, incluidas las legislativas, lo que encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 2, inciso B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, numeral 1, inciso a), del Convenio Núm.169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual establece, entre otras cosas que, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, a saber:

A) En primer lugar, conforme al inciso d) del apartado I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO del Decreto 1013 que se observa, se refiere que fue el 24 de abril de 2023 cuando recibió la Comisión dictaminadora de parte del Diputado Oscar Armando Cano Mondragón la documentación remitida por parte de Víctor Antonio Maruri Aquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relacionada con las acciones, trabajos y conclusiones del OPLE de Morelos, respecto de las acciones afirmativas, y es hasta un día después, esto es el 25 de abril de 2023, cuando según consta en los incisos b) y c) del mismo numeral I, es presentada y turnada a las Comisiones Unidas la iniciativa que se dictamina. Al respecto, hay que considerar que conforme al artículo 77, fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, a quien le corresponde ser eje de vinculación y coordinación del Congreso del Estado, con la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), por lo que no requiere la intervención de un diputado que medie entre ella y el Instituto referido. E incluso conforme al artículo 60 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos cuando las Comisiones estudien un proyecto de ley o decreto, podrán solicitar por conducto de sus presidentes, la información relacionada con su competencia, de los documentos que obren en poder de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, siempre y cuando el asunto a que se refieran no sea de los que por ley deban guardarse bajo reserva. De la misma manera podrán hacerlo, tratándose de los organismos autónomos del estado. De lo que se concluye que independientemente de que el Presidente de la Comisión debió ser quien requiriera directamente la información al IMPEPAC, esto debió acontecer luego de recibida la iniciativa, no desde un día antes, de lo que se aprecia una irregularidad en el proceso legislativo en términos de los artículos citados.

B) El propio Congreso reconoce en la página 37, in fine, en el apartado de Valoración de la Iniciativa que la supuesta “consulta” que tomó como parámetro para la aprobación del Decreto 1013 que se observa se llevó a cabo por el IMPEPAC respecto únicamente de “la idoneidad de las acciones afirmativas en materia indígena aplicadas en el proceso electoral ordinario 2020-2021”, debido a que fue ese proceso el que se ordenó reponer por la Sala Regional Ciudad de México en la resolución SCM-JDC-21/2022 y acumulados, para que, en su caso, se tomara como insumo en las nuevas acciones afirmativas que implemente. Por lo que, si bien el Congreso del Estado refiere que las conclusiones de ese proceso de consulta son tomadas en cuenta para la integración del Dictamen, ello en los hechos se traduce en un reconocimiento explícito de que el Congreso local no cumplió con su deber constitucional de llevar a cabo la consulta sobre las medidas legislativas específicamente adoptadas dentro de la Iniciativa que da origen al Decreto 1013 que se observa.

C) Al respecto, hay que considerar que sobre el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en múltiples asuntos como son las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, 116/2019 y su acumulada 117/2019, 127/2019, así como 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022. Así, de lo resuelto en la última de dichas acciones, que es la 142/2022 y sus acumuladas,¹ se deben exponer los siguientes aspectos a reconsiderarse para su cumplimiento por ese Congreso local con miras a que pueda ser sostenible la constitucionalidad de la reforma en el caso que nos ocupa:

a) Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos

36. Este Tribunal Pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero, y 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ha concluido reiteradamente que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen el derecho humano a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, cuando las autoridades pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses de manera directa.

37. Tales consideraciones han sido reiteradas en diversos asuntos, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019 y en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019.

¹ Cfr.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-03/UT-J-0031-2023-Resolucion.pdf

38. Las características señaladas han sido desarrolladas de la siguiente manera:

a) La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

b) La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones.

Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

c) La consulta debe ser informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

d) La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos.

La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

39. Las actividades que pueden afectar de manera eventual a los pueblos originarios pueden tener diversos orígenes, uno de los cuales puede ser el trabajo en sede legislativa. Al respecto, esta Suprema Corte ha señalado que conforme a los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es necesario que los órganos legislativos de las entidades federativas incluyan períodos de consulta indígena dentro de sus procesos legislativos. Por tanto, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso legislativo con el objetivo de garantizar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas.²

40. Asimismo, en uno de los criterios en la materia, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 81/201821, este Tribunal Pleno ha sostenido que la consulta previa, libre, culturalmente adecuada, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo debe realizarse previamente a la emisión de la medida legislativa que afecta a pueblos y comunidades indígenas.

41. Así, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

42. Además, en todo caso, es necesario que los procesos de participación a través de la consulta —previo a la presentación de la iniciativa o una vez que ello ha sido realizado— permitan incidir en el contenido material de la medida legislativa correspondiente.

43. Por otro lado, en el precedente antes citado esta Suprema Corte se pronunció sobre la necesidad de que en los procesos de consulta se establezcan metodologías, protocolos o planes de consulta que las permitan llevar a buen término, bajo los principios rectores característicos ya expuestos.

44. Al respecto, el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que —concatenadas— impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, observando, como mínimo, las siguientes características y fases:

I. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

II. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

III. Fase de deliberación interna. En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

IV. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

V. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

b) Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta de las personas con discapacidad

² Cfr. Acción de inconstitucionalidad 31/2014, fallada el 8 de abril de 2016.

45. En diversos precedentes este Tribunal Pleno ha señalado que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en el artículo 4.323 que los Estados partes deben hacer consulta cuando la(s) disposición(es) impugnada(s) tienen por objeto hacer efectiva la propia Convención y cuando derivan de procesos de adopción de decisiones relacionadas con las personas con discapacidad.

46. La razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda— favoreciendo un “modelo social” en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

47. El derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12 de la misma Convención) y su derecho a la participación (artículo 3.c y artículo 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: “Nada de nosotros sin nosotros”.

48. El derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

b.1. Cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad

49. Este Tribunal ha sostenido en diversas ocasiones que existe la obligación de llevar a cabo una consulta en el marco legislativo en todos los casos en los que se regule una cuestión que atienda o refiera a las personas con discapacidad (entre ellas, la educación inclusiva —véase, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 212/2020—, la adopción de personas con discapacidad — acción de inconstitucionalidad 109/2016—, o la normativa especializada en materia de inclusión y desarrollo de personas con discapacidad).

50. Conforme a la Convención y a la interpretación de su artículo 4.3, es posible afirmar, como regla general, que existe el derecho a la consulta estrecha y la correlativa obligación para las autoridades mexicanas de realizarla frente a todas las medidas legislativas, que puedan implicar reconocimiento de los derechos, intereses, vivencias y necesidades de las personas con discapacidad. Ello incluye —como se desprende de la literalidad del artículo— cuando se elabore, reforme o derogue legislación que tenga como fin darle efectividad a la Convención y a los derechos de las personas con discapacidad deberá realizarse la consulta prevista en la Convención.

51. Por lo anterior, las “cuestiones relacionadas” no deberán entenderse restrictivamente en el sentido de que únicamente será obligatoria la consulta en casos que afecten, dañen o limiten los derechos de las personas con discapacidad. Como señala el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las consultas previstas en el artículo 4, párrafo 3, de la Convención están orientadas a toda práctica de los Estados que sea compatible con la Convención y los derechos de las personas con discapacidad, pues se deberá excluir toda práctica que menoscabe estos derechos fundamentales.

52. Así pues, lo que se debe dilucidar para determinar si una cuestión está relacionada con la discapacidad no es el nivel benéfico o dañino de la medida que se pretende implementar —en última instancia, eso será motivo de participación autónoma de las personas con discapacidad y deberá ser tomado en cuenta en el proceso de toma de decisiones—, sino el grado o la intimidad de la relación que ese tipo de decisiones tiene en las vidas y en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

53. A partir de esta consideración es que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que, si existe controversia sobre los efectos que tienen algunas medidas sobre las personas con discapacidad, corresponde a las autoridades de los Estados demostrar que la cuestión examinada no atañe a este grupo de atención prioritaria y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas.

54. En la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, se han señalado los elementos mínimos que deben seguir las autoridades legislativas mexicanas para cumplir con la obligación convencional sobre consulta a las personas con discapacidad. Al respecto, se sostuvo que la participación de este grupo debe tener las siguientes características:

a) La consulta debe ser previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones de personas con discapacidad podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo.

En este proceso se debe garantizar la participación de este grupo de atención prioritaria de manera previa al dictamen y ante el pleno del órgano deliberativo durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

b) La consulta debe ser estrecha y con participación de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad deben participar en atención a su autonomía y sin sustitución de su voluntad. Esta participación se puede dar tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad atendiendo a su heterogeneidad y diversidad. Además, se debe tomar en cuenta a las niñas y niños con discapacidad.

c) La participación debe ser efectiva. La participación de las personas con discapacidad debe ser real y efectiva, por lo que en el proceso legislativo debe tomarse en cuenta y analizarse la opinión vertida. De esta manera, la intervención de las personas de este grupo no se reducirá a una exposición pasiva, sino que realmente se tomará en cuenta su visión para enriquecer y guiar la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales. Sólo de esta manera se logrará su pleno desarrollo y ejercicio de derechos.

Para contar con una participación efectiva es importante cumplir con los principios de accesibilidad, información, transparencia y significatividad, los cuales se desarrollan a continuación.

d) La consulta debe ser accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje claro y comprensible, así como en formato de lectura fácil. Éstas deben ser adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por los diferentes tipos de discapacidad; deben ser publicados por distintos medios —incluidos los sitios web de los órganos legislativos—, mediante formatos accesibles y con ajustes razonables cuando se requiera (como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil, por mencionar algunos).

Además, las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

El órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato para así posibilitar que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

e) La consulta debe ser informada. Se les debe informar a las personas con discapacidad de manera amplia la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar.

f) La consulta debe ser significativa. En todos los momentos del proceso legislativo se deben referir y analizar las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

g) La consulta debe ser transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad, en lo individual o de forma colectiva, así como el análisis y debate de sus aportaciones.

55. Al garantizar la participación de las personas con discapacidad en lo individual o colectivo —es decir, a través de organizaciones de personas con discapacidad—, este grupo poblacional puede determinar y señalar de mejor manera las medidas susceptibles de promover u obstaculizar sus derechos, lo que, en última instancia, redundará en mejores resultados para esos procesos decisorios. En este sentido, la participación plena y efectiva debería entenderse como un proceso y no como un acontecimiento puntual, aislado, sin relevancia real para la decisión final.

56. Es por lo anterior que el Tribunal Pleno ha destacado que la consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes. En consecuencia, la consulta a personas con discapacidad, conforme a los requisitos aquí sentados, constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

De lo anterior se aprecia que existen parámetros que requieren ser cumplidos para tener por satisfecho el derecho a la consulta previa, tanto para el caso de las personas pertenecientes a una comunidad o pueblo indígena, como para las personas con discapacidad, de entre los cuales varios no fueron cumplidos en el proceso legislativo del Decreto 1013, por lo que existen vicios formales con potencial invalidante de dicho producto legislativo, a saber:

- La consulta no se realizó de manera previa sobre las iniciativas que dieron origen al Decreto 1013 que se devuelve, sino en su caso y sin conceder fueron sobre los mecanismos con los que el IMPEPAC cumplió los parámetros de las acciones afirmativas en el proceso electoral inmediato anterior.

- La consulta no es culturalmente adecuada porque fue el IMPEPAC en el caso de los pueblos y comunidades indígenas quien decidió el formato y condiciones (protocolo) para llevar a cabo sin consultas sobre si su propuesta se ajustaba a los usos y costumbres de los pueblos indígenas para poder considerar que fue culturalmente adecuada. Esto se puede corroborar de lo expuesto por el propio IMPEPAC en el INFORME SOBRE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MORELOS, SOBRE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA-ELECTORAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A TRAVÉS DE PERSONAS INDÍGENAS A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MORELOS, al señalar en la página 7 in fine:

Posteriormente, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto, aprobó el "PROYECTO DE PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MORELOS, SOBRE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA - ELECTORAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A TRAVÉS DE PERSONAS INDÍGENAS A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MORELOS". Luego entonces, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto, aprobó la Convocatoria para el diseño, organización y realización de la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Morelos, ordenada en la sentencia SCM -JDC-21/2022 para dar continuidad al proceso de consulta, mismo que se detalla en el presente informe.

- La consulta no fue informada porque no se entregó a las personas consultadas el proyecto legislativo, ni siquiera en calidad de iniciativa y menos el dictamen final que se sometió a deliberación por el Pleno del Congreso, por lo que no se cumplió este requisito.

- Prueba de lo anterior es el hecho de que ese Congreso del Estado no generó una fase adicional en el proceso de creación del Decreto 1013 que se observa, para consultar a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a lo que está obligado cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, como señalan los precedentes de nuestro máximo Tribunal del País.

- Suponiendo, sin conceder, que resultara aplicable la consulta llevada a cabo por el IMPEPAC para el Decreto 1013, es de señalarse que la participación no ha sido plena y efectiva, sino que se insertan pequeñas conclusiones aisladas, sin relevancia real para la decisión final.

Incluso la necesidad de que la consulta debe ser para cada medida legislativa en concreto, se evidencia lo resuelto por la Suprema Corte en la citada Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, a saber:

74. En ese sentido, con independencia del proceso de consulta que se esté llevando a cabo en acatamiento a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 285/2020, lo cierto es que respecto de las normas impugnadas en este asunto no puede considerarse válidamente que se haya llevado a cabo un proceso de consulta que cumpla con los estándares constitucionales fijados por este tribunal constitucional.

D) Muestra de que el proceso de consulta se pretende tomar en cuenta sólo desde el aspecto de mera formalidad de referirlo así en el proceso, es el hecho de que en la página 41 de la valoración de la iniciativa que hacen las Comisiones dictaminadoras sobre el Decreto 1013 se refiere someramente un párrafo que señala "... de la revisión a las conclusiones del proceso consultivo indígena así como al informe que se desprende de los foros realizados con expertos en materia de grupos en situación de vulnerabilidad, colectivos, activistas, asociaciones, universidades e investigadores, estas Comisiones Unidas, observan que totalmente se arriban, a garantizar las siguientes acciones afirmativas:

- Postulación de candidaturas indígenas al Congreso local.

- Postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos.

- Postulación de candidaturas de los grupos de vulnerabilidad al Congreso local.

- Postulación de candidaturas de los grupos de vulnerabilidad a los Ayuntamientos.

- Autoadscripción calificada.

Y concluyen diciendo eufemísticamente las Comisiones Unidas que: "En tal virtud, sobre esa base de consulta y foros realizados por el OPLE de Morelos, debe decirse que las reformas presentadas, y que son objeto del presente dictamen, garantizan las reglas de inclusión en la postulación de candidaturas en los procesos electorales, consolidando con ello, los espacios de representatividad para los grupos históricamente marginados, puesto que, de las iniciativas de ley, se observa lo siguiente: ..."

Y reproducen la esencia de las iniciativas sin que se vincule con la consulta o se modifiquen aspectos como resultado de las aportaciones ciudadanas en la consulta, por lo que se insiste en que sólo se pretendió aludir a los procesos de consulta que el IMPEPAC generó para sus propias determinaciones sobre las acciones afirmativas, más no así para las iniciativas de ley que dan origen al Decreto 1013 que se observa, para generar la falsa percepción de que la reforma emana de un verdadero proceso de consulta.

No pasa inadvertido que en una reserva realizada por la Diputada María Paola Cruz Torres y el Diputado Alberto Sánchez Ortega se implementan en el artículo 179 Bis los documentos para acreditar la adscripción a la comunidad LGBTQ+, de las personas afrodescendientes o de las personas con discapacidad, y en ella se refiere que se hace con base en los resultados de los procesos de consulta del IMPEPAC, particularmente en el INFORME GENERAL SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL IMPEPAC, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM/JDC/26/2021- 3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/27/2021-3, porque como se ha manifestado la consulta debe ser "previa", de manera que el hecho de que durante la votación se formule una reserva por parte de 2 Diputados para pretender dar cumplimiento a la consulta, no hace sino evidenciar que durante la dictaminación de la iniciativa realmente no se habían considerado los resultados de la consulta, y también expone nuevamente la carencia de una fase consultiva durante el desarrollo del proceso legislativo, es decir, que fuera expreso sobre la reforma que nos ocupa. Y más aún, en una de las conclusiones alcanzadas en el ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2023 del Consejo General del IMPEPAC que más adelante se desglosa, se contiene la conclusión número I) del apartado B) AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA en la que dice "Es viable que para la expedición de una constancia de autoadscripción calificada por parte de la asamblea o autoridades correspondientes el interesado deba cumplir con los requisitos que las comunidades o pueblos indígenas determinen necesarios al efecto." De manera que, contrario a lo sostenido por ese Congreso del Estado, la reforma contenida en el Decreto 1013 no responde al proceso de consulta, porque de ser así no se hubiera plasmado en el quinto párrafo del artículo 179 Bis del Código Electoral local que para acreditar la autoadscripción, la documentación idónea puede ser emitida por "autoridades administrativas" sino que se hubiere señalado que sería dada por las comunidades o pueblos indígenas.

Así, suponiendo sin conceder que los procesos de consulta realizados por el IMPEPAC pudieran haber servido al legislador local para su proceso de dictaminación, eso requeriría que real y efectivamente se hubieran analizado y tomado en cuenta los resultados de la consulta para nutrir y modificar el dictamen; pero evidentemente ello no ocurrió así pues basta con apreciar que el INFORME GENERAL SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL IMPEPAC, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM/JDC/26/2021- 3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/27/2021-3, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISION EJECUTIVA TEMPORAL DE GRUPOS VULNERABLES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, PARA SER REMITIDO AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, EN OBSERVANCIA A LA LINEA DE ACCION 7 DEL PLAN DE TRABAJO ANUAL 2022-2023 DE LA COMISION EJECUTIVA TEMPORAL DE GRUPOS VULNERABLES DEL IMPEPAC³ que se pretende tomar como sustento para la reforma que nos ocupa es un documento de 576 páginas, en tanto que el INFORME SOBRE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MORELOS, SOBRE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA-ELECTORAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A TRAVÉS DE PERSONAS INDÍGENAS A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MORELOS⁴ es un documento de 199 páginas, resultando inverosímil que en el Decreto 1013 materia de observaciones sólo dos párrafos supuestamente aludan a las conclusiones de ambas consultas y que, además, de la mera lectura transcrita se aprecia que no aportan nada relevante sobre el sentir ciudadano con respecto a la reforma planteada.

³ Cfr. <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/05/Inf-Final-TEEM-JDC-26-2021-3%20V-Consejo.pdf>

⁴ Cfr. <http://impepac.mx/wp-content/uploads/CTAI/jdc-21/informes/INFORME%20FINAL%20CONSULTA.pdf>

Por citar un ejemplo, del Segundo Informe Sobre la Consulta Previa, Libre e Informada a las Comunidades Indígenas de Morelos, Sobre las Acciones Afirmativas Implementadas por el IMPEPAC para Garantizar el Derecho de Representación Política-Electoral de Pueblos y Comunidades Indígenas antes citado, se generó su aprobación por Acuerdo IMPEPAC/CEE/110/2023 que presenta la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral Del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el Informe Sobre la Consulta Previa, Libre e Informada a las Comunidades Indígenas de Morelos, Sobre las Acciones Afirmativas Implementadas por el Impepac Para Garantizar el Derecho de Representación Política Electoral de Pueblos y Comunidades Indígenas a Través de Personas Indígenas a los Diferentes Cargos de Elección Popular en el Estado de Morelos; así como el Dictamen Técnico sobre la procedencia o improcedencia de las propuestas, sugerencias y observaciones recibidas durante la Consulta Sobre la Idoneidad de las Acciones Afirmativas Implementadas por el IMPEPAC en el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad a lo ordenado por la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SCM-JDC-021/2022, el cual fue tomado por unanimidad de votos en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrado el 22 de mayo de 2023.

Esto evidencia otra inconsistencia más, pues la reforma contenida en el Decreto 1013 que se devuelve fue aprobada el 16 de mayo de 2023, es decir, 6 días antes de que el Consejo General del IMPEPAC tomara el ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2023 en donde fue aprobado el informe en el que se pretende sustentar el Congreso.

En ese sentido, se puede advertir que la documentación a que hace referencia el Congreso del Estado, menciona que contiene las acciones, trabajos y conclusiones del OPLE de Morelos, respecto a las acciones afirmativas para grupos vulnerables, empero, no se trataba del Informe final como se ha demostrado, por lo que de aceptarse su viabilidad para ser tomado en cuenta en la presente reforma no se estaría brindando la certeza o seguridad jurídica al destinatario de la norma, al plasmar en un ordenamiento jurídico -el cual otorga derechos y obligaciones- información que aun no era jurídicamente analizada por el IMPEPAC, quien inclusive admite que se trata de un informe preliminar, pues a la letra se aprecia lo siguiente:

Finalmente, resulta necesario señalar que este informe es un adelanto respecto de las opiniones y propuestas, tal cual fueron emitidas, durante el desahogo de la fase de diálogo y decisión, por las comunidades indígenas, en asambleas comunitarias y en las seis sedes regionales (Jojutla, Yautepec, Cuautla, Cuernavaca, Xochitepec y Jantetelco), lo anterior con el propósito de remitirlo a la brevedad al Poder Legislativo y pueda ser considerado en las iniciativas de reforma que contemplen los derechos político electorales de la ciudadanía de autoadscripción indígena o, en su caso, en el respectivo dictamen legislativo correspondiente. Lo anterior se precisa toda vez que, la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-21/2022 señala como uno de sus efectos que el IMPEPAC concentrará todas las propuestas, las resumirá y sistematizará, además sobre todas y cada una de ellas emitirá una opinión técnica sobre su viabilidad; sin embargo, de conformidad al cronograma aprobado en el Protocolo de esta consulta, la etapa de entrega de resultados transcurrirá hasta el veintitrés de mayo de esta anualidad, siendo que el análisis de la viabilidad jurídica está en proceso de elaboración por parte de este Instituto, no obstante, se remite este informe con las opiniones y propuestas de las comunidades indígenas, sin un análisis de la viabilidad jurídica, para efecto de que pueda ser un insumo a considerar previo a la emisión de una medida legislativa que pudiera impactar de manera significativa la vida, entorno y derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Morelos.

De lo anterior, se advierte que incluso, el informe se trata únicamente de las opiniones y propuestas emitidas durante la fase de diálogo y decisión por las comunidades indígenas, más no es el informe final en el cual se incluyan todas y cada una de las fases de la consulta y, con ello, las conclusiones incluyendo la viabilidad jurídica. Por lo que si bien, pudo ser un "insumo" como señala el IMPEPAC, ello no significa que pudiera sustituir a la consulta específica que le correspondía realizar al Congreso local.

Ahora bien, en este Acuerdo se aprecian múltiples conclusiones que lo conforman y que -se insiste- en la especie no fueron materialmente consideradas durante el proceso legislativo que nos ocupa, a saber:

CONCLUSIONES

A) Postulación de candidaturas indígenas.

1) Es viable que los partidos políticos tengan la obligación de registrar candidaturas indígenas.

2) Es viable que se siga incluyendo a las personas indígenas en las planillas que postulen los partidos políticos para ocupar un cargo público.

3) Es viable que se den a conocer los nombres de los candidatos registrados.

4) No es viable que se deba publicar la lista de las personas que se "quieran" registrar como indígenas a una candidatura.

5) Requisitos para registrarse como candidatos de elección.

5. 1 Es viable que se tengan los documentos legales para poder hacer efectiva la postulación de candidaturas indígenas.

5. 2 Es viable que los representantes indígenas hablen la lengua de la comunidad sin embargo no es un requisito.

5.3 Es viable que las personas que deseen participar por alguna candidatura de elección indígena, sea acreditada por sus participaciones, obligaciones, cooperaciones, siempre y cuando en las mismas, tengan cabida todos los integrantes de la comunidad.

5. 4 No es viable que la persona no sea problemática, toda vez que no es un requisito.

5. 5 No es viable que deba presentar una constancia de residencia emitida por el ayudante y aprobada por la comunidad.

5. 6 No es viable que se deje de requerir la constancia de residencia para postular a cargos públicos.

5. 7 Es viable que el candidato indígena conozca las necesidades de la comunidad, sin embargo, no es un requisito.

5. 8 No es viable que sea un requisito tener conocimiento y preparación del cargo que se va a ocupar.

5. 9 Es inviable pedir a los candidatos, tener ascendencia indígena.

5. 10 Es inviable que desde la elección interna los partidos deben integrar a gente de carácter, asimismo no es un requisito.

5. 11 Es viable que los candidatos se comprometan con la comunidad, pero no es un requisito.

5. 12 Es viable tener buena reputación, calidad humana, trato con la gente, ser proactivo, pero no son un requisito.

5. 13 Es viable que los candidatos sean honorables, sin embargo no es un requisito.

5.14 No es un requisito que el candidato tenga o no preferencia de algún partido político.

5.15 No es viable que deban registrarse como candidatos indígenas quienes no hayan participado en elecciones anteriores.

5.16 Es viable que el candidato tenga credencial de elector actualizada.

5.17. No es viable requerir más años de residencia de los que marca la legislación aplicable.

5.18 Es inviable que el candidato tenga una asociación civil de origen étnico.

5.19 No es viable requerir carta de antecedentes no penales.

5.20 Es viable requerir acta de nacimiento.

5.21. No es viable hacer distinción en los requisitos por cuanto al género del aspirante.

6) No es viable que no se tome en cuenta los porcentajes de población indígena para la postulación de los cargos de elección popular a candidaturas indígenas.

7) No es viable que sólo las comunidades indígenas registradas en el catálogo del IMPEPAC puedan registrar candidaturas indígenas.

8) Es viable que se incluya a las personas de las comunidades del municipio que no son de la cabecera para que puedan ocupar un cargo como autoridad en el ayuntamiento.

9) Es viable que los partidos políticos informen qué acciones están realizando para garantizar el registro de los candidatos indígenas, sin embargo no es una obligación.

10) Es viable que los partidos tengan requisitos y procedimientos para elegir al candidato.

11) Es viable que el IMPEPAC intervenga para saber quiénes serán los candidatos indígenas, sin embargo ello no es para evitar que solo consideren a sus conocidos o gente que no tiene nada que ver con la comunidad.

12) Es viable que los partidos políticos y candidatos respeten las instituciones indígenas para la legitimación o reconocimiento de los candidatos indígenas.

13) Es viable que se reconozca la calidad de indígena a los candidatos que no sean originarios o residente.

14) Es inviable que en los próximos procesos electorales, se apliquen los lineamientos emitido mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020 y reformado mediante el similar IMPEPAC/CEE/264/2020.

15) Es viable que los ciudadanos indígenas puedan tener participación las personas indígenas en cargos más relevantes como presidencias municipales.

16) Es viable que los ciudadanos indígenas, se integren a los partidos políticos.

17) Es viable hacer todos los registros de los candidatos indígenas, siempre y cuando cumplan con los requisitos que marca la legislación.

18) En viable que un candidato independiente sea postulado en la calidad de indígena.

19) Es viable dar a conocer la comunidad de procedencia.

20) Es viable determinar que datos de los candidatos se pueden proporcionar y cuáles deben ser protegidos.

21) Es viable que el IMPEPAC, califique y estudie, la procedencia del registro de candidatura en calidad de ciudadano indígena.

22) Es inviable que las condiciones las deba poner la comunidad.

23) Manifestaciones a favor de las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral local 2020-2021.

B) Autoadscripción calificada

1) Es viable, que para la expedición de una constancia de autoadscripción calificada por parte de la asamblea o autoridades correspondientes, el interesado deba cumplir los requisitos que las comunidades o pueblos indígenas determinen necesarios para tal efecto.

2) Es viable que solamente las personas originarias, oriundas, criollas o descendientes de las comunidades o que tengan su acta de nacimiento que los acredite como originarios del lugar, puedan solicitar su constancia de autoadscripción indígena, si así lo determina la propia comunidad.

3) Es viable, que la asamblea general sea la autoridad facultada para expedir la constancia de autoadscripción calificada.

4) Es viable que la autoridad competente para avalar o expedir las constancias de autoadscripción calificada, sean las autoridades representativas, conforme a sus propios usos y costumbres

5) Es viable que la referida asamblea general avale o delegue en diversa autoridad reconocida por la comunidad o pueblo indígena, la atribución para expedir la constancia de autoadscripción calificada;

6) Es viable para acreditar la autoadscripción calificada, el haber prestado servicios comunitarios, desempeñado cargos tradicionales, participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, o ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, siempre y cuando, dichas actividades no sean discriminatorias.

7) Es inviable que vecinos emitan la constancia de autoadscripción calificada.

C) Registro de candidaturas a los ayuntamientos y al congreso del estado

1. Es viable tomar en cuenta los criterios de los porcentajes de la población para el registro de candidaturas indígenas en ayuntamientos y en el congreso del estado.

2. Es viable que los candidatos indígenas puedan tener mayor representación en los cargos públicos, no solo cierto porcentaje, establecido en los lineamientos.

3. No están de acuerdo con los porcentajes de población indígena que maneja el INEGI.

4. No es viable que las candidaturas indígenas deben de ocupar las primeras regidurías.

5. Es viable, que en el caso de la representación indígena en candidaturas de representación de mayoría relativa, no sólo deben ser indígenas.

6. No es viable omitir los datos del INEGI para determinar cuantos cargos indígenas debe de haber en ayuntamientos y diputación.

7. Es viable que la participación de las personas indígenas deban tener la actitud de sacar a la comunidad en cuestión a infraestructura, existiendo mayor participación y se evite cualquier tipo de exclusión de los núcleos de las comunidades con mayor concentración indígena.

8. Es viable que los partidos políticos deberán de registrar al total de candidatos a personas indígenas en el caso de que se supere el 90% de población indígena.

D) Asignación de personas indígenas en los cargos de representación proporcional.

1. Es inviable que las comunidades realicen su propio censo de población para determinar las cifras o porcentajes de población indígena.

2. Manifestaron su conformidad con las cifras de los porcentajes de población indígena, lineamientos para el registro y asignación de candidatos y en general con las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana durante el proceso local ordinario 2020-2021.

3. Es viable que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana difunda los porcentajes de población indígena en las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos.

4. Es inviable que aquellas comunidades que cuenten un mayor porcentaje de población indígena, sean las únicas en participar en los cargos de elección popular indígenas.

5. Es viable que el porcentaje de población indígena se considere para la asignación a los cargos de presidencia y sindicatura municipal y no sólo para la asignación de regidurías.

6. Es viable que el IMPEPAC verifique que la integración del Congreso del Estado de Morelos se efectúe con el criterio del porcentaje de población indígena.

E) Otros temas

1) No es competencia del IMPEPAC dar fe y legalidad a los resultados de la votación de candidatos en municipios y comunidades indígenas.

2) Es viable que el porcentaje no deba ser impedimento para considerarse en los cargos de presidente municipal, síndico o regidores.

3) No es competencia del IMPEPAC determinar que existan distritos exclusivamente en los municipios indígenas del estado de Morelos.

4) No es viable que cada municipio indígena tenga un representante en el Congreso del Estado.

5) No es viable que el IMPEPAC deba tomar su catálogo basado en el del ayuntamiento municipal.

6) Es viable que el catálogo este basado en el del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

7) El IMPEPAC no tiene competencia para determinar como deben ser realizados los censos de población.

8) Es viable que el IMPEPAC brinde apoyo logístico a las comunidades.

9) Es viable que algunos ciudadanos que pertenecen a una comunidad indígena no se autoadscriban como indígenas.

10) Es viable que el IMPEPAC deba realizar educación cívica, capacitación y acercarse a las comunidades.

11) Es parcialmente viable que el IMPEPAC debe capacitar a los funcionarios y capacitadores electorales, con la misma modalidad del INE.

12) No es competencia del IMPEPAC fomentar y revalorar la identidad indígena.

13) Es viable que el IMPEPAC establezca la paridad en todos los cargos.

14) Es viable que el IMPEPAC realice consultas a las personas que integran las comunidades indígenas.

15) Es viable que el IMPEPAC difunda por escrito los porcentajes de registro y asignación que serán considerados para el próximo proceso electoral, así como, en su caso, los lineamientos respecto a acciones afirmativas en materia indígena.

16) No es viable que el IMPEPAC obligue a los partidos políticos a tener representantes de las comunidades indígenas en sus consejos ejecutivos, estatales y municipales.

17) Resulta viable que el IMPEPAC sea vinculante y proporcione Reglas que sancionen a los partidos que no cumplan y acaten los reglamentos.

18) No es competencia del IMPEPAC fomentar la lengua materna de las comunidades indígenas.

19) No es competencia del IMPEPAC la expedición de una ley que regule las participaciones electorales de las personas indígenas.

20) No es competencia del IMPEPAC determinar la creación de una defensoría pública para las personas de autoadscripción indígena.

21) Es inviable que los candidatos indígenas recorran las comunidades a las que van a representar en el municipio.

22) Resulta viable, respecto de "informar a la comunidad indígena por medio de las autoridades comunitarias".

23) Es viable que las impugnaciones que se hagan a la consulta indígena se debe dar visto a las comunidades participantes para manifestar a lo que a su derecho convenga.

24) No es competencia del IMPEPAC determinar que el consejo estatal electoral deba tener integrantes de las comunidades indígenas.

Y del Informe general sobre las acciones realizadas por el IMPEPAC, a fin de dar cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021- 3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, el IMPEPAC obtiene las siguientes conclusiones:

Con lo anterior el OPLE Morelos valoró, y llegó a las siguientes conclusiones generales, con carácter descriptivo más no limitativo, siguientes: Que de las opiniones y propuestas generadas en las mesas, foros, reuniones y actividades de trabajo, resulta necesario realizar cambios, generar y fortalecer acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad respecto a: 1. El perfeccionamiento de las acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, a efecto de garantizar de manera efectiva en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos la participación y la representación política de los grupos en situación de vulnerabilidad. 2. Que las acciones afirmativas a favor de los grupos y personas históricamente vulnerados sean implementados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos con la finalidad de que los partidos políticos, los ciudadanos y cualquier persona, estén en condiciones equitativas de saber cuáles son las reglas con las que podrán participar en los procesos electorales. 3. Con la finalidad de continuar implementando y perfeccionando las acciones a favor de los grupos históricamente vulnerados, la Comisión Ejecutiva Temporal de Grupos Vulnerables del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se convierta en una Comisión de carácter permanente. 569/576 4. Se designe un presupuesto para la formación y capacitación política de y para las personas integrantes de grupos históricamente vulnerados. 5. Reconocer y establecer la diversidad de las personas dentro de cada uno de los grupos históricamente vulnerados. 6. Revisar, analizar y perfeccionar los requisitos de Autoadscripción simple y calificada, así como los criterios de validación para ser postulada como una persona a través de una acción afirmativa de los grupos históricamente vulnerados. 7. Regular la implementación por parte de los partidos políticos, de acciones y mecanismos concretos, que garanticen la participación efectiva de los grupos históricamente vulnerados. 8. Sean consideradas medidas específicas para grupos en situación de vulnerabilidad. 9. Sean consideradas las propuestas, recomendaciones y acciones vertidas en cada uno de los foros, mesas, conferencias, reuniones y actividades vertidos por expertos en materia de grupos en situación de vulnerabilidad, colectivos, activistas, asociaciones, universidades, investigadores, ponentes y cualquier personas que se desarrollaron en cada una de las actividades manifestadas en el presente informe. 10. Con la finalidad de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica las modificaciones, adecuaciones y el perfeccionamiento de las acciones a favor de personas y grupos históricamente deben generarse de forma oportuna. 570/576 11. Que el principio de interseccionalidad pueda sea considerado en la ley, como un mecanismo que reconozca que las desigualdades de todas las

personas. 12. Analizar y revisar la posibilidad de reservar distritos electorales de mayoría para personas pertenecientes a los grupos históricamente vulnerados. 13. Finalmente, estamos convencidos que la a adopción y perfeccionamiento de acciones afirmativas o medidas especiales temporales en el ámbito electoral son un deber y una obligación jurídica en todo el país y nuestra entidad con la finalidad de combatir cualquier tipo discriminación, cuyo objetivo es el acelerar la igualdad social y jurídica entre todas las personas y con ello garantizar el disfrute y ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales y con ello establecer un reconocimiento legal de acciones afirmativas. El reconocimiento de los derechos político-electorales, no solo deben ser visibilizados, sino también reconocidos en su calidad de personas con dignidad; sin “cosificar” o instrumentalizar y discriminar al ser humano en razón de su condición, toda vez que los derechos humanos son inalienables desde su nacimiento de todas las personas.

...

Por todo lo anterior y términos de los artículos 65 y 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos el IMPEPAC en caso de que el Legislativo no legisle a favor de los grupos históricamente vulnerados, la tarea de acuerdo a sus atribuciones será:

Implementar y perfeccionar las acciones afirmativas y los Lineamientos a favor de los diversos grupos en situación de vulnerabilidad para garantizar su efectiva representación político electoral, y vigilar el cumplimiento.

Continuar con carácter de permanente la difusión de los derechos políticos electorales a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

E) Incluso la omisión en realizar la consulta es imputable únicamente a la dilación que el propio Congreso del Estado tuvo para aprobar una reforma como la que nos ocupa, pues el mismo reconoce en la valoración de la Iniciativa que desde el 03 de marzo de 2021, a través de la resolución del expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, se le conminó a que:

“Para los próximos procesos electorales.

a) En cuanto al Congreso del Estado. Se le vincula para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones pertinentes atendiendo a su Soberanía, para garantizar a los grupos en situación de vulnerabilidad el pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en apego a los principios de igualdad y no discriminación. ...

RESOLUTIVOS

TERCERO.- Se vincula al Congreso local para que, en el ámbito de sus facultades, y atención a la situación actual del Estado, diseñen la o las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad que consideren necesarias. ...”

De manera que tuvo el tiempo suficiente para poder generar la consulta previa a la respectiva reforma que en materia de acciones afirmativas tuvo a bien generar y aprobar mediante el Decreto 1013 que se devuelve.

F) Finalmente, debe señalarse que otra evidencia de que la consulta no fue culturalmente adecuada ni específica para la reforma contenida en el Decreto 1013 materia de observaciones la constituye el hecho de que parte de las reformas abarcan a las personas afrodescendientes, quienes también debieron ser consultadas, en su caso, de manera específica y conforme a sus particularidades culturales, situación que no ocurrió así porque únicamente se aprecia que -en su caso- por parte del IMPEPAC hubo consulta a los pueblos y comunidades indígenas de manera particularizada, pero no una específica y culturalmente adecuada para las personas afrodescendientes, ya que se les engloba en la consulta general que llevó a cabo el IMPEPAC para grupos vulnerables, y si bien dice que generó un foro con personas Afrodescendientes o Afromexicanas, denominado: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS AFROMEXICANAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. AVANCES Y RETOS", que se llevó a cabo el día 18 de febrero del año 2023 a las 11:00 horas, ubicado en Carretera a Miacatlán número 18, Col. El Muelle, C.P. 62606, en el Municipio de Coatetelco, Morelos. Palapa Los Manguitos,⁵ no se aprecia que se hayan observado los extremos que se requieren para tenerla como culturalmente adecuada, ya que las personas afrodescendientes tienen derechos que se equiparan a las personas indígenas, ello en términos del artículo 2, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, tienen reconocido el carácter de formar parte de la composición pluricultural de la Nación. Y tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. Por lo que, en ese sentido, más que englobarlos como ocurre en el Decreto 1013 en el concepto genérico de "Grupo Vulnerable", se requería particularizar su tratamiento atento a su identidad como pueblos originarios de México. E incluso no puede dejar de señalarse que es cuestionable la definición de la sede para llevar a cabo la consulta este sector, pues se aprecia del INFORME GENERAL SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL IMPEPAC, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM/JDC/26/2021- 3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/27/2021-3, que se realizó en el Municipio de Coatetelco el cual sólo cuenta con 54 personas que se autoadscriben como afrodescendientes, siendo que la población total del Estado es de 38,331 personas afrodescendientes. Incluso en tal informe se dice que "Los municipios de Coatetelco, Hueyapan, Tetecala, Tlalnepantla y Zacualpan tienen menos de cien habitantes que se reconocen como afromexicanos, por otra parte, los municipios de Cuautla, Cuernavaca, Jiutepec y Yauatepec, más urbanizados, tienen más de 3,000 personas que se reconocen con esta identidad". Por lo que bien pudo realizarse este primer foro en un

⁵ INFORME GENERAL SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL IMPEPAC, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM/JDC/26/2021- 3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/27/2021-3, el IMPEPAC <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/05/Inf-Final-TEEM-JDC-26-2021-3%20V-Consejo.pdf>

Municipio que contara con mayor porcentaje de población de este sector para que la muestra fuera más representativa y los resultados más confiables. Y si bien se realizó un segundo Foro en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos denominado: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS AFROMEXICANAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. AVANCES Y RETOS", que se llevó a cabo el día 01 de marzo del año 2023, se recae en el hecho de centralizar todos los foros en la capital del Estado sin acudir a las comunidades que mayor representación poblacional de este sector tuvieran.

II. OBSERVACIONES A DIVERSOS PRECEPTOS EN PARTICULAR

A) El concepto contenido en el artículo 4, fracciones XV y XVI, sobre "grupo vulnerable", se estima que limita las acciones afirmativas solo para los casos contenidas en este precepto, esto es, personas jóvenes, de la comunidad LGBTIQ+, con discapacidad, adultos mayores y afrodescendientes, lo cual limitaría de manera innecesaria el principio de igualdad.

Al respecto, debe considerarse el concepto de grupo vulnerable consignado en el Decreto 1013, dado que resulta limitativo y expreso sobre cuáles son los supuestos en que se estaría en esa categoría y, por ende, es susceptible de una acción afirmativa; sin embargo, la implementación de acciones afirmativas no debe quedar restringida a las previstas expresamente en ley, sino que muchas de ella habrán de derivar por una parte del principio de igualdad y otros derechos constitucionales, y por la otra, inclusive, de tratados internacionales, atento a la interpretación conforme que debe proceder en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo siempre al principio pro persona.

B) Se estima que el concepto de "persona indígena" puede contravenir los estándares convencionales y constitucionales, que refieren que la conciencia de la identidad es la base de la autoadscripción como persona indígena, por lo que al señalar el legislador que se requiere "ser reconocido por su comunidad como persona indígena" se le limita su derecho humano de autoadscripción.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Y dicho artículo reconoce también, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, la conciencia de su identidad indígena.

Asimismo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 1, inciso b), señala que son considerados pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual manera, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el segundo párrafo de su artículo I menciona que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica dicha Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

Por ende, en un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.

En ese sentido, se estima que en el Decreto 1013 que se devuelve existe una confusión entre el concepto de persona indígena y, en su caso, la autoadscripción calificada que se pretende. Al respecto, se debe considerar que la Sala Superior del TEPJF aprobó la tesis relevante IV/2019 del rubro y contenido siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.-Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-14 de diciembre de 2017.-Unanimidad de votos.-Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.-Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulados.-Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.-Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.-19 de agosto de 2018.-Unanimidad de votos.-Ponente: Indalfer Infante Gonzales.-Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34.

Pero la autoadscripción calificada difiere del ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-JDC-901/2022, se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular y se da respuesta al escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintidós en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Tlaxcala,⁶ publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2023, pues en ellos se ha establecido que la autoadscripción calificada podría acreditarse incluso con testimoniales, a saber:

15. Así, dada la materia de los Lineamientos que se aprueban a través del presente Acuerdo, resulta indispensable que esta autoridad, atendiendo a su fin de realizar todas sus actividades con perspectiva de género establecido en el artículo 30, numeral 2 de la LGIPE, analice las situaciones que enfrentan las mujeres indígenas al interior de sus comunidades. Adicionalmente, es necesario señalar que la Sala Superior, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-6/2016, estableció que en los actos que se lleven a cabo de acuerdo con los sistemas normativos internos, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, estos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

En este tenor, vale la pena retomar lo señalado en la tesis XXXI/2015 de la Sala Superior:

⁶ Cfr.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 2º, 16, 41 párrafo segundo, Base I, 30, 34, 35 fracción I, 36 fracción III, 115 primer párrafo, fracción I, 116 segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV, incisos a) y b); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 5 y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas; y 255, párrafos 2, 4, 5 y 6, del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, así como que los sistemas normativos indígenas deben observar el principio de universalidad del sufragio y el de participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones. En este sentido, el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria prohibida por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, la doctrina señala que la desigualdad se encuentra mucho más acentuada en el espacio del trabajo doméstico, que en algunos países se entremezcla con otros criterios discriminatorios como la clase o la etnia donde el trabajo es realizado por mujeres pobres indígenas o afrodescendientes, en condiciones precarias o con un trato más de servidumbre que de relación laboral formal. Esto no es una cuestión menor ya que la ocupación, el nivel de ingreso y el estado civil de las mujeres latinoamericanas está correlacionado con el nivel de participación política femenina.

Como se evidencia en casos como el de Eufrosina Cruz, mujer de origen zapoteco, luchadora imparable y activista social a quien en Santa María Quiépolani, Oaxaca, no sólo le impidieron competir por la presidencia municipal, sino que la expulsaron de su pueblo; de acuerdo con ella en la mayoría de los municipios de Oaxaca las mujeres no tienen derechos, pues si bien la Constitución garantiza la igualdad, los usos y costumbres no la contemplan.

En este caso, los ciudadanos Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Propietario y Regidor Suplente, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Santa María Quiépolani, Yautepec, Oaxaca, se reunieron de manera extraordinaria y acordaron desconocerla como ciudadana y vecina de tal comunidad.

En el caso de la Presidenta Municipal Rosa Pérez Pérez en el Municipio de Chenalhó en Chiapas. Los argumentos de sus detractores eran que las prácticas indígenas les permitían elegir, revocar y sustituir un mandato local y que, de acuerdo con sus tradiciones, una mujer no podía gobernarlos. Esto no es una cuestión menor dado que en algunas comunidades se cree que el voto es colectivo o familiar, pues con un miembro de la familia que efectúe los cargos que se requieren (topil, campanero, mayordomo, entre otros) la familia está representada y es al hombre como jefe de familia al que le corresponde acudir a las asambleas, votar y ocupar el cargo público en representación de toda la familia.

16. De acuerdo con Roselia Bustillo Marín y Enrique Inti García Sánchez, en las comunidades indígenas el ejercicio de los derechos políticos está supeditado a un sistema cívico-religioso de cargos o de escalafón, construido desde una visión patriarcal, en la que las mujeres tienen escasas probabilidades de participar desde el cargo más bajo hasta llegar a presidentas de su comunidad o pueblo. En el acceso a los cargos, son los hombres -como titulares de la tierra y jefes de familia- los que participan, asisten, votan y toman las decisiones en las asambleas, así como quienes ocupan los cargos comunitarios. Las mujeres que tienen familia bajo su responsabilidad (viudas, madres solteras) pueden asistir a asambleas y asumir cargos representando a sus dependientes. Por otro lado, escriben, la participación en el trabajo comunitario, la contribución para las festividades, la disponibilidad para el desempeño de cargos y el financiamiento de las mayordomías son requerimientos obligatorios para elegir o ser electo autoridad local. Al decir que las mujeres "no están obligadas" a desempeñar cargos, se justifica su estatus incompleto de ciudadanía. Una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva.

De forma tal que, en el sistema político de las comunidades, las actividades femeninas muestran que las mujeres realmente participan en los cargos y funciones organizacionales del pueblo. Sin embargo, la mayoría consiste en actividades sociales generalmente otorgadas a las mujeres no sólo en la comunidad indígena, sino en cualquier sociedad. Así, aunque existe, su participación en cargos políticos es aún escasa.

También se ha evidenciado que las mujeres indígenas en general han quedado excluidas de la posibilidad de asumir cargos públicos de autoridad dentro de la estructura política de la comunidad, al no concedérseles el rango de comuneras (ser pobladoras sin derecho directo a la tierra, a la participación, a la representación y a los recursos colectivos) y al adquirir su estatus comunitario en calidad de esposas, madres o hijas de un comunero y, por ende, conformar un factor más de reconocimiento y una condición para el ejercicio ciudadano de los varones. Esta competencia entre géneros por los espacios y recursos del poder, junto con la construcción cultural de género que en muchas sociedades indígenas excluye la participación femenina en la toma de decisiones públicas, constituye también el fundamento para la exclusión de las mujeres del ejercicio de cargos públicos de autoridad en la estructura comunitaria.

17. Las situaciones anteriormente expuestas, evidencian el contexto de discriminación, desigualdad y violencia en razón de género histórica que viven las mujeres al interior de sus comunidades derivado de que las estructuras suelen estar construidas desde una visión androcéntrica, por y para los hombres. Dado lo expuesto en los considerandos previos, este Consejo General, en cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos de las mujeres, considera pertinente y necesario establecer que, de forma adicional a la expedición de constancias u otros documentos probatorios, una de las formas en que las personas indígenas podrán acreditar el vínculo con la comunidad y pueblo indígena al que pertenecen será a través de testigos. Esta medida permitirá garantizar los derechos político-electorales de aquellas mujeres que han sido excluidas de la participación política al interior de sus comunidades y, por lo tanto, se les niega la emisión de la constancia de adscripción calificada.

...

Del contenido de los Lineamientos

46. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1410/2021 y acumulados, lo conducente es, emitir los Lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción indígena calificada, a efecto de que desde el momento del registro se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla.

47. Para tales efectos, teniendo como fundamentos y motivos lo hasta aquí expuesto en el presente Acuerdo, este Consejo General considera que en los Lineamientos deberá establecerse lo siguiente:

a) Que la solicitud de registro de las personas candidatas a cargos federales por el principio de mayoría relativa postuladas a través de la acción afirmativa indígena deberá ser presentada ante el Consejo Local o Distrital, según corresponda, a efecto de que la Vocalía Ejecutiva o la persona que ésta designe cuente con la mayor prontitud con los elementos necesarios para verificar los requisitos de elegibilidad de la persona candidata, así como para corroborar la autenticidad de las constancias de adscripción calificada indígena y constatar que se acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena. No obstante, dichas solicitudes podrán presentarse supletoriamente ante el Consejo General.

b) Que, en el caso de las personas postuladas por el principio de representación proporcional, la solicitud de registro deberá presentarse ante el Consejo General.

c) Que la solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:

- El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;
- Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;
- Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad;
- De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

La comunidad que refiera deberá estar comprendida dentro del distrito, entidad o circunscripción, según el cargo de que se trate, por el cual pretende ser postulada la persona y estar preferentemente registrada en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

d) Que a la solicitud de registro también deberá acompañarse la constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, misma que deberá estar preferentemente registrada dentro de dicho Sistema Nacional de Información.

e) Que la constancia de adscripción calificada indígena deberá emitirse por alguna de las autoridades de la comunidad a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al siguiente orden de prelación:

- Asamblea General comunitaria o su equivalente;
- Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- Autoridad comunitaria;
- Autoridad agraria indígena.

f) Que, en caso de que en la comunidad no exista alguna de las autoridades mencionadas, la autoridad electoral podrá verificar el vínculo de la persona candidata con la comunidad a la que pretende representar, a través de lo siguiente:

- Realización de una asamblea comunitaria;
- Testimoniales de las personas integrantes de la comunidad;
- Análisis de la documentación que integra la solicitud de registro
- Autoridades municipales;
- Asociaciones civiles de personas indígenas.

g) Que la constancia de adscripción calificada indígena deberá presentarse en original y contener requisitos mínimos tales como: la fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro, nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, así como el domicilio para su localización y número telefónico u otro medio de contacto.

h) Que la constancia de adscripción calificada indígena debe señalar a partir de qué elementos se considera que la persona que se postula tiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena, es decir:

- Si pertenece a la comunidad indígena;
- Si es nativa de la comunidad indígena;
- Si acredita tener como lengua materna una lengua indígena;
- Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
- Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
- Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
- De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
- De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
- Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
- Si ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
- Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
- Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona a la comunidad.

i) Que la constancia de adscripción calificada indígena deberá acompañarse de copia del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

j) Que en el supuesto de las personas que sean postuladas tanto por el principio de mayoría relativa como por representación proporcional, deberán acreditar su autoadscripción indígena calificada con las mismas constancias para ambas solicitudes de registro.

k) Que, de ser el caso que la constancia de adscripción calificada indígena no cumpla con los requisitos establecidos en los Lineamientos, el Instituto formulará requerimiento al partido político o coalición a efecto de que en el plazo de 48 horas subsane la inconsistencia identificada, apercibido de que en caso de no hacerlo no se registrará la candidatura correspondiente.

l) Que, en respuesta al requerimiento mencionado en el inciso anterior, no podrá presentarse constancia de comunidad o autoridad distinta a la presentada, sino que deberá perfeccionarse la constancia ya exhibida o complementarla con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en la misma.

m) Que en caso de impugnación de la candidatura indígena, la Vocalía Ejecutiva Local o Distrital o la persona que esta designe, llevará a cabo diligencias de verificación para aportar elementos en el informe circunstanciado que brinde al TEPJF, para ello deberá realizar la diligencia de entrevista con la autoridad emisora de la constancia de adscripción calificada indígena, para determinar cómo se acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad a la que dice pertenecer la persona candidata, de conformidad con el formato que al efecto emita la DEPPP. Para dicha verificación, la Vocalía podrá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.

n) Que las diligencias de verificación de las constancias de adscripción calificada indígena que, en su caso, se realicen, se llevarán a cabo preferentemente de lunes a viernes entre las 9:00 y 18:00 horas (hora local). No obstante, las visitas a los pueblos y comunidades indígenas se concertarán previamente con las autoridades correspondientes de cada lugar; por lo que dicho horario pueda ampliarse e inclusive las diligencias pueden realizarse en sábados y domingos.

o) Que, en el caso de que la constancia haya sido emitida por la Asamblea General Comunitaria o equivalente, o la Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, la entrevista se realizará con las personas que hayan suscrito el acta de dicha asamblea o con al menos tres personas de la comunidad.

p) Que las personas que fueron electas como Diputadas o Diputados en alguno de los distritos indígenas en que en los últimos dos PEF no fue obligatorio postular personas de esa adscripción, en caso de buscar su reelección, deberán acreditar el vínculo con la comunidad indígena a la que pretenden acreditar conforme a los requisitos que han sido descritos.

q) Que en la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para determinar si se acredita el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena.

r) Que de resultar que con la constancia de adscripción indígena y documentación que obre en el expediente no se acredite la autoadcripción indígena calificada de la persona, se negará el registro de la candidatura correspondiente y el PPN o coalición contará con 48 horas para sustituir la candidatura. La nueva candidatura que se presente deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos; de no ser así, dado que se trata de una acción afirmativa de cumplimiento obligatorio, se amonestará al PPN o coalición y se le otorgará un plazo adicional de 24 horas para presentar una nueva solicitud. En caso de que en este último plazo no presente una solicitud de registro que cumpla con los requisitos establecidos, el PPN o coalición se quedará sin esa candidatura

s) Que únicamente en los casos en que en la comunidad indígena no exista una autoridad que pueda expedir la constancia de adscripción calificada indígena, una asociación civil eventualmente puede acreditar o hacer constar la adscripción indígena calificada de determinada persona; sin embargo, las afirmaciones deben estar robustecidas de otros elementos sustanciales que permitan sustentar lo que pretenden hacer constar. Asimismo, a efecto de evitar que se integren asociaciones civiles especialmente para emitir este tipo de constancias, la asociación civil debe tener al menos dos años de antigüedad a la fecha de expedición de la constancia, estar integrada por personas indígenas y, conforme al acta constitutiva de la asociación civil, el objeto social debe estar vinculado con la promoción de la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, la eliminación de cualquier práctica discriminatoria, el impulso de su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, la mejora de sus condiciones, la protección de sus tradiciones y herencia cultural, el apoyo a sus actividades productivas, entre otros.

t) Que, toda vez que el Ayuntamiento electo mediante el sistema de partidos políticos no constituye propiamente una autoridad tradicional al interior de una comunidad indígena, la misma sólo tendrá legitimación para expedir constancias en las que se pudiera acreditar el vínculo con la comunidad a la que pertenece la persona candidata, siempre y cuando no exista en la comunidad otra autoridad que pueda expedir dicha constancia y que la conformación poblacional del municipio tenga al menos un 40% de personas que se autoadscriban como indígenas.

u) Que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán cumplir con los mismos requisitos y seguir el mismo procedimiento que las solicitudes de registro establecidos en los Lineamientos, con la salvedad de que las primeras deberán ser presentadas invariablemente ante el Consejo General, en términos de lo establecido en el artículo 241 de la LGIPE.

v) Que, conforme a lo establecido en el artículo 239, párrafo 8, en relación con el 240, párrafo 2 de la LGIPE, así como conforme al principio de máxima publicidad, la Secretaría Ejecutiva y las Vocalías Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la lista de candidaturas indígenas registradas en las comunidades indígenas a las que pertenezcan, así como las respectivas sustituciones.

Estas observaciones sobre la forma de recoger la autoadcripción calificada en el Decreto 1013 que se observa, también resultan válidas de reproducirse para el párrafo quinto del artículo 179 bis, en el que incluso no sólo se permite que sean las autoridades tradicionales o comunitarias las que proporcionen la constancia o documentación de pertenencia o vinculación, sino que se extralimita al decir que ello podrá ser dado hasta por una "autoridad administrativa" sin que se den más elementos de qué quiso regularse en este punto en específico, lo que atenta contra la seguridad jurídica.

Debe tenerse presente que con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos al efecto. Por tanto, se estima necesario reconsiderar y eliminar la posibilidad de que la documentación idónea pueda ser expedida por una autoridad administrativa, dado que con ello podría excluirse la intervención de las propias autoridades indígenas para reconocer si una persona que se asume indígena realmente pertenece a la comunidad o pueblo indígena; de forma que lo idóneo es especificar que será emitida la documentación por las autoridades reconocidas por la comunidad o población indígena, en términos de su sistema normativo. De este modo se precisará la intervención específica de las autoridades tradicionales o comunitarias, conforme a sus usos y costumbres. De subsistir en sus términos la porción normativa que habla de las autoridades administrativas, en la práctica se da cabida a incertidumbre que puede permitir que personas se autoadscriban como indígenas para acceder a candidaturas valiéndose de documentales que, en el ejercicio de opción legal, acudan ante una autoridad administrativa, aun existiendo las asambleas comunitarias o tradicionales, lo que facilitaría desde la norma la usurpación de los espacios que la Constitución les ha sido reservado a esas comunidades o pueblos, vulnerando sus derechos para que su representante sea efectivamente un indígena.

Lo anterior, encuentra su sustento en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA"⁷ nos refiere que además de la declaración respectiva, los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medio de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

C) La reforma contenida en el artículo 83, consistente en crear 2 comisiones permanentes en el IMPEPAC, una "De Pueblos y Comunidades Indígenas" y la otra "De Grupos Vulnerables", pudiera vulnerar la autonomía presupuestal de dicho órgano constitucional autónomo, pues ese Congreso local podría estar interfiriendo con las facultades de organización interna y autonomía presupuestal de ese organismo, debiendo al efecto considerar lo previsto por el artículo 87 del propio Código que se reforma, según el cual:

Artículo 87. Las comisiones, para su eficiente desempeño, podrán contar con el personal operativo que autorice el Consejo Estatal de conformidad a la asignación presupuestal.

Máxime, considerando que no se aprecia que en el Decreto 1013 que se devuelve, le doten a dicho Instituto de recursos para hacer frente a esa nueva obligación de contar con personal operativo para 2 Comisiones permanentes más, lo que incluso desacredita la determinación contenida en el Decreto observado en el sentido de que el mismo no tiene impacto presupuestal alguno.

D) Se estima que la atribución que se pretende conferir en la fracción XXII del artículo 101 para la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, trastoca el ámbito competencial del Consejo Estatal, pues refiere que a dicha Dirección le tocaría aplicar ajustes razonables para promover la participación política igualitaria; siendo que es al Consejo Estatal a quien le compete:

"Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

...

⁷ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 3/2023. Partido Verde Ecologista de México y otros VS Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Séptima Época. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

XXI. Aprobar los programas anuales de las direcciones ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, así como los dictámenes que presenten las respectivas comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

...

XXVIII. Registrar y publicar por una sola vez, la plataforma electoral que por cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los términos de este Código;

XXIX. Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;

...

XXX. Resolver sobre la sustitución de candidatos;

...

XL. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;..."

E) El artículo 178, segundo párrafo, y el tercer párrafo del artículo 180, fueron aprobados con una motivación referida durante el proceso de dictaminación, y que consta en la valoración de las iniciativas, en la cual se dijo que se buscaba que los ciudadanos gozaran de sus derechos y prerrogativas con la mayor amplitud posible, y que por ende resulta forzosa su participación sin la aplicación de ninguna medida discriminatoria o excepción; sin embargo, en la especie dicho párrafo se configura en una excepción a la regla de que tiene que comprobarse (adscripción calificada) por el candidato la calidad de miembro o pertenencia a un colectivo sujeto a una acción afirmativa, lo que se vincula directamente con la autoadscripción que se genera en varios de los casos como son las personas de una comunidad o pueblo indígena o quien forme parte de la comunidad LGTBIQ+.

Como la conciencia de la identidad o la autoadscripción es algo subjetivo e inherente a cada persona en lo individual, y que puede variar conforme a su cosmovisión en el caso de los indígenas y a sus preferencias en el caso de la comunidad LGTBIQ+, no resulta procedente que el Decreto 1013 observado señale que:

"Las candidaturas indígenas o pertenecientes a un grupo vulnerable que fueron electos con ese reconocimiento tendrán reconocido el mismo carácter en caso de contener en nueva postulación".

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

1. La autoadscripción de quienes en el proceso anterior se asumieron como indígenas o como integrantes de la comunidad LGTBIQ+, puede variar en función de que en la actualidad podrían ya no identificarse ni asumirse como parte de un pueblo o comunidad indígena, o como afrodescendientes, o miembros de la comunidad LGTBIQ+.

2. Como los párrafos observados hablan en general que se volverá a reconocer la calidad a todo aquel que participó como miembro de un grupo vulnerable y este concepto según la propia reforma abarca a las personas jóvenes, puede resultar absurdo que se reconozca como joven a alguien que si bien en el proceso anterior se encontraba en ese grupo etario para el proceso actual ya se encuentre fuera de ese rango, pues conforme al artículo 3, fracción II, de la Ley "Joven" o "Persona Joven" es la persona de dieciocho cumplidos a treinta años no cumplidos de edad, de manera que si en el proceso electoral del 2021 alguien tenía 29 años era válido legalmente que contendiera por este grupo vulnerable, pero ahora para el proceso electoral 2024 esa persona ya tendría 32 años con lo que estaría fuera de ese grupo etario de personas jóvenes y el precepto se traduce en una posibilidad de fraude a la ley y de un tratamiento diferenciado no razonable, ante la oscuridad de la norma.

3. Por otro lado, se genera una práctica discriminatoria en el sentido de que las personas que ya tuvieron reconocida una calidad o condición en el proceso legislativo, no requieren acreditar esa calidad o condición para el siguiente proceso, en tanto que el resto de los participantes sí lo deben hacer, lo que atenta contra el principio de igualdad ante la Ley, así como el principio de imparcialidad que ha de regir en los procesos electorales.

Al respecto, debe acudirse a la jurisprudencia denominada DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES,⁸ que nos da luz para comprender que la violación al principio de Igualdad en su modalidad sustantiva o de hecho, puede reflejarse cuando se actualiza un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, dado que el efecto de reconocer que quienes fueron electos con el reconocimiento de integrar una comunidad indígena o formar parte de un grupo vulnerable tendrán el mismo reconocimiento de tal carácter para contender en una nueva postulación, no está sustentado constitucionalmente ni es acorde al requerimiento de que los partidos políticos deben asumir la obligación de verificar el principio de igualdad sustantiva, tendente a remover o disminuir cualquier obstáculo que le impida a esos grupos sociales vulnerables a gozar y ejercer sus derechos a ser representados por candidatos que efectivamente provengan de los mismos, reflejándose en una disposición que lejos de ser acción afirmativa se torna en una violación al principio de igualdad en cuanto a que formaría parte de una discriminación estructural en contra de ellos, que profundizaría la marginación e impediría el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015678. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119. Tipo: Jurisprudencia.

4. Además, si bien el Diputado Julio César Solís Serrano que presentó la reserva para esta reforma, planteó que era porque esas personas electas tienen una presunción a su favor; no obstante, se debe recordar que hay 2 tipos de presunciones:

a) La presunción iuris tantum, que es relativa y susceptible de destruirse, y

b) La presunción iuris et de iure, que no admite prueba en contrario, porque es de derecho y por derecho.

En el presente caso estaríamos en presencia del primer tipo de presunción, sobre todo para el caso de las calidades de una pertenencia a comunidades basada en la autoadscripción y que, como ya se señaló, no pervive automáticamente en el tiempo sino que depende de la voluntad de las personas y de cómo se perciban y asuman hoy en día, es decir, en el momento actual en que se desarrolle el nuevo proceso legislativo, por lo que estaríamos ante una cualidad que sí admite prueba en contrario que sería la voluntad de la persona de ya no querer autoadscribirse a la comunidad que previamente sí se asumió.

5. Como estamos ante una categoría sospechosa, evidentemente, el legislador debió realizar una motivación reforzada para poder implementar esta reforma, situación que no aconteció de esta manera. Resulta de aplicación la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165745

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 120/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1255

Tipo: Jurisprudencia

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es

decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 120/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

F) El último párrafo del artículo 179 bis que refiere que se reserva como facultad exclusiva del Congreso local la emisión de "Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la ley" trastoca en principio la facultad expresamente prevista en el Código materia de la reserva a favor del Consejo Estatal:

Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

...

III. Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

Pero más aún trastoca el principio de división de poderes y la naturaleza misma del organismo público autónomo IMPEPAC, quien dada su autonomía constitucional cuenta con facultad de darse su propia reglamentación, así como emitir la que le compete, lo que puede corroborarse de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026242

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 17/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2236

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) multó a una persona moral porque recabó datos personales financieros del denunciante sin contar con su consentimiento expreso y sustanció el procedimiento sancionador correspondiente, con fundamento en los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones que el órgano constitucional autónomo emitió para tal efecto. La persona sancionada impugnó mediante juicio de nulidad esa decisión y, entre otros argumentos, razonó que los referidos lineamientos eran contrarios al orden constitucional por contravenir el principio de legalidad, tanto en su vertiente genérica como en su vertiente de subordinación jerárquica; la Sala responsable reconoció la validez de la multa, por lo que la persona sancionada reclamó dichos lineamientos a través del juicio de amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo ante lo cual la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia constitucional otorgada al INAI para conocer de la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares le concede amplias atribuciones, entre las que se encuentran la facultad de emitir normas generales tanto sustantivas como adjetivas en materia de protección de datos personales, ello en la medida de que, en su carácter de órgano constitucional autónomo, debe contar con las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus deberes constitucionales. Bajo esa óptica, tanto los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, emitidos por el INAI para instaurar procedimientos sancionatorios, como la demás normativa que emita, incluida aquella en materia de derecho administrativo sancionador, serán acordes con el orden constitucional, siempre que tengan la finalidad de que el órgano constitucional autónomo cumpla con sus funciones y no se contravengan abiertamente disposiciones legales.

Justificación: El artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Federación contará con un organismo autónomo especializado, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, el cual se regirá conforme a las bases que dispongan las leyes en esa materia que emita el Congreso de la Unión. Para cumplir con el deber encomendado debe realizar diversos procedimientos, entre los cuales están aquellos que tienen como finalidad sancionar a los infractores. En ese sentido, las bases de los procedimientos de investigación y de los sancionadores están previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, por ello, el INAI cuenta con atribuciones para emitir normas que los detallen, siempre que tengan una vinculación directa e inmediata con la debida observancia del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Amparo directo en revisión 1263/2021. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; votó con reserva de criterio Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 17/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015478

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603

Tipo: Aislada

GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008659

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: PC.XV. J/6 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1803

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California es un órgano constitucional autónomo local, ya que, por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus Constituciones Locales y en las leyes secundarias. Además, el instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, ya que: a) se encuentra configurado directamente en el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2008, que le dota del carácter de "organismo público autónomo"; b) mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado. De ahí que no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia del instituto electoral local.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: José Luis Sandoval Estrada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2011, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 27/2011, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2011.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647 y Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, con los rubros: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

E incluso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en múltiples casos la facultad reglamentaria que asiste a los organismos públicos locales electorales, a saber:

Partido Revolucionario Institucional
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 1/2000

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto

signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.
Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.
Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.
Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Partido Revolucionario Institucional
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 1/2000

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

III. INCONSISTENCIAS QUE ATENTAN CONTRA LA TÉCNICA NORMATIVA

Teniendo en consideración que la llamada técnica normativa sirve para precisar características y propiedades relevantes de los propios sistemas normativos, tales como la unidad, coherencia, integración funcional, supletoriedad, compatibilidad y la complementariedad; se aprecian en el Decreto 1013 múltiples aspectos que atentan contra la técnica normativa como son:

A. En el inciso a) del apartado I. PROCESO LEGISLATIVO se refiere que el turno de la iniciativa señalada en “el inciso anterior”, cuando evidentemente dicho inciso no existe.

B. En el apartado III. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS, al reproducir la exposición de motivos se alude a “Diario” Oficial “Tierra y Libertad”, cuando debe ser “Periódico” Oficial.

C. En el artículo 4, se repite el concepto de grupo vulnerable en las fracciones XV y XVI. Lo mismo ocurre con el concepto de interseccionalidad contenido en las fracciones XVIII y XIX. Y también con el concepto de paridad de género en las fracciones XXIV y XXV. Así también se prevé de manera duplicada el concepto de “Persona con discapacidad” en las fracciones XXVII y XXVIII, sin que ambos conceptos se encuentren homologados entre sí.

D. No se homologa el uso de definiciones dadas, por ejemplo se define en la fracción XXI a la comunidad LGBTI y en la fracción XV se le refiere como LGBTIQ+.

E. Por cuanto al artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el artículo dispositivo Primero del Decreto 1013 que se devuelve dispone la adición y reforma de diversas fracciones a dicho precepto; no obstante, del contenido del articulado permanente se advierte que no se reflejan adecuadamente dichas reformas y adiciones planteadas; tal es el caso que se refiere la reforma de las vigentes fracciones VII y XIV – de las cuales, no se detecta reforma o modificación alguna-, sin embargo, al contemplar las adiciones de las fracciones I, II, III, IV, V y VI, XV, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXVII, XXVIII y XXIX, se prevé que las subsecuentes se recorren en su orden natural, por lo que por lo que en realidad todas las fracciones sufren modificación en su nomenclatura.

Así, también se destaca la previsión de la adición de la fracción XV, mediante la cual se establece el concepto de “Grupo vulnerable”, sin embargo, del contenido del articulado permanente, se observa la previsión de una diversa fracción XVI en la que se duplica dicha conceptualización, sin que al efecto de prevea en el dispositivo primero lo relativo a la citada fracción XVI. En igualdad de circunstancias se encuentran las adicionadas fracciones XXIV, XXV, XXVII y XXVIII.

Así mismo, se destaca la previsión de las fracciones XXI y XXX, de las que no se refiere su adición en el referido artículo dispositivo primero.

Por otra parte, es menester señalar que, en virtud de las reformas y adiciones señaladas, el legislador dejó de prever en el contenido del articulado permanente los preceptos contenidos en las vigentes fracciones IX, XI, XIV y XVI, de las que no se precisa reforma y abrogación alguna en el multicitado artículo dispositivo primero.

Ahora bien, dado que con motivo de las adiciones y reformas planteadas el artículo 4 sufre modificaciones en más del 50% de su contenido, lo ideal hubiese sido contemplar la reforma integral del citado artículo.

F. Por cuanto al artículo 5, el artículo dispositivo primero prevé, además de la reformas a ciertos párrafos, la adición de las fracciones VIII y IX, para enunciar los derechos político-electorales; sin embargo, se aprecia que al iniciar estas fracciones se alude incorrectamente a la fracción IX, además al inicio de cada una se repite la referencia “los derechos políticos electorales” sin que sea necesario, dado que el párrafo que los encabeza así lo precisa.

Así mismo, se destaca que del contenido del articulado permanente se aprecia que existen imprecisiones al plantear las modificaciones a las referidas fracciones, previéndose en los términos siguientes:

Artículo 5. El sufragio es un derecho y una obligación de la ciudadanía. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable.

La ciudadanía morelense tendrá, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos político-electorales:

- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...

XVI. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XVII. Los derechos político-electorales de la ciudadanía se ejercerán libres de toda clase de discriminación en términos del artículo primero constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso advertir que por regla gramatical, todas las fracciones de los artículos que integran un instrumento normativo, en su parte final, deben terminar con el signo de puntuación “;”, con excepción de la penúltima fracción, misma que en su parte final debe ser seguida por una coma y la conjunción correspondiente (“, y” “, o”, etc.), toda vez que le sigue una última fracción que, a su vez, debe terminar con un punto final. Situación que no se consideró en las vigentes fracciones VI y VII del artículo 5 materia de reforma, dado que con la adición de las fracciones VIII y IX, debió considerarse su reforma correspondiente, a efecto de realizar la modificación en su parte final de la conjunción “;” y la coma y la conjunción correspondiente (“, y”), por el signo de puntuación “;” y la coma y la conjunción correspondiente (“, y”), respectivamente.

G. Respecto a las adiciones planteadas al artículo 16, es importante precisar en el artículo dispositivo primero que la adición de los incisos a), d) y e) lo es a la fracción V, de dicho precepto.

Por otra parte, en el párrafo inicial del artículo 16, se refiere que en la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá, conforme a los criterios y fórmulas de asignación que en él se enuncian; sin embargo, en la fracción I, se reitera que “tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional...” lo que resulta innecesario en virtud de que en el párrafo inicial ya se precisa.

H. Respecto del artículo 18, si bien en el artículo dispositivo primero se precisa la adición de las fracciones I, II y III; se advierte que respecto de las fracciones II y III no se precisa que éstas se integran por sus incisos a) a d) y a), respectivamente. Así también, en el artículo dispositivo primero se omite señalar la adición de los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo.

I. En relación con el artículo 39, se prevé, entre otras, la adición de un “cuarto” párrafo, siendo lo correcto referir a un párrafo “séptimo”.

J. Por cuanto a los artículos 83 y 101 no se previó de manera expresa la adición de las fracciones XIII y XXII, respectivamente.

K. Ahora bien, en el artículo dispositivo único se precisa, entre otras, la reforma al párrafo primero del artículo 101; sin embargo, del contenido del articulado permanente, se desprende que dicho precepto no sufre modificación alguna.

L. Conforme al contenido del articulado permanente del Decreto 1013 que se devuelve, se prevé la redacción del primer párrafo del artículo 4; de las fracciones II y V del artículo 16; el primer y segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 21; los párrafos primero y segundo de los artículos 30 y 39; el primer párrafo del artículo 71; el segundo párrafo del artículo 79; preceptos que, conforme a lo dispuesto en el artículo dispositivo primero, no fueron materia de modificación o reforma alguna, quedando en sus términos vigentes, por lo que su texto debió preverse con tres puntos suspensivos “...” a efecto de señalar que permanecen incólumes.

Finalmente, me permito hacer del conocimiento de ese Poder Legislativo Estatal que, conforme al escrito presentado en la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura de este Poder Ejecutivo Estatal, con fecha de acuse de 26 de mayo de 2023, suscrito por la Secretaria General del Comité Estatal Morena, dicha organización política tiene a bien en exponer al que suscribe diversas observaciones, el cual se les remite en aras de contribuir con ese Congreso en la nueva reflexión y análisis sobre el Decreto que nos ocupa. De igual manera fue recibido en la misma Jefatura de la Oficina de la Gubernatura, escrito signado por la Concejal Vocera del Municipio Indígena de Hueyapan y los Presidentes de los Municipios Indígenas de Coatetelco y Xoxocotla, el que se aprecia que incluso también fue dirigido a esa Soberanía. Escritos de los cuales se remite copia para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

Estas Comisiones dictaminadoras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, corresponde ahora efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de dilucidar sobre su procedencia, haciendo en primer lugar, un análisis respecto del plazo legal para contestar, establecido en el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 151.- Una vez recibidas las observaciones a que se refieren los artículos 48 y 49 de la Constitución, se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar en el plazo de treinta días emitan un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones hechas por el Gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley.”

Por lo que, estando en tiempo y forma, esta misma Comisión se pronuncia de la siguiente manera:

I. Respecto de la Observación marcada con el inciso I, se acepta parcialmente en los términos siguientes:

En lo que refiere a la reforma contenida en el Decreto 1013 fue aprobada el 16 de mayo de 2023, es decir, 6 días antes de que el Consejo General del IMPEPAC tomara el ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2023 en donde fue aprobado el informe en el que sustentó el Congreso estas reformas, es decir hasta el 22 de mayo pasado.

Sin embargo, una vez que Organismo Público Electoral de Morelos ha validado dicho acuerdo, resulta procedente que las consultas ahí contenidas adquieran el rango necesario para darle sustento a las reformas contenidas en el presente.

Cabe destacar que, de dicho Acuerdo, deriva de un ejercicio realizado por el organismo público electoral local, en cumplimiento de diversas sentencias de los Tribunales Electorales, con la finalidad de proveer a este Congreso, los elementos pertinentes para adecuar el marco jurídico electoral en nuestro Estado, e incorporar las disposiciones normativas que garanticen la participación de los grupos vulnerables en los procesos electorales.

Bajo las siguientes consideraciones:

Las disposiciones derivaron en una cadena impugnativa que terminó resolviéndose mediante la emisión por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-116-2020 y acumulados.

En la resolución emitida por la máximo Tribunal Electoral del país, éste razonó que el principio de reserva de Ley consiste en que las disposiciones emitidas por el legislador a las que se les conoce como leyes, deben conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, precisamente, por tratarse de los aspectos que el Constituyente o el propio legislador, determinaron que, formal y materialmente debían reunir características de las normas jurídicas.

De igual manera, señaló que el Congreso de la Unión, como las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades encargadas de emitir las normas del régimen la función Electoral local, y aquellas que instrumentan los derechos y obligaciones en la materia. Y que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, B, y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Autónomos de la materia en las entidades federativas son en el ámbito de sus respectivas competencias las autoridades de llevar a cabo la función Estatal de organizar las elecciones.

En este sentido con el afán de que las ciudadanas y ciudadanos que decidan ejercer el derecho de postularse como candidatas y candidatos en una contienda electoral, gocen de sus derechos y prerrogativas en la mayor amplitud posible, resulta forzosa su participación sin la aplicación de ninguna medida discriminatoria o excepción que les impida acceder a los beneficios que dispone el Sistema Político Electoral Mexicano, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto al reconocimiento de los derechos ciudadanos, como el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, contenido específicamente en la fracción I, de dicha disposición.

Por cuanto hace a los Tratados Internacionales donde se reconocen los derechos ciudadanos, es importante citar lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho del ciudadano sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como tener acceso en condiciones generales de igualdad.

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que los derechos políticos son Derechos Humanos de importancia fundamental, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en el Pacto de San José como las libertades de expresión, reunión y asociación, que, en conjunto, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece los derechos democráticos entre los que destacan el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades de toda la ciudadanía para presentarse como candidatas y candidatos, el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a la función pública en el propio país.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha dicho que la vulnerabilidad o estado de mayor riesgo que sufren ciertos grupos se genera por la exclusión de que son objeto, dadas sus condiciones o características particulares, por virtud de las cuales, se les ha impedido satisfacer sus necesidades básicas o disfrutar sus derechos, lo que constituye verdaderos actos de discriminación.

Así, la vulnerabilidad es, en esencia, una situación de riesgo se trata de la posibilidad latente de que ocurran acontecimientos no previsibles, con consecuencias significativamente negativas sobre determinadas personas o comunidades, lo que potencia la peligrosidad y que derivan en actos discriminatorios.

Derivado de lo anterior, esta Comisiones unidas, coinciden con el ánimo de los iniciadores, resaltando la suma importancia, de mantener fuera de la legislación electoral del Estado de Morelos, cualquier medida discriminatoria, con motivo de raza, sexo, color, situación económica, religión, preferencia sexual, o condición social, que obstaculiza el derecho de las ciudadanas a acceder a un cargo público, como históricamente ha venido sucediendo; por el contrario resulta imperante proponer e incluir medidas efectivas que permitan romper la brecha de rezago que ciertos grupos han sufrido a lo largo de los años, tal como es el caso de los grupos vulnerables, de acuerdo su representación poblacional en el Estado.

Al respecto, es de mencionarse que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, SCM-JDC-403/2018, vinculo a este Congreso del Estado, para legislar en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad. Al respecto la sentencia estableció lo siguiente:

SCM-JDC-403/2018

[...]

A fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula:

Al Congreso del Estado de Morelos, para que, de acuerdo a su agenda legislativa y al menos (90) noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice la Constitución Local y la legislación interna a la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.

Esto, sin que pase desapercibido que cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se debe involucrarlas lo antes posible en el proceso de decisión, según se desprende de los artículos 1 y 2 Apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, tal como se señala en la tesis LXXXVII/2015 de la Sala Superior de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

3. Al Instituto local, para que: 3.1. En forma previa al inicio del próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal. Así también, deberá verificar que los partidos políticos, atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, implementen las acciones afirmativas y las hagan efectivas para que se permita consolidar el derecho en igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

...

3.3. Durante el año (2019) dos mil diecinueve, verificar y determinar, por los medios adecuados, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente. Para tal efecto, la autoridad electoral local debe allegarse de información, mediante la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad. Por ejemplo, debe acudir a la realización de dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicha comunidad para la elección de sus autoridades, así como constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.

En la realización de estas medidas preparatorias, la autoridad solo se encuentra constreñida a verificar que las y los integrantes de la comunidad en cuestión conservan ciertos usos y costumbres, o bien, reconocen autoridades propias elegidas mediante su sistema normativo interno. De arrojar resultados que permitan verificar la existencia de un sistema normativo interno en la comunidad indígena en cuestión, la autoridad electoral debe proceder a realizar una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus usos y costumbres. Lo anterior, atendiendo los criterios contenido en las tesis XI/2013 y XII/2013 aprobadas por la Sala Superior de rubros USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD Y USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.

[...]

En tal virtud el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el nueve 09 de enero 2023, se llevó a cabo la jornada consultiva de la Consulta en Morelos a fin de determinar la idoneidad de las acciones afirmativas en materia indígena aplicadas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, no obstante, mediante resolución SCM-JDC-21/2022Y ACUMULADOS, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordeno reponer el proceso de consulta, para lo cual vinculo al Organismos Público Electoral Local, a lo siguiente:

SCM-JDC-21/2022 Y ACUMULADOS.

[...]

Sentido y efectos. La Sala Regional revoca el Acuerdo 595 y el Acuerdo 613, y ordena reponer el procedimiento de Consulta instaurado por el IMPEPAC debido a que no cumplió el derecho humano que tienen las personas y las comunidades indígenas de Morelos a ser consultadas previamente antes de tomar una medida que pueda afectar sus derechos e intereses, mediante procedimientos culturalmente adecuados, proporcionando información precisa y oportuna, y actuando de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. En consecuencia: 1. Dentro del plazo de 1 (un) año contado a partir de la notificación de esta sentencia, el IMPEPAC debe llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, en que deberá respetar los principios y estándares expuestos en esta sentencia, lo cual implica que de manera previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada sobre las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en la entidad ordenadas en la sentencia del juicio SCM-JDC-403/2018 -en su apartado 3.1- y que fueron implementadas en el proceso electoral local 2020-2021, con la finalidad de que -tal como se ordenó en la sentencia del juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados- a partir de sus resultados y junto con la ponderación que haga de las circunstancias de Morelos, sean los insumos para, en su caso, modificar o implementar nuevas acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones, así como las formas de elección de candidaturas, registro y elección. En el entendido que el procedimiento de consulta debe estar concluido en su totalidad y sus resultados dados a conocer antes de que concluya el plazo de 1 (un) año otorgado en esta sentencia.

[...]

En cumplimiento de la sentencia, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, repuso el proceso de consulta, y las conclusiones emanadas de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, con motivo de dicho proceso de consulta, son tomadas en cuenta para la integración del presente dictamen.

Por otro lado, cabe mencionar que el 03 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de Expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, en el apartado "efectos de la sentencia" y en capítulo correspondiente a los puntos resolutivos, estableció lo siguiente:

[...]

Se da vista al Congreso General de Estado de Morelos para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las adecuaciones conducentes en relación con las medidas afirmativas tendentes a garantizar el acceso efectivo de las personas en situación de vulnerabilidad, al ejercicio del poder público.

Para los próximos procesos electorales.

a) En cuanto al Congreso del Estado. Se le vincula para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones pertinentes, atendiendo a su Soberanía, para garantizar a los grupos en situación de vulnerabilidad el pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en apego a los principios de igualdad y no discriminación.

[...]

RESOLUTIVOS

TERCERO. - Se vincula al Congreso Local para que, en el ámbito de sus facultades, y atención a la situación social actual del Estado, diseñen la o las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad que consideren necesarias.

[...]

Sin embargo, dichos efectos fueron notificados a la LIV Legislatura, precisando que, al momento de emitir el presente dictamen, no existe regulación alguna que haya sido legislada por este Congreso Local, con ese objeto; por esta razón, es que estas Comisiones dictaminadoras consideran viable la propuesta de modificación planteada, con la finalidad de instrumentalizar en la ley, los mecanismos que garanticen a los grupos en situación de vulnerabilidad la postulación inclusiva de sus candidaturas.

Cabe señalar, que el Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, también fue un organismo vinculado por el Tribunal Electoral local, conforme a los efectos de la sentencia en comento, que el relativo establece:

[...]

El IMPEPAC, deberá emitir lineamientos en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, donde se establezca la implementación de acciones afirmativas en la que se vincule a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para que incluyan en sus postulaciones, respectivamente, a una fórmula integrada por la comunidad LGBT+, personas discapacitadas (sic), o cualquier persona del grupo vulnerable, en las listas de diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado, así como al cargo de la Presidencia Municipal o sindicatura, y en su caso a la fórmula de candidaturas a una regiduría de la planilla respectiva, para los grupos vulnerables, a fin de que se garantice el acceso real a los cargos de la toma de decisiones, para el proceso electoral 2020-2021.

....

No obstante, a lo anterior, el IMPEPAC, deberá realizar un estudio posterior a que concluya el proceso electoral actual, respecto a la representación de los diversos grupos vulnerables que existen en la entidad a efecto de determinar su participación proporcional como minorías en los espacios de toma de decisiones.

[...]

Por lo que, derivado del cumplimiento de la sentencia citada, el OPLE de Morelos, emitió el ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2023, que contiene, entre otros elementos las consultas sobre la esencia de las reformas planteadas en el presente Decreto, siendo válida su expedición.

II. Respecto de las Observaciones marcadas con el inciso II, se aceptan parcialmente en los siguientes términos:

Por cuanto a los incisos A) y B) se aceptan parcialmente, derivado de que el decreto en comento, se realizó complementariamente de similar decreto 1016, por lo que, se advierten subsanada.

A lo que refiere en el inciso C), se confirma el criterio del Pleno de esta Soberanía, sin embargo, ad cautelam se manifiesta que las Comisiones de "Pueblos y Comunidades Indígenas", y la "De Grupos Vulnerables", en la reforma al artículo 83, se les da el carácter de permanentes, siendo que ya existen en su carácter extraordinario, por lo que la operatividad se encuentra garantizada desde su existencia en el carácter extraordinario, aunado a que las mismas no requieren infraestructura o la creación de nuevas plazas, toda vez que son integradas por los mismos Consejeros Estatales del IMPEPAC, por lo que no existe la necesidad de realizar un impacto presupuestal.

Referente al inciso D) se acepta en sus términos.

Por cuanto al inciso E) se acepta parcialmente.

Por cuanto al inciso F) se confirma el criterio del Pleno de esta Soberanía.

III. Respecto de las Observaciones marcadas con el inciso III, se aceptan en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas; y de Reforma Política y Participación Ciudadana de la LV Legislatura, dictaminan en SENTIDO POSITIVO, con las modificaciones mencionadas LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 77 y 79 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; artículos 51, 54, 103 al 108 y 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que de su estudio y análisis se encontró procedente, por las razones expuestas..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, confirma con sus modificaciones el decreto número mil trece por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO NÚMERO MIL TRECE

POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1, se reforma de manera integral el artículo 4, se reforma el primer y segundo párrafo y se adicionan las fracciones VIII y IX del artículo 5, se reforma el primer párrafo, las fracciones I, III, IV inciso A), y se adicionan los incisos A), D) y E) de la fracción V del artículo 16, se reforma el tercer párrafo, se adicionan las fracciones I, II, inciso A), B) Y C) y la fracción III, inciso A), y se adicionan los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 18, se reforma párrafo segundo y se adiciona párrafo tercero y cuarto del artículo 21, se reforma el párrafo primero del inciso B) del artículo 30, se reforma fracción I y párrafo tercero y adiciona el séptimo párrafo del artículo 39, se reforman las fracciones I, II y III, párrafo segundo y tercero del artículo 71, se adiciona la fracción XII y XIII del artículo 83, se reforma la fracción I, IV y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, recorriéndose la subsecuente en su orden natural, del artículo 101, se reforma el párrafo primero y se adicionan segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo 178, se reforman párrafo primero y se adiciona el tercer párrafo del artículo 179, se adiciona artículo 179 bis, se reforma párrafo primero, segundo, cuarto y adiciona párrafo tercero del artículo 180, se reforma artículo 181, y se reforma el primer párrafo y adiciona la fracción IV recorriéndose las subsecuentes en su orden natural del artículo 183, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir a la Gobernadora o Gobernador; Diputados y Diputadas, así como a los integrantes de cada uno de los cabildos en los Municipios.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía; la realización, la organización función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la calificación de procedencia, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

...

Artículo 4. ...

I. Adulto mayor, Persona de 60 años de edad o más;

II. Afrodescendientes, aquellas personas que, por sus usos, costumbres, cultura, cosmovisión, derivado de procesos identitarios y de identificación se autoadscriban como descendientes de la diáspora africana;

III. Asamblea General Comunitaria, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

IV. Autoadscripción calificada, condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula;

V. Bloques de competitividad, Segmentos calculados a partir de los resultados de votación válida emitida de la elección inmediata anterior, por medio del análisis de la capacidad de un partido político para competir respecto de uno u otro;

VI. Ciudadanas o Ciudadanos, Ciudadanía, Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Candidatos o candidatas Independientes, a los ciudadanos que una vez satisfechos los requisitos contenidos en la normativa, se les otorgue el registro respectivo, para tener, en lo que resulte aplicable, los derechos y obligaciones de los partidos políticos, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales;

VIII. Código, al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

IX. Pueblo o Comunidad indígena, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos indígenas;

X. Consejo Estatal, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

XI. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIII. Determinaciones, a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

XIV. Gobernador o Gobernadora, al Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos;

XV. Grupo vulnerable; Conjunto de personas que, al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad, entendiéndose para los efectos de esta Ley, a las personas Jóvenes, de la comunidad LGBTI, con discapacidad, adultos mayores y afrodescendientes;

XVI. Instituto Nacional, al Instituto Nacional Electoral;

XVII. Interseccionalidad, Es la categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso (persona), multiplicando las desventajas y discriminaciones por pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad;

XVIII. Joven, Persona que se encuentra en el rango etario en términos del artículo 3 fracción II de la Ley de Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, al momento del registro ante el Órgano Local y que cumpla los requisitos Constitucionales para ser electo a cargos de elección popular;

XIX. LGBTI, Es un término general e inclusivo, que contempla a la gama de colectivos de la diversidad sexual, de género y características sexuales, compuestos por personas:

I) Cuyas orientaciones sexuales difieren de la heterosexualidad;

II) Sus identidades de género son distintas a la identidad de género asignada al nacer;

III) O sus características sexuales físicas o anatómicas no se ajustan a los estándares binarios del sexo;

XX. Normativa, a la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos, resoluciones, acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional, de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense;

XXI. Órganos jurisdiccionales estatales, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y a los demás órganos que por virtud de la normativa federal y estatal conozcan de las controversias suscitadas en el ámbito de sus competencias;

XXII. Paridad de género, Principio Constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular;

XXIII. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;

XXIV. Persona con Discapacidad, Incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XXV. Persona indígena, persona con conciencia de su identidad indígena, que forma parte de una comunidad indígena;

XXVI. Sistema Normativo Indígena, Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios o comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

Artículo 5. El sufragio es un derecho y una obligación de la ciudadanía. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable.

La ciudadanía morelense tendrá, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos político-electorales:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, y

IX. Los derechos político-electorales de la ciudadanía se ejercerán libres de toda clase de discriminación en términos del artículo primero constitucional.

Artículo 16.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar partidos políticos que habiendo registrado candidatas o candidatos de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

II. ...

III. La asignación de diputaciones se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen las candidatas o candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputaciones de representación proporcional, y

b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

V. ...

a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político;

d) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto la integración total de la legislatura se encuentra distribuida paritariamente, es decir, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias para dar cabida a alcanzar la paridad de género, y se sustituirán por las fórmulas correspondientes. Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida, hasta alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado de Morelos, y

e) Para el caso de la asignación de una diputación de grupos vulnerables, se realizará el mismo ejercicio de verificar si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional, se encuentra incluida una fórmula de diputación asignada a personas pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última curul de representación proporcional asignada al partido.

Artículo 18. ...

...

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

- 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;

- 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yauatepec;

- 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlalucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas formulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

Artículo 21. ...

Para los efectos de este Código, en tratándose de asuntos de partidos políticos, la interpretación deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos y ciudadanas, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes, en términos de la normativa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la determinación de los criterios que los partidos políticos realicen para garantizar la paridad de género de acuerdo con sus documentos básicos, deberán en todo momento respetar la paridad horizontal y vertical tratándose de planillas a miembros de los ayuntamientos, así como de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado. En el caso de las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, el género que encabece la lista, se determinará conforme a los procesos internos de los partidos políticos, debiendo alternar las fórmulas con un género distinto para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Cada partido político de acuerdo a sus reglamentos y lineamientos establecidos en su vida interna, determinará los criterios para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y las pertenecientes a grupos vulnerables y asegurar las condiciones del párrafo anterior, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

Artículo 30. ...

a)...

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. En este rubro, quedarán incluidas la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los grupos vulnerables y las personas indígenas.

...

c)...

d)...

...

Artículo 39. ...

...

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

De la II a la VIII....

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Queda prohibida la propaganda política electoral que calumnie a las instituciones, los partidos o las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán sancionadas por las autoridades electorales competentes.

...

En los procesos electorales mediante sistemas normativos indígenas y de acuerdo a sus usos y costumbres, se respetarán las formas, reglas, mecanismos de difusión, uso de sus medios de comunicación en su lengua materna y espacios destinados a la propaganda electoral que acuerden en asamblea general comunitaria.

Artículo 71. ...

I. Una Consejera o Consejero Presidente;

II. Las y los Seis Consejeras y Consejeros Electorales;

III. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo, y

IV.

Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo la o el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto.

Los partidos políticos designarán una o un representante propietario y un suplente.

Artículo 83. ...

...

I. a XI

XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;

XIII.- De Grupos Vulnerables.

...

Artículo 101. ...

I. Elaborar y proponer al Consejo Estatal los programas de educación cívica y participación ciudadana, Pueblos y Comunidades Indígenas, y la de Grupos Vulnerables, los cuales deberán estar contenidos en su programa anual de actividades, mismos que previamente deberán contar con la aprobación de las Comisiones Ejecutivas de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, Pueblos y Comunidades Indígenas, y la de Grupos Vulnerables.

II. a III

IV. Preparar el material didáctico y los instructivos para los procesos electorales, de participación ciudadana, de consulta indígena y de grupos vulnerables, mismos que deberán contar con la aprobación de las Comisiones Ejecutivas de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana;

V. a XIV ...

XV. Promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes;

XVI. Promover que todos los asuntos y controversias se resuelvan con base en los sistemas normativos indígenas de municipios, pueblos y comunidades indígenas, o en su caso, recurrir a otras instancias jurisdiccionales;

XVII. Llevar el libro de registro de los municipios, pueblos y comunidades indígenas y autoridades que las integran, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas;

XVIII. Recopilar y organizar la información relacionada con las reglas indígenas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios, pueblos y comunidades que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas;

XIX. Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios indígenas;

XX. Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de autoridades, que se renuevan mediante sus sistemas normativos indígenas;

XXI. Coadyuvar, cuando sea solicitado por la Asamblea General Comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo sus Sistemas Normativos Indígenas, bajo los principios de la multiculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;

XXII. Proporcionar al Consejo Estatal la información necesaria sobre los procesos electorales y de participación ciudadana, respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad participen en igualdad de condiciones que el resto de la población, con el propósito de que aplique ajustes razonables, ayudas técnicas, y las condiciones de accesibilidad universal disponibles para dicho efecto, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad, y

XXIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo Presidente, el Consejo Estatal, así como la comisión ejecutiva respectiva.

Artículo 178. El registro de la candidatura a Gobernadora o Gobernador y Diputaciones de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal.

Las candidaturas indígenas o pertenecientes a un grupo vulnerable que fueron electos con ese reconocimiento tendrán reconocido el mismo carácter en caso de contender en una nueva postulación, con excepción de las personas jóvenes que dejen de serlo en razón de su edad.

Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, por lo menos tres postulaciones de personas indígenas, incluyendo los distritos reservados exclusivamente como indígenas.

Las postulaciones de candidaturas indígenas que realicen los partidos políticos en coalición o candidatura común, se contarán de manera individual para cada uno de ellos, con independencia del partido político del que emane la candidatura.

Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma. En las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos podrán registrar una o más candidaturas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma.

Artículo 179. El registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo, excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser mujer.

De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a diputados de mayoría relativa en distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El registro para efecto de la postulación de fórmulas de candidaturas indígenas, deberá realizarse en los distritos indígenas que en términos de la distritación electoral uninominal local y sus respectivas cabeceras distritales del estado de Morelos, se hayan determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 179 Bis. Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá enlistar los distritos y municipios en los que cada partido político local postuló candidaturas a Diputadas o Diputados o a miembros de los Ayuntamientos, en su caso, dicho documento deberá ser proporcionado a los partidos políticos en el mes de enero del año en el que sea declarado el inicio del periodo electoral.

En el caso de las candidaturas integrantes de los Ayuntamientos, se deberán generar tres bloques de los Municipios que hubieran postulado candidaturas, conforme a los porcentajes de votación con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, de lo cual resultará un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja; si restaran dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas a Presidencias Municipales, sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

Para la postulación de candidaturas a Diputaciones se deberán generar tres bloques en los Distritos que hubieran postulado candidatas o candidatos conforme a los porcentajes de votación y con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior por cada partido político, de lo cual resultará un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restaran dos, se agregará el primero al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

En las postulaciones de personas pertenecientes a grupos vulnerables en ayuntamientos o diputaciones locales, se observará lo siguiente:

En la integración de las fórmulas el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando la interseccionalidad.

En los registros de candidaturas de las personas LGBTI deberán acompañarse de al menos uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.

II) La notificación de la modificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, o el Registro Civil de alguna otra entidad federativa.

III) Acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatura contrajo matrimonio con otra persona de su mismo género.

IV) Sentencia dictada en favor de la persona postulante relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación sexual, características sexuales, identidad o expresión de género, de la persona postulante.

V) Documentación que haga constar el ejercicio de la función pública en torno a los derechos de la diversidad sexual, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.

VI) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas LGBTI.

En los registros de candidaturas de las personas afrodescendientes deberán acompañarse al menos uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.

II) Constancia del ejercicio de la función pública en torno a los derechos de las poblaciones afrodescendientes o sus derechos humanos, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.

III) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas afrodescendientes.

IV) Documentación que acredite la afrodescendencia, hasta en cuarto grado de ascendencia.

Las candidaturas de personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico especialista en medicina física y rehabilitación o especialista en el tipo de discapacidad a certificar, que lo expide, así como, el sello de la institución y precisar el tipo y grado de discapacidad y que esta es permanente sirviendo como criterio orientador La Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica del INEGI.

Las candidaturas de las personas jóvenes y de la tercera edad, deberán de ser acreditadas con la exhibición de la credencial para votar vigente o acta de nacimiento.

La postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia.

En el caso de sustitución de candidaturas de personas de grupos vulnerables, solo serán procedentes cuando quienes sustituyan cumplan la misma calidad o condiciones de quienes integraron la fórmula original.

Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

Artículo 180. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a presidencias municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares.

Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidaturas a Presidencia Municipal y una Sindicatura propietarias y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidurías, propietarias y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

Las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura o regidurías indígenas o pertenecientes a un grupo vulnerable que fueron electos con ese reconocimiento tendrán el mismo carácter en caso de contender en una nueva postulación, con excepción de las personas jóvenes que dejen de serlo en razón de su edad.

De igual forma los partidos políticos deberán observar para el registro de sus planillas de candidatas y candidatos para los 33 municipios que integran el Estado de Morelos un enfoque horizontal, que consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a la presidencia municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes correspondan al género distinto. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

...

Artículo 181. Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidaturas de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatas o candidatos a Diputaciones de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatura, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género, excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de mujer.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatas o candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

Artículo 183. La solicitud de registro de candidaturas deberá contener, cuando menos:

I. a III.

IV. Cuando el registro corresponda a un grupo vulnerable, se deberá indicar al que pertenece.

V. a VI.

...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

I. Once regidores: Cuernavaca;

II. Nueve regidores: Cuautla y Jiutepec;

III. Siete regidores: Ayala, Emiliano Zapata, Temixco y Yautepec;

IV. Cinco regidores: Axochiapan, Jojutla, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Tlaltzapán de Zapata, Tlaquiltenango, Xochitepec, Yecapixtla y Zacatepec;

V. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle; Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas.

VI. Los Municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, se regirán por su decreto de creación, y conforme a sus sistemas normativos indígenas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERO. El número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal o censal que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.

CUARTO. Los municipios indígenas no sufrirán modificación respecto al número de integrantes de sus Concejos Municipales Indígenas que les correspondan para garantizar su autodeterminación y respeto a sus usos y costumbres.

QUINTO. Para efectos de este año electoral, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entregará la lista de los distritos y municipios en los que cada partido político local postuló candidaturas a Diputadas o Diputados o a miembros de los Ayuntamientos, en su caso, a los partidos políticos treinta días hábiles antes de la declaratoria del inicio del periodo electoral.

SEXTO. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para la implementación de las dos Comisiones creadas en el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno, iniciada el veinticinco de mayo y continuada el dos de junio del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los seis días del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE L ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presentaron a consideración del pleno, el dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR CARGO PÚBLICO, en los siguientes términos:

"I. ANTECEDENTES

A.- DEL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL

1. Mediante diversos oficios a partir del 23 de noviembre de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura, ordenó el turno a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen, diversas iniciativas las cuales se acumularon en el mismo dictamen:

- Iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la diputada Karla Ayala Villalobos, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.

- Iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la diputada María del Rocío Corona Nakamura, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM.

- Iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la diputada Lidia Pérez Bárcenas, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA.

- Iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la diputada Cynthia Iliana López Castro, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.

- Iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar los artículos 55, 91 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la diputada Andrea Chávez Treviño, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA.

- Iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar los artículos 55, 58 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la diputada Graciela Sánchez Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA.

2. La Comisión de Puntos Constitucionales aprobó el Dictamen en la 14ª sesión ordinaria de fecha 27 de marzo del 2023, turnándose a pleno que sesionó el 11 de abril del mismo año; aprobándose con 438 votos a favor, y registrándose la ausencia de 62 legisladores, remitiéndose en Minuta número CD-LXV-II-2P-273, a la Cámara de Senadores como Cámara Revisora, mediante oficio No. DGPL 65-11-3-1973, suscrito por la diputada María del Carmen Pinete Vargas, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva el 11 de abril del 2023.

3. En la Cámara de Senadores, mediante sendos oficios signados por la Secretaria de la Mesa Directiva, se recibió el turno a la Comisión de Puntos Constitucionales, de la minuta con proyecto de decreto remitido por la cámara de diputados; y, sesionando el 26 de abril de 2023, aprobaron el dictamen correspondiente que se turnó a pleno de la cámara alta para su análisis, discusión y aprobación.

4. Mediante la publicidad correspondiente, se incluyó el dictamen citado en el párrafo anterior en la sesión de pleno de fecha viernes 28 de abril de 2023, mismo que se votó y aprobó en votación nominal y se remitió para su trámite Constitucional a las Legislaturas Estatales, en cumplimiento al artículo 135 Constitucional Federal.

B. DEL PROCESO LEGISLATIVO ESTATAL.

1. Mediante oficio con número DGPL-2P2A.-3943.16 de fecha 28 de abril del 2023, suscrita por la senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria de la Mesa Directiva turno expediente de la minuta en cuestión, misma que se recibió el 4 de mayo del 2023 en la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

2. Mediante turno legislativo SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1208/23, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, se remitió al Dip. Eliasib Polanco Saldívar, presidente de esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, la "Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de edad mínima para ocupar cargo público", y con la debida cuenta en las comunicaciones desahogadas en la sesión de pleno del dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés.

3. En sesión extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, misma que se llevó durante receso concedido en la misma sesión de pleno, el día dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, y existiendo quorum legal, las diputadas y diputados integrantes analizaron, discutieron y aprobaron el presente dictamen que contiene la Minuta Proyecto de Decreto de mérito.

II.- MATERIA DE LA MINUTA

A manera de síntesis el Congreso General de la Unión, las iniciativas de modificación constitucional presentadas por las diputadas proponentes, descansan en la idea común de disminuir la edad para ocupar un cargo o empleo público, coincidiendo en todos los casos en disminuir la edad para acceder al cargo de diputado(a), de veintiuno a dieciocho años en el artículo 55 constitucional y de 25 años para ser Secretario de Estado.

III.- CONTENIDO DE LA MINUTA

La propuesta de reforma constitucional versa sobre hechos que implican la edad mínima para acceder a un cargo público de diputado y de secretario de estado.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR CARGO PÚBLICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción II del artículo 55 y el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. ...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III a VII. ...

Artículo 91. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

V. VALORACIÓN DE LA MINUTA

Con base en las potestades establecidas en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los artículos 59 en su numeral 1, el 60 en su fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionados con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, es competente para conocer y dictaminar sobre la Minuta de reforma constitucional con proyecto de decreto, por lo que se procedió al estudio y análisis de la misma.

Como se constata en los antecedentes, la Minuta Proyecto Decreto, con la cual, se propone reformar los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar cargo público, que entre otros razonamientos que se enuncian en las iniciativas subyace el principio de no discriminación, en el sentido de que una persona que ha alcanzado la mayoría de edad (los 18 años) y que por esa razón pesan sobre ella diversas obligaciones derivadas de su calidad política (impositivas electorales, penales y de diverso orden) por coherencia, igualdad reciprocidad debe también poder ejercer sus derechos políticos en sentido pasivo, esto es, deben poder ocupar cargos públicos.

Por otra parte, por lo que hace a modificar el artículo 91 para que las personas titulares de las secretarías de estado tengan al menos 25 años de edad, se considera también procedente, por las mismas razones anteriores; pero también bajo la consideración de que la representación que ejercen es de forma indirecta y auxiliar-delegada, pues es el titular del Poder Ejecutivo Federal quien les propone y, en su caso, nombra y remueve.

Con base en lo antes expuesto, y al observar que no existe en dicha Minuta Proyecto Decreto, transgresión a derechos humanos, fundamentales, constitucionales y convencionales, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprueba la Minuta Proyecto Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la constitución local, mediante la publicación del decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina. Con base en lo antes manifestado, no exponemos dictamen o análisis de impacto presupuestal al presente dictamen, toda vez que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en este acto analizamos en la Minuta Proyecto Decreto, que nos fue remitida por el Congreso de la Unión, se considera que no genera incremento al presupuesto estatal o municipal que deba erogarse en la entidad federativa.

VII. CONCLUSIONES

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 106, fracción II, 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los artículos 53, 55, 59 en su numeral 1 y 60 en su fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracciones I y XII, 61 y 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de edad mínima para ocupar cargo público...".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CATORCE
POR EL CUAL, EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS, APRUEBA LA
MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EDAD
MÍNIMA PARA OCUPAR CARGO PÚBLICO.

ARTÍCULO PRIMERO. EL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO,
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y
91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE
EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR CARGO PÚBLICO.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE A LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN, QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE
MORELOS, EMITE SU VOTO APROBATORIO DE LA
MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EDAD
MÍNIMA PARA OCUPAR CARGO PÚBLICO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos legales previstos por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Remítase el presente decreto a la comisión permanente del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de que se registre el voto a favor del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de edad mínima para ocupar cargo público.

TERCERA.- Comuníquese a las Legislaturas de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México, que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, ha emitido su voto positivo y aprobatorio a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de edad mínima para ocupar cargo público.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dieciséis de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presentaron a consideración del Pleno, el dictamen de la minuta con Proyecto de Decreto POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, en los siguientes términos:

“I. ANTECEDENTES

A.- DEL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL

1. Mediante diversos oficios a partir del 15 de diciembre de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura, ordenó el turno a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen, las cuales se acumularon en el mismo Dictamen:

- Iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar los artículos el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos de ciudadanía, presentada por la diputada Mary Carmen Bernal Martínez del Grupo Parlamentario del PT.

- Iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ser candidata, o bien, ocupar empleo, cargo o comisión del servicio público, promovida por las diputadas Aleida Alavez Ruiz del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz del Grupo Parlamentario del PRI, Lilia Aguilar Gil del Grupo Parlamentario del PT, Karla Yuritz Almazán Burgos del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, Erika Vanessa del Castillo Ibarra del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, Amalia Dolores García Medina del Grupo Parlamentario del Partido MC, María Clemen García Moreno del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, Salma Luévano Luna del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, Mariana Erandy Nassar Piñeyro del Grupo Parlamentario del PRI, Elizabeth Pérez Valdez del Grupo Parlamentario del PRD, Ana Karina Rojo Pimentel del Grupo Parlamentario del PT, María Rosete Sánchez del Grupo Parlamentario del PT, Gabriela Sodi Miranda del Grupo Parlamentario del PRD, Julieta Vences Valencia del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a la cual se sumaron otras diputadas y diputados.

- Iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar los artículos 41, 55, 82, 95 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de violencia de género y derechos alimentarios, presentada por la diputada Joana Alejandra Felipe Torres del Grupo Parlamentario del PAN.

- iniciativa con proyecto de Decreto que propuso modificar los artículos 41, 55, 82, 95, 102 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos ciudadanos y violencia política de género, presentada por las diputadas Elizabeth Pérez Valdez, María Macarena Chávez Flores, Edna Gisel Díaz Acevedo, Olga Luz Espinosa Morales, Laura Lynn Fernández Piña, Fabiola Rafael Diricio, Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia y Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, y que esta coincide en sustancia con las iniciativas anteriores.

2. La Comisión de Puntos Constitucionales, aprobó el Dictamen en la 14ª sesión ordinaria de fecha 27 de marzo del 2023 turnándose a pleno y sesionando el 30 de marzo del mismo año; aprobándose con 455 votos a favor, 25 en abstención y registrándose la ausencia de 20 legisladores, remitiéndose en Minuta de número CD-LXV-II-2P-269, a la Cámara de Senadores como Cámara Revisora, mediante oficio No. DGPL 65-11-3-1952, suscrito por la Diputada Brenda Espinoza López en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva el mismo 30 de marzo del 2023.

3. En la Cámara de Senadores el 12 de abril de 2023, mediante sendos oficios con número de referencia DGPL-2P2A-3019 y 3020, signados por la secretaria de la Mesa Directiva, Senadora Verónica Noemi Camino Farjat, se recibió el turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, respectivamente, de la minuta con proyecto de decreto remitido por la Cámara de Diputados; y, el 25 de abril de 2023, mediante oficio número DGPL-2P2A.-3679, se recibió la ampliación de turno de la Minuta referida, para quedar en las Comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión para la Igualdad de Género, y que sesionando el martes, 25 de abril de 2023, aprobaron el dictamen correspondiente que se turnó a pleno de la Cámara Alta para su análisis, discusión y aprobación.

4. Mediante la publicidad correspondiente, se incluyó el dictamen citado en el párrafo anterior en la sesión de pleno de fecha viernes 28 de abril de 2023, mismo que se votó y aprobó en votación nominal y se remitió para su trámite Constitucional a las Legislaturas Estatales, en cumplimiento al artículo 135 Constitucional Federal.

B. DEL PROCESO LEGISLATIVO ESTATAL.

4. Mediante oficio con número DGPL-2P2A.-3942.16 de fecha 28 de abril del 2023, suscrita por la senadora Verónica Noemí Camino Farjat, secretaria de la Mesa Directiva turno expediente de la minuta en cuestión, misma que se recibió el 4 de mayo del 2023 en la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

5. Mediante turno legislativo SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1207/23, por instrucciones del presidente de la Mesa Directiva Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, se remitió al Dip. Eliasib Polanco Saldívar, presidente de esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, la "Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público", y con la debida cuenta en las Comunicaciones desahogadas en la sesión de pleno del dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés.

6. En sesión extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, misma que se llevó durante receso concedido en la misma sesión de Pleno, el día dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, y existiendo quorum legal, las diputadas y diputados integrantes analizaron, discutieron y aprobaron el presente dictamen que contiene la Minuta Proyecto de Decreto de mérito.

II.- MATERIA DE LA MINUTA

A manera de síntesis el Congreso General de la Unión, propone adicionar y reformar respectivamente, los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, y se acredite la nacionalidad mexicana de nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos para ser Fiscal General de la República.

III.- CONTENIDO DE LA MINUTA

La propuesta de reforma constitucional versa sobre hechos que implican violencia general o política y las consecuencias que en su concepto deben trascender para que una persona pueda o no ser candidata a un cargo de elección popular, o bien, para que acceda a un cargo, empleo o comisión de servicio público.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO
MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR GARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del Apartado A del artículo 102 y se adiciona una fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y,

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...

Artículo 102.

A. ...

Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.

...

...

...

...

...

...

...

B. ...

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, deberán ajustar sus constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

V. VALORACIÓN DE LA MINUTA

Con base en las potestades establecidas en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los artículos 59 en su numeral 1, el 60 en su fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionados con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, es competente para conocer y dictaminar sobre la minuta de reforma constitucional con proyecto de decreto, por lo que se procedió al estudio y análisis de la misma.

Como se constata en los antecedentes, la Minuta Proyecto Decreto, con la cual, se propone reformar y adicionar los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público con el propósito adicionar en el artículo 38 las causales por las que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden. Ya sea por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Adicionalmente, en el segundo párrafo del apartado A, del artículo 102 se propone incluir como requisito para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República ser ciudadana mexicana, en ejercicio de sus derechos, lo que es acorde con la protección a los derechos fundamentales del sistema jurídico mexicano.

Con base en lo antes expuesto, y al observar que no existe en dicha Minuta Proyecto Decreto, transgresión a derechos humanos, fundamentales, constitucionales y convencionales, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprueba la Minuta Proyecto Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina. Con base en lo antes manifestado, no exponemos dictamen o análisis de impacto presupuestal al presente dictamen, toda vez que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en este acto analizamos en la Minuta Proyecto Decreto, que nos fue remitida por el Congreso de la Unión, se considera que no genera incremento al presupuesto estatal o municipal que deba erogarse en la entidad federativa.

VII. CONCLUSIONES

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 106, fracción II, 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los artículos 53, 55, 59 en su numeral 1 y 60 en su fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracciones I y XII, 61 y 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO la Minuta Proyecto Decreto, por el cual se aprueba la Minuta que reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL QUINCE

POR EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO PRIMERO. EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EMITE SU VOTO APROBATORIO DE LA MINUTA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos legales previstos por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de que se registre el voto a favor del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos a la Minuta Proyecto Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

TERCERA.- Comuníquese a las legislaturas de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México, que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, ha emitido su voto positivo y aprobatorio a la Minuta por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dieciséis de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisiones Unidas de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas; y de Participación Ciudadana y Reforma Política presentaron a consideración del Pleno, el DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO AL "DECRETO NÚMERO MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A. Mediante Sesión Ordinaria del Pleno de la LV Legislatura, celebrada con fecha 16 de mayo de 2023, se aprobó el Decreto 1016.

B. Mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO2/P.O.2/1016/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, presentado ante la Oficialía de Partes de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios de ese Congreso del Estado, hizo del conocimiento el instrumento legislativo al cual el Poder Ejecutivo formuló observaciones.

C. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio JOGE/0057/2023, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, al Decreto 1016, las cuales fueron recibidas con fecha primero de junio del año dos mil veintitrés.

D. Con fecha primero de junio del año dos mil veintitrés, mediante oficio No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1236/2023, fueron turnadas a las Comisiones de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas; y de Participación Ciudadana y Reforma Política, las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al decreto de mérito.

E. En sesión extraordinaria de Comisiones Unidas, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, existiendo el quórum legal, las y los Diputados integrantes de las mismas aprobaron el presente dictamen que tiene por solventadas las observaciones citadas, para ser sometido a consideración del Pleno de esta LV Legislatura.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES.

En lo conducente el Poder Ejecutivo del Estado refiere que, coincide con el legislador en proteger y asegurar a la ciudadanía el derecho a la igualdad y no discriminación.

Que todos tenemos el deber de defender la democracia y participar en los asuntos públicos del Estado, que comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político electorales.

Que el Estado se encuentra obligado a garantizar esos derechos mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten a los ciudadanos su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios.

Que el Estado debe adoptar medidas para garantizar ese ejercicio en atención a la situación de vulnerabilidad de los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Argumentación que el Poder Ejecutivo refiere y cita la jurisprudencia "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES".

Inclusive refiere el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones y restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por lo anterior, el gobernador del Estado, señala que es indispensable que la regulación de los mecanismos que permitan una efectiva participación ciudadana, responda de manera eficaz y acorde a la regularidad constitucional a efecto que se garantice la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, por lo que deben cuidarse desde la creación de la norma y satisfacer el derecho a consulta previa y adecuada, así como asegurar que se reconozca el pleno respeto de sus derechos a la autodeterminación, autogobierno y autonomía.

III.- OBSERVACIONES AL DECRETO MIL DIECISÉIS.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, primer párrafo, 49 y 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones el Decreto 1016, a efecto de que se reconsiderare lo siguiente:

I. VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO:

El Poder Ejecutivo, aprecia que existen parámetros que requieren ser cumplidos para tener por satisfecho el derecho a la consulta previa de una comunidad o pueblo indígena, de entre los cuales varios no fueron cumplidos en el proceso legislativo del Decreto 1016, por lo que existen vicios formales con potencial invalidante de dicho producto legislativo, a saber:

- La consulta no se realizó de manera previa sobre la iniciativa que da origen al Decreto 1016 que se devuelve, sino en su caso y sin conceder fueron sobre los mecanismos con los que el IMPEPAC cumplió una sentencia que le era vinculante respecto de parámetros de acciones afirmativas que implementó en el proceso electoral inmediato anterior.

- La consulta no es culturalmente adecuada porque fue el IMPEPAC en el caso de los pueblos y comunidades indígenas quien decidió el formato y condiciones (Lineamientos) para llevar a cabo la consulta sin averiguar si su propuesta se ajustaba a los usos y costumbres de los pueblos indígenas para poder considerar que fue culturalmente adecuada.

- La consulta no fue informada porque no se entregó a las personas consultadas el proyecto legislativo, ni siquiera en calidad de iniciativa y menos el dictamen final que se sometió a deliberación por el Pleno del Congreso, por lo que no se cumplió este requisito.

- Prueba de lo anterior es el hecho de que ese Congreso del Estado no generó una fase adicional en el proceso de creación del Decreto 1016 que se observa, para consultar a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, a lo que está obligado cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, como señalan los precedentes de nuestro máximo Tribunal del País.

- Suponiendo, sin conceder, que para el Decreto 1016 resultara aplicable la consulta llevada a cabo por el IMPEPAC, es de señalarse que la participación no ha sido plena y efectiva, sino que se insertan pequeñas conclusiones aisladas, sin relevancia real para la decisión final.

II. OBSERVACIONES A DIVERSOS PRECEPTOS EN PARTICULAR

A) Como parte las modificaciones planteadas al artículo 1, se prevé la adición de un penúltimo párrafo, integrándose con sus fracciones I a la VII, con el propósito de establecer los supuestos que son objeto de reglamentación mediante el Código materia de la reforma; destacándose al efecto lo previsto en la fracción IV.

Al respecto, es preciso señalar que se está ante una posible invasión o trasgresión al orden federal, dado que conforme al sistema jurídico de facultades concurrentes, la distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General en materia de Delitos Electorales tales atribuciones corresponden al Instituto y al Consejo General.

B) En el artículo 9, se habla de las obligaciones en general de los ciudadanos, pero al adicionar la fracción IX que sólo aplica para las personas que se adscriban como integrantes de pueblos o comunidades indígenas se genera una indebida regulación, pues no se precisa que esa fracción es una excepción que sólo aplique para ellos, ya que se trata de asistir y participar precisamente en sus procesos de elección de sus autoridades.

C) En la fracción I del artículo 91 Ter se estima que se debió circunscribir tal facultad a la materia indígena, porque la Dirección a supervisarse realiza funciones que son genéricas y no sólo las relativas a los pueblos y comunidades indígenas por lo que no se justificaría que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas exceda su materia de conocimiento y le supervise en todo a dicha Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral Educación Cívica, Participación Ciudadana y Pueblos y Comunidades Indígenas.

D) En relación a la integración funcional de la reforma, es de señalarse que, teniendo en consideración que las reformas, adiciones y derogaciones planteadas mediante del Decreto 1016 que se devuelve, de promulgarse e ingresar al sistema jurídico vigente estatal del que forme parte, debe mantener un razonable grado de unidad, correspondencia y base de interpretación o aplicación funcional junto -y entre- las diferentes partes del propio ordenamiento.

Lo que en la especie no acontece, dado que existen términos, conceptos y preceptos que no se encuentran armonizados con las disposiciones vigentes contempladas en el propio Código materia de reforma.

Otra situación se presenta en que si bien existe otro Decreto 1013 en ciernes, pareciera darse por vigente el mismo, ello da lugar a incertidumbre jurídica pues el Decreto 1013 también será observado y por ende aun no adquiere vigencia, de manera que por evidenciar la inconsistencia generada al haber separado ambos documentos tenemos que en el artículo 184, penúltimo párrafo, que se reforma en el Decreto 1016 que se observa se refiere a los artículos 178 y 180 como si los mismos establecieran términos para acreditar la autoadscripción, cuando los artículos vigentes señalan:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 178. El registro de candidatos a Gobernador y Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal.

Artículo 180. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a presidencias municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares.

Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

De igual forma los partidos políticos deberán observar para el registro de sus planillas de candidatos para los 33 municipios que integran el Estado de Morelos un enfoque horizontal, que consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a la presidencia municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes correspondan al género distinto.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En los demás casos, los partidos políticos deberán registrar sus planillas, de conformidad con los siguientes criterios:

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
33	17	16
31	16	15
29	15	14
27	14	13
25	13	12
23	12	11
21	11	10
19	10	9
17	9	8
15	8	7
13	7	6
11	6	5
9	5	4
7	4	3
5	3	2
3	2	1
1	1	

O bien,

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
33	16	17
31	15	16
29	14	15
27	13	14
25	12	13
23	11	12
21	10	11
19	9	10
17	8	9
15	7	8
13	6	7
11	5	6
9	4	5
7	3	4
5	2	3
3	1	2
1		1

Siendo que en su caso, tales términos adquirirían vigencia -de manera condicionada- cuando en su caso cobrara vigencia el Decreto 1013 que es el que dispone provisiones sobre la autoadscripción:

Artículo 178. El registro de la candidatura a Gobernadora o Gobernador y Diputaciones de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal.

Las candidaturas indígenas o pertenecientes a un grupo vulnerable que fueron electos con ese reconocimiento tendrán reconocido el mismo carácter en caso de contender en una nueva postulación.

Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, por lo menos tres postulaciones de personas indígenas, incluyendo los distritos reservados exclusivamente como indígenas.

Las postulaciones de candidaturas indígenas que realicen los partidos políticos en coalición o candidatura común, se contarán de manera individual para cada uno de ellos, con independencia del partido político del que emane la candidatura.

Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma. En las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos podrán registrar una o más candidaturas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma.

Artículo 180. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a presidencias municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares.

Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidaturas a Presidencia Municipal y una Sindicatura propietarias y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidurías, propietarias y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

Las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura o regidurías indígenas o pertenecientes a un grupo vulnerable que fueron electos con ese reconocimiento tendrán el mismo carácter en caso de contener en una nueva postulación.

De igual forma los partidos políticos deberán observar para el registro de sus planillas de candidatas y candidatos para los 33 municipios que integran el Estado de Morelos un enfoque horizontal, que consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a la presidencia municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes correspondan al género distinto. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En este mismo orden de ideas, se estima que los artículos 91 Ter y 91 Quater debieron formar parte del diverso Decreto 1013, porque fue en ese donde se crean las Comisiones que aquí en el Decreto 1016 se pretenden regular sus atribuciones.

III. INCONSISTENCIAS QUE ATENTAN CONTRA LA TÉCNICA NORMATIVA

Teniendo en consideración que la llamada técnica normativa sirve para precisar características y propiedades relevantes de los propios sistemas normativos, tales como la unidad, coherencia, integración funcional, supletoriedad, compatibilidad y la complementariedad; se aprecian en el Decreto 1016 múltiples aspectos que atentan contra la técnica normativa como son:

A. En relación con las reformas planteadas al artículo 1 del Código de la materia, se prevé la incorporación de lenguaje incluyente; no obstante, en el resto del contenido del Decreto 1016 que se devuelve, no se contemplaron las armonizaciones correspondientes.

B. En el apartado III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA, como parte de los argumentos vertidos en la exposición de motivos se hace referencia, entre otros, al Decreto por el que se crea el Municipio indígena de Hueyapan como Decreto número “mil trescientos cuarenta y tres”, siendo que su nomenclatura correcta es “DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES...”.

C. Por cuanto a las reformas y adiciones previstas en los artículos dispositivos Primero y Segundo del Decreto 1016 que se devuelve, es preciso destacar que existen diversas imprecisiones respecto a diversos preceptos materia de las reformas y adiciones, puesto que del contenido del articulado permanente se advierte que no se reflejan adecuadamente las reformas y adiciones planteadas; tal y como se refiere a continuación:

REFORMA O ADICIÓN PLANTEADA EN EL DISPOSITIVO	OBSERVACIÓN DERIVADA DEL CONTENIDO DEL ARTICULADO PERMANENTE
Se reforma el tercer párrafo del artículo 13	Se prevé como reforma, siendo que, conforme a lo previsto en el articulado permanente, se trata de la adición de un párrafo tercero, debiendo disponer que los subsecuentes se recorren en su orden.
Se reforma el párrafo quinto del artículo 17	Del contenido del articulado permanente se aprecia la reforma de los párrafos primero y segundo, así como la adición de los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes.
Se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 19	Si bien se aprecia la reforma al párrafo segundo, se precisa que en lo relativo al tercer párrafo del artículo 19, se trata de una adición, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos.
Se reforma la fracción II, y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 65	Por cuanto a la previsión de la adición de la fracción V, se destaca que la misma no se prevé en el contenido del articulado permanente.
Se reforma el segundo párrafo del artículo 88	Se trata de la adición de un segundo párrafo al citado artículo 88, recorriéndose en su orden el subsecuente.
Se reforma la fracción II del artículo 110	Se trata de la adición de la fracción II al citado artículo, y no así la reforma a la vigente fracción II.
Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 184	Se trata de la adición del penúltimo párrafo, no así la reforma del mismo.

D. En los artículos 109 y 110 se aprecia que hubo un error en la división de fracciones porque la señalada como fracción III, en el primer caso, y fracción II en el segundo caso, debieron dividirse en dos fracciones, porque realmente contienen dos atribuciones diversas, a saber:

<p>Artículo 109. Compete a los Consejos Distritales Electorales:</p> <p>I. Vigilar la observancia de éste Código y demás disposiciones relativas.</p> <p>II. Preparar y desarrollar el proceso electoral, en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;</p>	<p>Artículo 109. Compete a los Consejos Distritales Electorales:</p> <p>I. Vigilar la observancia de éste Código y demás disposiciones relativas.</p> <p>II. Preparar y desarrollar el proceso electoral, en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.</p> <p>IV. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;</p>
--	---

<p>Artículo 110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:</p> <p>I. Las disposiciones establecidas en la fracciones I y II del artículo anterior;</p> <p>II. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;</p>	<p>Artículo 110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:</p> <p>I. Las disposiciones establecidas en la fracciones I y II del artículo anterior;</p> <p>II. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.</p> <p>II. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;</p>
--	---

E. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso advertir que por regla gramatical, todas las fracciones de los artículos que integran un instrumento normativo, en su parte final, deben terminar con el signo de puntuación “;”, con excepción de la penúltima fracción, misma que en su parte final debe ser seguida por una coma y la conjunción correspondiente (“, y” “, o”, etc.), toda vez que le sigue una última fracción que, a su vez, debe terminar con un punto final.

Situación que no se consideró en las vigentes fracciones VII y VIII del artículo 9 materia de reforma, dado que con la adición de la fracción IX, debió considerarse su reforma correspondiente, a efecto de realizar la modificación en su parte final de la conjunción correspondiente (“, y”), por el signo de puntuación “;” y el punto final (.) por la conjunción correspondiente (“, y”), respectivamente.

De igual forma acontece con las adiciones planteadas al artículo 66, dado que en virtud de la adición de las fracciones XVIII (antepenúltima) y XIX (penúltima), debió contemplarse la reforma a la vigente fracción XVIII en su parte final.

F. Ahora bien, en el artículo dispositivo tercero se precisa la derogación de las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 4; fracción VIII del artículo 5; la fracción XII del artículo 83; el artículo 101; 179 Bis; 180 Bis; el último párrafo del artículo 183; y los artículos 260, 265 Bis, 266, 270 Bis, 281 y 284 Bis; no obstante, del contenido del articulado permanente no se desprenden las derogaciones planteadas, por lo que no se tiene certeza del acto legislativo de mérito.

G. En similitud de circunstancias acontece con los artículos 18, 39 y 78, de los que se dispone en los artículos dispositivos primero y segundo, respectivamente, que se reforma su tercer párrafo; se adiciona un último párrafo; y se reforman las fracciones, V, XXIX, XXXVII y XXXVIII; no obstante, del contenido del articulado permanente, no se aprecian las modificaciones propuestas.

H. Ahora bien, dado que con motivo de las adiciones y reformas planteadas, los artículos 17 y 65 sufren modificaciones en más del 50% de su contenido, lo ideal hubiese sido contemplar la reforma integral de los citados artículos.

I. Por cuanto al artículo 164 materia de reforma, se dispone a la literalidad que se “reforma el primer párrafo del artículo 164”; siendo que, dicho precepto sólo se integra de un párrafo único, por lo que debió precisarse en los términos siguientes: “se reforma el artículo 164”.

J. Finalmente, conforme al contenido del articulado permanente del Decreto 1016 que se devuelve, se prevé la redacción de ciertos preceptos que, conforme a lo dispuesto en los artículos dispositivos primero y segundo, no fueron materia de modificación o reforma alguna, quedando en sus términos vigentes, por lo que su texto debió preverse con tres puntos suspensivos “...” a efecto de señalar que permanecen incólumes. A manera de ejemplo se citan los siguientes:

- Los párrafo primero, fracciones I a la VIII, así como segundo y tercero del artículo 9;
- Los párrafos primero y segundo del artículo 13;
- El párrafo primero del artículo 19;
- El párrafo primero, fracciones I y III del artículo 65;
- El párrafo primero y sus fracciones I a la XVII del artículo 66.

Finalmente el Ejecutivo hace del conocimiento de ese Poder Legislativo Estatal que fue recibido en la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura, escrito signado por la Concejal Vocera del Municipio Indígena de Hueyapan y los Presidentes de los Municipios Indígenas de Coatetelco y Xoxocotla, el que se aprecia que incluso también fue dirigido a esa Soberanía, en el cual se vierten diversas manifestaciones sobre el Decreto que nos ocupa, por lo que se remite copia para los efectos a que haya lugar.

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

Estas Comisiones dictaminadoras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, corresponde ahora efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de dilucidar sobre su procedencia, haciendo en primer lugar, un análisis respecto del plazo legal para contestar, establecido en el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 151.- Una vez recibidas las observaciones a que se refieren los artículos 48 y 49 de la Constitución, se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar en el plazo de treinta días emitan un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones hechas por el Gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley.”

Por lo que, estando en tiempo y forma, estas mismas Comisiones Unidas se pronuncian de la siguiente manera:

I. Respecto de la Observación señalada con el inciso I, se acepta parcialmente en los términos siguientes:

En virtud de que se tuvo conocimiento de manera previa de las aportaciones de los participantes en las consultas indígenas organizadas por el IMPEPAC.

Aunado a lo anterior, por parte de la Presidencia de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos indígenas, asistieron diversos representantes a las reuniones de trabajo de la Fase de dialogo y decisión de la consulta, previa, libre e informadas a las comunidades indígenas de Morelos, sobre las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC, para garantizar el derecho de representación política-electoral de pueblos y comunidades indígenas a través de personas indígenas a los diferentes cargos de elección popular en el Estado de Morelos, en los cuales, se recogió evidencia de las propuestas y aportaciones en las distintas mesas de trabajo, mismas que se consideraron en la redacción de la iniciativa y dictamen.

En ese sentido, las propuestas y aportaciones de los participantes de dicha fase coinciden con las publicadas en el informe presentado por el IMPEPAC, y coinciden con las presentadas en el iniciativa que da origen al Decreto 1016.

Así mismo se envió oficio al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC de fecha 26 de abril de la presente anualidad signado por la Diputada Macrina Vallejo Bello, recibéndolo el día 28 del mismo mes de folio 000964. Donde se solicita se proporcionen los resultados de los foros regionales de la fase de dialogo y decisión de la consulta previas, libre e informada a las comunidades indígenas de Morelos, sobre las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC para garantizar el derecho de representación política electoral de pueblos y comunidades indígenas.



El mismo día se recibió respuesta del secretario técnico del IMPEPAC con oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/923/2023 de fecha 28 de abril de 2023 en donde se remiten las 6 actas de asamblea regional y 29 actas de mesas de trabajo en las cuales las autoridades representativas de las comunidades indígenas dialogaron con el IMPEPAC sobre sus opiniones respecto de las acciones afirmativas emitidas por el IMPEPAC para garantizar el acceso de personas indígenas a los cargos de elección durante el proceso electoral ordinario local 2020-2021, así como los anexos respectivos que se remiten en disco. Se tuvo a la vista el informe y se incluyeron en la presentación de la iniciativa.





Así también se recibió el oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/940/2023 de fecha 03 de mayo de la presente anualidad signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC en donde se tuvo a la vista el informe sobre las opiniones emitidas por las comunidades indígenas del estado de Morelos durante la fase de dialogo y decisión de la consulta previas, libre e informada a las comunidades indígenas de Morelos, sobre las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC para garantizar el derecho de representación política-electoral de pueblos y comunidades indígenas a través de personas indígenas a los diferentes cargos de elección popular en el estado de Morelos, así como los anexos respectivos que se remiten en disco. Este informe se contempló en el dictamen aprobado en reunión de trabajo de las Comisiones de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas; y de Participación Ciudadana y Reforma Política ambas de la LV legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

Tal y como se corrobora con las copias certificadas de los oficios ilustrados anteriormente que se anexarán al presente dictamen.

Así mismo la reforma contenida en el Decreto 1016 fue aprobada el 16 de mayo de 2023, por lo que se sustenta que la iniciativa y el dictamen aprobados fueron viables jurídicamente, ya que fueron materialmente consideradas la consulta previa, libre e informada que realizó el IMPEPAC y que fue tomada durante el proceso legislativo.

Sin embargo, una vez que Organismo Público Electoral de Morelos ha validado dicho acuerdo, resulta procedente que las consultas ahí contenidas adquieran el rango necesario para darle sustento a las reformas contenidas en el presente.

Cabe destacar que, de dicho Acuerdo, deriva de un ejercicio realizado por el organismo público electoral local, en cumplimiento de diversas sentencias de los Tribunales Electorales, con la finalidad de proveer a este Congreso, los elementos pertinentes para adecuar el marco jurídico electoral en nuestro Estado, e incorporar las disposiciones normativas que garanticen la participación de los grupos vulnerables en los procesos electorales.

Bajo las siguientes consideraciones:

Las disposiciones derivaron en una cadena impugnativa que terminó resolviéndose mediante la emisión por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-116-2020 y acumulados.

En la resolución emitida por la máximo Tribunal Electoral del país, éste razonó que el principio de reserva de Ley consiste en que las disposiciones emitidas por el legislador a las que se les conoce como leyes, deben conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, precisamente, por tratarse de los aspectos que el Constituyente o el propio legislador, determinaron que, formal y materialmente debían reunir características de las normas jurídicas.

De igual manera, señaló que el Congreso de la Unión, como las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades encargadas de emitir las normas del régimen la función Electoral local, y aquellas que instrumentan los derechos y obligaciones en la materia. Y que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, B, y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Autónomos de la materia en las entidades federativas son en el ámbito de sus respectivas competencias las autoridades de llevar a cabo la función Estatal de organizar las elecciones.

En este sentido con el afán de que las ciudadanas y ciudadanos que decidan ejercer el derecho de postularse como candidatas y candidatos en una contienda electoral, gocen de sus derechos y prerrogativas en la mayor amplitud posible, resulta forzosa su participación sin la aplicación de ninguna medida discriminatoria o excepción que les impida acceder a los beneficios que dispone el Sistema Político Electoral Mexicano, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto al reconocimiento de los derechos ciudadanos, como el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, contenido específicamente en la fracción I, de dicha disposición.

Por cuanto hace a los Tratados Internacionales donde se reconocen los derechos ciudadanos, es importante citar lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho del ciudadano sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como tener acceso en condiciones generales de igualdad.

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que los derechos políticos son Derechos Humanos de importancia fundamental, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en el Pacto de San José como las libertades de expresión, reunión y asociación, que, en conjunto, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece los derechos democráticos entre los que destacan el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades de toda la ciudadanía para presentarse como candidatas y candidatos, el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a la función pública en el propio país.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha dicho que la vulnerabilidad o estado de mayor riesgo que sufren ciertos grupos se genera por la exclusión de que son objeto, dadas sus condiciones o características particulares, por virtud de las cuales, se les ha impedido satisfacer sus necesidades básicas o disfrutar sus derechos, lo que constituye verdaderos actos de discriminación.

Así, la vulnerabilidad es, en esencia, una situación de riesgo se trata de la posibilidad latente de que ocurran acontecimientos no previsibles, con consecuencias significativamente negativas sobre determinadas personas o comunidades, lo que potencia la peligrosidad y que derivan en actos discriminatorios.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones unidas, coinciden con el ánimo de los iniciadores, resaltando la suma importancia, de mantener fuera de la legislación electoral del Estado de Morelos, cualquier medida discriminatoria, con motivo de raza, sexo, color, situación económica, religión, preferencia sexual, o condición social, que obstaculiza el derecho de las ciudadanas a acceder a un cargo público, como históricamente ha venido sucediendo; por el contrario resulta imperante proponer e incluir medidas efectivas que permitan romper la brecha de rezago que ciertos grupos han sufrido a lo largo de los años, tal como es el caso de los grupos vulnerables, de acuerdo su representación poblacional en el Estado.

Al respecto, es de mencionarse que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, SCM-JDC-403/2018, vinculo a este Congreso del Estado, para legislar en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad. Al respecto la sentencia estableció lo siguiente:

SCM-JDC-403/2018

[...]

A fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula:

Al Congreso del Estado de Morelos, para que, de acuerdo a su agenda legislativa y al menos (90) noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice la Constitución Local y la legislación interna a la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.

Esto, sin que pase desapercibido que cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se debe involucrarlas lo antes posible en el proceso de decisión, según se desprende de los artículos 1 y 2 Apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, tal como se señala en la tesis LXXXVII/2015 de la Sala Superior de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

3. Al Instituto local, para que: 3.1. En forma previa al inicio del próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal. Así también, deberá verificar que los partidos políticos, atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, implementen las acciones afirmativas y las hagan efectivas para que se permita consolidar el derecho en igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

3.3. Durante el año (2019) dos mil diecinueve, verificar y determinar, por los medios adecuados, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente. Para tal efecto, la autoridad electoral local debe allegarse de información, mediante la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad. Por ejemplo, debe acudir a la realización de dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicha comunidad para la elección de sus autoridades, así como constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.

En la realización de estas medidas preparatorias, la autoridad solo se encuentra constreñida a verificar que las y los integrantes de la comunidad en cuestión conservan ciertos usos y costumbres, o bien, reconocen autoridades propias elegidas mediante su sistema normativo interno. De arrojar resultados que permitan verificar la existencia de un sistema normativo interno en la comunidad indígena en cuestión, la autoridad electoral debe proceder a realizar una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus usos y costumbres. Lo anterior, atendiendo los criterios contenido en las tesis XI/2013 y XII/2013 aprobadas por la Sala Superior de rubros USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD Y USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.

[...]

En tal virtud el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el nueve 09 de enero 2023, se llevó a cabo la jornada consultiva de la Consulta en Morelos a fin de determinar la idoneidad de las acciones afirmativas en materia indígena aplicadas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, no obstante, mediante resolución SCM-JDC-21/2022Y ACUMULADOS, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordeno reponer el proceso de consulta, para lo cual vinculo al Organismos Público Electoral Local, a lo siguiente:

SCM-JDC-21/2022 Y ACUMULADOS.

[...]

Sentido y efectos. La Sala Regional revoca el Acuerdo 595 y el Acuerdo 613, y ordena reponer el procedimiento de Consulta instaurado por el IMPEPAC debido a que no cumplió el derecho humano que tienen las personas y las comunidades indígenas de Morelos a ser consultadas previamente antes de tomar una medida que pueda afectar sus derechos e intereses, mediante procedimientos culturalmente adecuados, proporcionando información precisa y oportuna, y actuando de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. En consecuencia: 1. Dentro del plazo de 1 (un) año contado a partir de la notificación de esta sentencia, el IMPEPAC debe llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, en que deberá respetar los principios y estándares expuestos en esta sentencia, lo cual implica que de manera previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada sobre las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en la entidad ordenadas en la sentencia del juicio SCM-JDC-403/2018 -en su apartado 3.1- y que fueron implementadas en el proceso electoral local 2020-2021, con la finalidad de que -tal como se ordenó en la sentencia del juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados- a partir de sus resultados y junto con la ponderación que haga de las circunstancias de Morelos, sean los insumos para, en su caso, modificar o implementar nuevas acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones, así como las formas de elección de candidaturas, registro y elección. En el entendido que el procedimiento de consulta debe estar concluido en su totalidad y sus resultados dados a conocer antes de que concluya el plazo de 1 (un) año otorgado en esta sentencia.

[...]

En cumplimiento de la sentencia, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, repuso el proceso de consulta, y las conclusiones emanadas de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, con motivo de dicho proceso de consulta, son tomadas en cuenta para la integración del presente dictamen.

Finalmente, por cuanto a la copia certificada que refiere el Poder Ejecutivo y que contiene el escrito signado por la Concejal Vocera del Municipio Indígena de Hueyapan y los Presidentes de los Municipios Indígenas de Coatetelco y Xoxocotla, en el que se vierten diversas manifestaciones, se precisa que, si bien es cierto la preocupación de las autoridades indígenas de dichos municipios es legítima, y sus aportaciones son sumamente valiosas para esta Soberanía, también es cierto que, las mismas hacen mención de manera específica del Decreto 1013, por lo tanto, es importante señalar que el Decreto 1016, si recoge fielmente el contenido expresado en dicho escrito.

II. Respecto de las Observaciones señaladas con el inciso II, se aceptan en sus términos.

III. Respecto de las Observaciones señaladas con el inciso III, se aceptan en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas; y de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LV Legislatura, dictaminan en SENTIDO POSITIVO, con las modificaciones mencionadas, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 59 numerales 17 y 19, 77 fracciones I, II y IV, 79 fracciones I, II, IV, y VII, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54 fracción I, 61, 104 y 106, todos del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que de su estudio y análisis se encontró procedente, por las razones expuestas...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, confirma con sus modificaciones el decreto número mil dieciséis por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

**DECRETO NÚMERO MIL DIECISÉIS
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 1; la reforma integral del artículo 17; se reforma el segundo párrafo del artículo 19; la reforma integral del artículo 65; la fracción I del artículo 142; se reforma el artículo 164; el párrafo cuarto del artículo 168; la fracción II del artículo 185; el primer párrafo del artículo 187.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 7 bis; la fracción IX al artículo 9; la adición de un párrafo tercero del artículo 13; se adiciona el tercer párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos del artículo 19; las fracciones XVIII y XIX del artículo 66; se adiciona la fracción XXX recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 78; se adiciona un segundo párrafo recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 88; los artículos 91 Ter y 91 Quater; se adicionan las fracciones III y IV recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones del artículo 109; se adicionan las fracciones II y III recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 110; la fracción X al artículo 137; la fracción V al artículo 163; se adiciona el penúltimo párrafo del artículo 184;

Para quedar como sigue:
**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS.**

Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir a la Gobernadora o Gobernador, Diputados y Diputadas, así como a los integrantes de cada uno de los miembros de los ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la calificación de procedencia, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, el último párrafo del artículo 14, y el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de este código tienen como objeto reglamentar lo relativo a:

I. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

II. La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y candidatos independientes;

III. El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas;

IV. La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales;

V. La organización y funcionamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

VI. Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley, y

VII. Las facultades de las autoridades electorales locales y sus relaciones con las autoridades del orden nacional, para el adecuado ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

Los casos no previstos en el presente Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles..

Artículo 7 Bis. Se reconoce en esta ley, los sistemas normativos indígenas como medio de organización y libre determinación de los municipios y comunidades indígenas, para el ejercicio de los derechos y obligaciones de la ciudadanía en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales y comunitarias por el régimen de sistemas normativos indígenas, donde los practican.

I. En los municipios, pueblos y comunidades indígenas que eligen a sus autoridades mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

II. En asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal;

III. Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios, pueblos y comunidades indígenas en donde sus Sistemas Normativos Indígenas lo establezcan para elegir a sus autoridades y representantes.

IV. En donde sus Sistemas Normativos Indígenas lo establezcan, la Asamblea General Comunitaria se integra por ciudadanos y ciudadanas de una o más comunidades; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas, y

V. El Estado reconoce los procesos democráticos establecidos o llevados a cabo en los pueblos o comunidades indígenas constituidos como municipios indígenas, de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas, pero se procurará que en los nombramientos de sus autoridades municipales se definan con claridad las diversas funciones administrativas y de responsabilidad financiera, en un plano de igualdad a los ayuntamientos municipales electos por sistema de partidos políticos, bajo las reglas de fiscalización de los recursos públicos vigentes.

Artículo 9. Son obligaciones político-electorales de los ciudadanos:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores;

II. Mantener vigente su credencial para votar con fotografía y corroborar sus datos;

III. Votar en la casilla que le corresponda de conformidad a las disposiciones de este Código;

IV. Dar aviso al Registro Federal de Electores, del cambio de su domicilio o de cualquier otro dato que afecte el contenido de la credencial;

V. Verificar que su nombre aparezca en la lista nominal de electores;

VI. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;

VII. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales y de participación ciudadana para las que sean convocados o designados, salvo las que se realicen profesionalmente, mismas que serán retribuidas de conformidad al presupuesto de egresos autorizado al Instituto Morelense;

VIII. Integrar las mesas directivas de casilla o mesa receptora del voto para el caso de los mecanismos de participación ciudadana en los términos de ley, y

IX.- Asistir y participar en los procesos de elección de las autoridades municipales o comunitarias, representantes y candidatos indígenas, de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas.

Sólo podrán admitirse excusas dentro del término previsto en este ordenamiento y cuando estas se funden en causas justificadas, las que el interesado comprobará a satisfacción de la autoridad que haya hecho el requerimiento.

Será justificada la excusa del ciudadano, cuando haya sido designado representante de un partido político o candidato independiente, de una coalición o desempeñe cargo o función dentro de un organismo electoral o cuando sea candidato propietario o suplente a cargo de elección popular.

Artículo 13. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por veinte diputados, doce diputados electos en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa, y ocho diputados electos según el principio de representación proporcional.

En la integración del Congreso, ningún partido político podrá contar con más de doce diputados por ambos principios.

Los partidos políticos y las coaliciones deberán incluir en sus candidaturas para las diputaciones locales por mayoría relativa en los distritos que corresponda a personas reconocidas como indígenas, de acuerdo a lo establecido en este código.

La elección consecutiva de los diputados propietarios a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del término para el que fue electo.

Los diputados que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, cumplir con los requisitos que establece el artículo 25 de la Constitución Local.

Artículo 17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.

Los municipios que están bajo el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, estarán integrados por una Presidencia Municipal y una Sindicatura, electas por el principio de mayoría relativa, y por Regidurías electas por el principio de representación proporcional.

En el registro de las candidaturas para las presidencias, Sindicaturas y Regidurías, deberán garantizarse el principio de paridad de género, así como las candidaturas indígenas que correspondan conforme lo establece este código.

Los municipios indígenas, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía, decidirán libremente sus formas de convivencia y organización política y elegirán a sus autoridades y representantes conforme a sus sistemas normativos.

La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos será por un periodo adicional.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de cumplir la mitad del periodo para el que fueron electos.

Los miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 117 de la Constitución Local y en el artículo 163 de este Código.

Artículo 19. Las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado, se celebrarán cada seis años, la de los Diputados del Congreso del Estado y la de los ayuntamientos cada tres años.

Las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos y candidaturas independientes, se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las elecciones federales.

En los municipios Indígenas, los procesos electorales serán en las fechas que establezcan sus propios sistemas normativos indígenas, y serán reconocidos por el Estado, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen se podrán efectuar en cualquier tiempo, salvo aquellos que requieran llevarse a cabo en una jornada electoral de elecciones constitucionales, de conformidad con la normativa aplicable.

Las convocatorias a que hace alusión la fracción XXXIV del artículo 40 de la Constitución, se expedirán 30 días antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

Artículo 65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;

II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;

III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y

VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Artículo 66. Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;

X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XV. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;

XIX. Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquellas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

II. Fijar las políticas del Instituto Morelense y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

III. Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Designar y remover al Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos y, en su caso, a los encargados de despacho, a propuesta de la mayoría simple de los consejeros electorales del Consejo Estatal, con la aprobación calificada de los Consejeros Electorales;

V. Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;

VI. Designar y remover al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario de los consejos distritales y municipales, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, con la aprobación de mayoría calificada de los Consejeros Electorales;

VII. Convocar a los partidos políticos para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, ante estas instancias;

VIII. Designar al Órgano de Enlace con el Instituto Nacional, a cargo de la atención de los asuntos del Servicio, a propuesta de la Comisión del Servicio Profesional, en términos de la fracción IV de este artículo;

IX. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial, la lista de los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales;

X. Vigilar que las relaciones laborales del Instituto Morelense con sus trabajadores, sea de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional, incluyendo los técnicos, capacitadores y auxiliares electorales en general, que se requieran para realizar las funciones de apoyo que de manera específica les sean encomendadas para el proceso electoral;

XI. Integrar las comisiones ejecutivas permanentes y crear las temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, en los términos de este Código;

XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública que sea necesario para garantizar, el orden durante las sesiones del Consejo Estatal y la seguridad de sus integrantes, el desarrollo pacífico de los procesos electorales y los de participación ciudadana;

XIII. Autorizar convenios con instituciones de educación pública y privada para desarrollar programas y actividades de capacitación electoral, así como de educación y educación cívica, conforme a las propuestas de las comisiones que correspondan;

XIV. Autorizar y celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales, los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

XV. Convenir con el Instituto Nacional los términos y procedimientos para que los ciudadanos morelenses residentes en el extranjero, puedan votar para la elección de Gobernador, sujetándose a lo establecido en las normas aplicables;

XVI. Solicitar información a las autoridades federales, estatales y de la Ciudad de México sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular;

XVII. Solicitar, con la aprobación de la mayoría calificada del Consejo Estatal, la asunción total del proceso electoral o parcial de alguna actividad propia de la función electoral que le corresponda al Instituto Morelense del proceso local al Instituto Nacional, conforme a la Constitución Federal y demás leyes aplicables;

XVIII. Informar al Congreso, al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos de los municipios, según sea el caso, de los asuntos que sean de su competencia;

XIX. Aprobar anualmente, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Morelense y presentarlo al Poder Ejecutivo del Estado, para su incorporación dentro del Presupuesto de Egresos de la Entidad, mismo que deberá incluir entre sus partidas, el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos y el tabulador de sueldos, para los efectos que establece el artículo 127 de la Constitución Federal, en relación con el 82 de la Constitución local;

XX. Proveer las prerrogativas, financiamiento y gastos de representación política que les corresponden a los partidos políticos;

XXI. Aprobar los programas anuales de las direcciones ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, así como los dictámenes que presenten las respectivas comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

XXII. Proporcionar en forma equitativa a los partidos políticos, el uso de instalaciones y los instrumentos de trabajo necesarios para que los representantes acreditados puedan cumplir con las funciones que le son propias dentro de los organismos electorales, los que dispondrán de un espacio propio y de la papelería y equipos de oficina básicos, para realizar sus trabajos dentro de las instalaciones del Instituto Morelense;

XXIII. Determinar y vigilar el cumplimiento de los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y ayuntamientos;

XXIV. Aprobar el modelo y los formatos de la documentación, materiales electorales, medios electrónicos y procedimientos administrativos para el proceso electoral, conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XXV. Recabar de los consejos electorales distritales, municipales, así como de las comisiones y direcciones, los informes y certificaciones que estime necesarios por estar relacionados con el proceso electoral;

XXVI. Recibir y resolver sobre las solicitudes de registro que le formulen los ciudadanos que deseen constituirse en partido político estatal; así como sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue;

XXVII. Recibir, revisar, aprobar, registrar y publicar los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de coaliciones o candidaturas comunes, así como de frentes o fusiones en los casos de partidos políticos locales;

XXVIII. Registrar y publicar por una sola vez, la plataforma electoral que por cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los términos de este Código;

XXIX. Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;

XXX. Coadyuvar, cuando así le sea solicitado de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas o por la Asamblea General Comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo sus Sistemas Normativos Indígenas;

XXXI. Resolver sobre la sustitución de candidatos;

XXXII. Registrar a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes ante el programa de resultados electorales preliminares y ante el conteo rápido, en su caso;

XXXIII. Promover y organizar los debates públicos entre candidatos, previa solicitud de los partidos políticos en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XXXIV. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partido, reciban alimentación durante el día de la elección, desde su apertura hasta su cierre;

XXXV. Implementar y operar el programa de resultados preliminares de las elecciones locales de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional, así como los conteos rápidos que se aprueben;

XXXVI. Recibir de los Consejos Distritales Electorales el cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de mayoría relativa para realizar el cómputo total, declarar la validez de la elección, determinar la distribución y asignación de diputados plurinominales y otorgar las constancias respectivas;

XXXVII. Recibir de los Consejos Municipales Electorales el cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, distribuir y asignar regidurías, otorgando las constancias respectivas;

XXXVIII. Realizar los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los diputados plurinominales y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas;

XXXIX. Organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que determine el Consejo Estatal, las normas de la materia y el presente Código;

XL. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que determine el Consejo Estatal, las normas de la materia y el presente Código;

XLI. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;

XLII. Investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros y, en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades competentes;

XLIII. Resolver los recursos administrativos de su competencia;

XLIV. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley;

XLV. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;

XLVI. Implementar y fomentar permanentemente la educación democrática, con cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto Morelense y, en general, a ciudadanos, jóvenes y niños del Estado;

XLVII. Vigilar el correcto funcionamiento de los procedimientos de recuentos parciales o totales de votos, llevados por los consejos municipales y distritales en los casos previstos por este Código;

XLVIII. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

XLIX. Determinar lo conducente respecto a los informes que se rindan al Instituto Nacional;

L. Aprobar y requerir informes respecto a los programas de educación cívica que proponga e implemente la Comisión de Capacitación, Educación Cívica y Participación Ciudadana que generen las áreas ejecutivas, para promover la cultura cívica y de participación ciudadana entre los servidores públicos del Instituto Morelense y, en general, entre los ciudadanos, jóvenes y niños del Estado;

LI. Asumir directamente por causa justificada, la realización de los cómputos municipales o distritales en los términos previstos por este ordenamiento;

LII. Aprobar los acuerdos y los informes necesarios para el debido cumplimiento de la normatividad que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

LIII. Requerir, en su caso, a las autoridades estatales y municipales que correspondan para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la petición, remitan la información que obre en sus archivos para verificar la correcta expedición de la constancia de residencia para efectos de registro de candidaturas respecto a la veracidad debiendo, en su caso, remitir el expediente aperturado en términos de lo dispuesto por los artículos 184 de este Código y 7 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a petición expresa de cuando menos tres integrantes del Consejo Estatal, denunciando cuando corresponda los hechos, omisiones o ilícitos que pudieran encontrar a las autoridades competentes;

LIV. Observar y hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio Profesional Electoral, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral;

LV. Presentar un informe sobre cada proceso electoral, dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de este, y

LVI. Las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 88. Las sesiones de las comisiones serán públicas y podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de las comisiones ejecutivas de fiscalización, asuntos jurídicos, quejas, y la de seguimiento del servicio profesional electoral, en las que no podrán participar.

Para el caso de las Comisiones de Participación Ciudadana y la de Pueblos y Comunidades Indígenas, por acuerdo de las mismas se podrán invitar a los actores políticos y sociales relacionados con la materia.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución según sea el caso.

Artículo 91 Ter. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades referente a Pueblos y Comunidades indígenas.

II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;

III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva en función de la disponibilidad presupuestal;

IV. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;

V. Promover, que el Instituto tutele y proteja los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, dentro del marco de sus funciones y atribuciones;

VI. Impulsar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas;

VII. Impulsar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las personas, pueblos y comunidades indígenas;

VIII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de derechos humanos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas;

IX. Impulsar la implementación de los mecanismos que favorecen una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no clasista en el Instituto;

X. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación y estudios sobre la materia;

XI. Aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización sobre la cultura y los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como, la prevención de conductas que constituyen violencia política electoral por razones étnicas;

XII. Impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de convenios relacionados con la participación política efectiva de la población indígena, así como con la prevención de la violencia política por razones étnicas, y

XIII. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable.

Artículo 91 Quater. La Comisión de Grupos Vulnerables tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar todas sus atribuciones conforme a los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y progresividad;

II. Proponer al Consejo los Manuales, Reglamentos, y Lineamientos necesarios para que el Instituto cumpla con los principios indicados en la fracción anterior a favor de los grupos vulnerables;

III. Revisar que en todas las actividades y tareas del Instituto se respeten los principios indicados en la fracción primera de forma transversal;

IV. Supervisar que en los procesos institucionales se favorezca la participación de los grupos vulnerables para obtener sus opiniones y propuestas;

V. Revisar que en las actividades y tareas institucionales que vayan a tener efectos directos hacia uno o varios grupos vulnerables, exista la participación y consulta de estos grupos;

VI. Evaluar y opinar sobre publicaciones institucionales relacionadas con los grupos vulnerables, verificando que no se contrarie el lenguaje incluyente y no genere discriminación por recrear estereotipos o prejuicios;

VII. Revisar que en el marco jurídico estatal, la participación en la vida pública y política de los grupos vulnerables esté garantizada, y emita opiniones al respecto;

VIII. Proponer el uso de Lengua de Señas Mexicana, Sistema Braille, ajustes razonables, textos en lectura fácil, en todas las publicaciones y actividades institucionales, para su fácil comprensión de los grupos vulnerables; y

IX. Las demás que se le asignen en este Código y normatividad aplicable.

Artículo 109. Compete a los Consejos Distritales Electorales:

I. Vigilar la observancia de éste Código y demás disposiciones relativas.

II. Preparar y desarrollar el proceso electoral, en el ámbito de su competencia;

III. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

IV. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

V. Registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa;

VI. Informar, al menos dos veces al mes, al Instituto Morelense, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;

VII. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

VIII. Registrar los nombramientos ante el consejo de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y de coalición, en los formatos aprobados por el Consejo Estatal;

IX. Supervisar las actividades del personal administrativo eventual, para el cumplimiento de sus funciones;

X. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y coaliciones, en el ámbito de su competencia;

XI. Realizar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría relativa a los candidatos triunfadores;

XII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador en el Distrito y remitir los resultados con los expedientes respectivos al Consejo Estatal;

XIII. Remitir de inmediato al Tribunal Electoral, los recursos de inconformidad que interpongan los partidos políticos, candidatos independientes y coaliciones; informando al Consejo Estatal;

XIV. Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por la normativa aplicable, y

XV. Las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal.

Artículo 110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:

I. Las disposiciones establecidas en la fracciones I y II del artículo anterior;

II. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

III. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

IV. Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo;

V. Difundir la ubicación de las mesas directivas de casilla, junto con la integración de las mismas;

VI. Informar, al menos dos veces al mes, al Instituto Morelense, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;

VII. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

VIII. Supervisar al personal administrativo eventual que coadyuve en las tareas del proceso electoral;

IX. Registrar los nombramientos ante el consejo de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y de coalición en los formatos aprobados por el Consejo Estatal;

X. Entregar, en su caso, dentro de los plazos que establezca el Código, a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas, remitiendo al Consejo Estatal, los cómputos con los expedientes respectivos para la asignación de regidores y la entrega de constancias respectivas;

XII. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y coaliciones relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XIII. Remitir de inmediato al Tribunal Electoral, los recursos que interpongan los partidos políticos, candidatos independientes y coaliciones que sean de su competencia; informando al Consejo Estatal;

XIV. Asumir las atribuciones de los consejos distritales, en aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, en tanto éste no se instale;

XV. Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por la normativa de la materia, y

XVI. Las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal.

Artículo 137. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine la normativa aplicable;

II. Admitir y resolver los recursos, que en su caso, se presenten durante el proceso electoral, en la etapa preparatoria de la elección;

III. Atender los recursos que se presenten durante la etapa posterior a la elección;

IV. Substanciar los recursos en su caso, que se interpongan en procesos electorales extraordinarios;

V. Dictar resolución en los procedimientos especiales sancionadores de que tenga conocimiento.

VI. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en tiempos no electorales;

VII. Dirimir las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio tribunal y sus servidores;

VIII. Resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Morelense y sus servidores;

IX. Dictar resolución respecto de los recursos que se interpongan con motivo de la realización de los procesos de participación ciudadana;

X. Dictar resolución respecto de los recursos que interpongan personas, comunidades, pueblos y municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, considerando sus derechos a la autodeterminación y autonomía establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los Convenios Internacionales de los que México es parte.

XI. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño;

XII. Conocer del juicio que se promueva por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y

XIII. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 142. Corresponden al pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

I. Resolver los medios de impugnación que se interpongan en periodo no electoral, durante los procesos electorales y los de participación ciudadana, así como durante las elecciones en municipios, pueblos y comunidades que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas, a que se convoquen según corresponda;

II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;

III. Calificar y resolver sobre las excusas y recusaciones que presenten respectivamente los magistrados y las partes;

IV. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

V. Elegir de entre sus miembros, al que fungirá como Presidente del Tribunal Electoral;

VI. Autorizar las licencias de uno de sus miembros que no excedan de tres meses, debiendo designar, en su suplencia, al Secretario Instructor que corresponda;

VII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal Electoral;

VIII. Designar y remover a los Secretarios Instructores, Secretarios Proyectistas y al Secretario General del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo;

IX. Aprobar y expedir el reglamento interno, con base en el proyecto que presente una comisión que para ese efecto se integre, a propuesta del Presidente del Tribunal Electoral; así como modificar las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

X. Resolver las diferencias o conflictos de índole laboral del personal del Instituto Morelense y del propio Tribunal Electoral;

XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Electoral;

XII. Aplicar las medidas de apremio necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que dicte, y

XIII. Las demás que le otorga la normativa aplicable.

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

Artículo 164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género y en materia de derechos político-electorales de la población indígena.

Artículo 168. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección.

Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código.

Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, la cual deberá ser notificada al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código.

En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, el convenio respectivo deberá registrarse hasta antes del inicio del periodo de precampañas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el presente código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberá notificar al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de sus militantes, precandidatos y de los ciudadanos.

Asimismo, se deberá comunicar al Instituto Morelense el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.

Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;

III. Copia de la credencial para votar con fotografía;

IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;

V. Tres fotografías tamaño infantil, y

VI. Currículum vitae.

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

Artículo 185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

I. Concluido el plazo de registro de candidatos las solicitudes recibidas serán revisadas por el Consejero Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, quienes verificarán dentro de los cinco días siguientes de su recepción, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Código;

II. Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de candidaturas que hayan presentado los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el término establecido para las elecciones de Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad, así como, de las candidaturas indígenas que correspondan para integrar el Congreso y los ayuntamientos;

III. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código.

Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;

IV. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano, y

V. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código.

Artículo 187. Para efectos de su difusión, el Consejo Estatal enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Gobernador y en su caso para Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, señalando la condición mediante la cual se registra. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno, iniciada el veinticinco de mayo y continuada el dos de junio del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los seis días del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE L ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 368/2022, promovido por Martín Ortega Carrillo, ejecutoria que resuelve conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno.

II.- En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta comisión legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente:

III.- El citado promovente, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, juicio de amparo, en contra del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, Presidente de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Poder Legislativo y Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por el acto que a continuación se transcribe:

"LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 26, DICTADO POR LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", DEL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL CUAL SE OTORGA A FAVOR DEL QUEJOSO LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A RAZÓN DEL 55% DE SUS INGRESOS".

IV.- Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 368/2022.

V.- Posteriormente le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria posteriormente, por la cual resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a Martín Ortega Carrillo, en los siguientes términos:

RESUELVE:

"PRIMERO. Se sobreesee en el presente juicio promovido por Martín Ortega Carrillo, contra los actos reclamados a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos. Por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a Martín Ortega Carrillo, contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo, que atribuye a la autoridad Congreso del Estado de Morelos, por los motivos expuestos en la parte conducente del considerando sexto y para los efectos en el considerando séptimo de esta sentencia.

Efectos de la sentencia.

- Deje insubsistente el decreto número veintiséis, publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, por el cual se concede pensión por Jubilación al aquí quejoso Martín Ortega Carrillo pensión por jubilación.

- En su lugar emita otro, en el que tome en consideración la totalidad de los años de servicios generados al momento de su expedición."

VI.- Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta autoridad legislativa deje insubsistente el decreto en ciernes número veintiséis por el cual se le concedió pensión por Jubilación a Martín Ortega Carrillo y emita otro considerando la totalidad de años de servicios generados al momento de su expedición, esta comisión dictaminadora somete a la consideración del pleno de la asamblea, lo siguiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto a la solicitud de pensión por Jubilación presentada por Martín Ortega Carrillo.

Acto seguido a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número veintiséis (26), mediante el cual se concede pensión por Jubilación a Martín Ortega Carrillo.

La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 53 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 54 fracción I y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, y en cumplimiento a las disposiciones establecidas para el efecto, pone en conocimiento del pleno de la asamblea de esta Quincuagésima Quinta Legislatura, la determinación adoptada por esta Comisión Legislativa, respecto de las Observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número veintiséis (26), mediante el cual se concede pensión por Jubilación a Martín Ortega Carrillo, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado en fecha 02 de marzo de 2020, Martín Ortega Carrillo por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneraciones expedidas por el Poder Ejecutivo, del Estado de Morelos.

2. Una vez integrado el expediente interno conformado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, en Sesión Ordinaria de pleno de fecha 12 de diciembre de 2022, fue aprobado por este congreso, el decreto número 671, mediante el cual se concede pensión por Jubilación a Martín Ortega Carrillo.

3. Sin embargo, al decreto antes citado, le fueron realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la siguiente observación:

el titular del ejecutivo, medularmente realiza la única observación en la cual expone lo siguiente:

El decreto 671 en ciernes pretende otorgar una pensión por Jubilación a Martín Ortega Carrillo, atendiendo a la resolución emitida dentro del juicio de Amparo 368/2022, a razón del 70% del último salario del solicitante, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción I. inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a saber:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARTÍN ORTEGA CARRILLO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Martín Ortega Carrillo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: custodio acreditable, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70% de la última remuneración percibida por el sujeto de la ley, a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I, inciso j) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.

Ahora bien, al caso concreto, es menester destacar lo siguiente:

a) Como se refiere en la consideración cuarta del propio Decreto 671 que se devuelve, se refiere que el beneficiario prestó sus servicios en este Poder Ejecutivo Estatal, señalando que se acreditaron 24 años, 04 meses, 04 días de servicios efectivo de trabajo interrumpido, habiendo desempeñado como último cargo el de "custodio acreditable, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019, al 02 de marzo de 2020"; sin embargo, conforme a los periodos citados en la referida consideración cuarta del propio Decreto 671, se desprende que la totalidad de los años de servicio efectivo de trabajo ininterrumpidos prestados por el beneficiario serían por un total de 21 años, 04 meses, 13 días y no así los 24 años, 04 meses, 04 días, que incorrectamente se contabilizaron en el Decreto 671 materia de las presentes observaciones.

En ese sentido y conforme a los antecedentes descritos, la pensión por Jubilación otorgada mediante el Decreto 671 materia de observaciones no resulta procedente conforme al artículo 16, fracción I, inciso g), sino conforme al j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a saber:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). - Con 26 años de servicio 80%;
- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 70%;
- h). - Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). - Con 21 años de servicio 55%; y,
- k). - Con 20 años de servicio 50%.

II.-

Ahora bien, es preciso destacar que la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a través de la Consejería Jurídica, ambas de este Poder Ejecutivo Estatal, tuvo a bien en precisarme, mediante oficio SA/DGRH/0044/2023 remitido en fecha 05 de enero de 2013, la información siguiente:

“relativo a la antigüedad, se indica que el C. Martín Ortega Carrillo causó baja el 15 de enero de 2022 y hasta esa baja su antigüedad de acuerdo a la última constancia expedida es de: 23 años 2 meses y 28 días. Por lo que la antigüedad no coincide con la del decreto”.

En ese sentido, pese a la información corroborada por parte de la citada dirección general, y de tomarse en consideración que la fecha de terminación del último cargo desempeñado por el beneficiario lo fue el 15 de enero de 2022 y no así el 02 de marzo de 2020, como se refiere en la consideración cuarta del propio Decreto 671 que se devuelve; aún resulta impropio el otorgamiento de la pensión por Jubilación en los términos en que fuera aprobada mediante el Decreto 671 materia de observaciones, dado que hasta el día 15 de enero de 2022, el beneficiario sólo acredita 23 años, 02 meses, 28 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, por lo que la procedencia de la pensión otorgada lo sería en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso h) de la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es a razón del 65% de la última remuneración percibida por el sujeto de la ley.

b) Por cuanto a los efectos de la resolución de amparo que se cumplimenta mediante el aprobado Decreto 671, debe señalarse que la autoridad jurisdiccional determino que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de ese Congreso del Estado debía dejar insubsistente el Decreto 26, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6013, de fecha 24 de noviembre de 2021, por el cual se concedió pensión por Jubilación al quejoso Martín Ortega Carrillo; no obstante, en el contenido del articulado permanente, no se aprecia determinación alguna por parte de ese Congreso del Estado, en la que se refiera la abrogación del primigenio Decreto 26; de ahí que, de cobrar vigencia el Decreto 671 que se devuelve en los términos aprobados, podría dar lugar a la existencia de dos decretos para el mismo beneficiario.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido del aprobado Decreto 671 en ciernes, siendo de trascendental importancia destacar que este Poder Ejecutivo Estatal devuelve el decreto de mérito con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la entidad y mantener el sano equilibrio entre los poderes del estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión se sirve:

DICTAMINAR:

PRIMERO.- Se determina de procedente la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto 671, mediante el cual se concede pensión por Jubilación a Martín Ortega Carrillo.

SEGUNDO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al pleno, el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL DECRETO VEINTISÉIS (26), APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARTÍN ORTEGA CARRILLO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR EL C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO Y SOLVENTANDO LA OBSERVACIÓN REALIZADA POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL AL DECRETO 671.

Para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 02 de marzo de 2020, Martín Ortega Carrillo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesará en su función. El sujeto de la ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47 fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

II. Estatales

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del estado, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la constitución general.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de Martín Ortega Carrillo, por lo que se acreditan 23 años, 02 meses, 28 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Asesor Técnico, adscrito en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de junio de 1995, al 30 de septiembre de 1995; Técnico Agropecuario, adscrito en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del 16 de febrero de 1999, al 31 de marzo de 1999; técnico de campo C, adscrito en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de abril de 1999, al 15 de marzo de 2000; técnico de campo C, adscrito en la Dirección General de Agricultura y Crédito a la Palabra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de marzo de 2000, al 31 de agosto de 2003; custodio, adscrito en el Módulo de Jonacatepec de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2003, al 31 de julio de 2009; custodio, adscrito en la Dirección

General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009, al 31 de agosto de 2013; custodio, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 31 de diciembre de 2016; custodio acreditable, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de enero de 2017, al 15 de marzo de 2019; custodio acreditable, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019, al 15 de enero de 2022 fecha en la que causo baja, posteriormente en fecha 11 de marzo de 2022 se expidió la constancia en referencia, la cual se allego ante esta comisión dictaminadora mediante escrito de fecha el 29 de marzo de 2023. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al sujeto de la ley en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE SOLVENTAN LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL PODER EJECUTIVO AL DIVERSO 671 Y SE ABROGA EL DECRETO VEINTISÉIS (26), APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARTÍN ORTEGA CARRILLO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR EL C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARTÍN ORTEGA CARRILLO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a Martín Ortega Carrillo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: custodio acreditable, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% de la última remuneración percibida por el sujeto de la ley, a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se haya separado de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16 fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º. - La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 368/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos

TERCERO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”.- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.-2018-2024 y un logotipo que dice: MORELOS.- ANFITRÓN DEL MUNDO.- Gobierno del Estado.- 2018-2024.

“2023, Año de Francisco Villa el revolucionario del pueblo”.

Cuernavaca, Morelos, a 24 de mayo de 2023.

M. EN P. Y A. J. SAMUEL SOTELO SALGADO
SECRETARIO DE GOBIERNO

PRESENTE

Con el agrado de saludarle, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 párrafos primero, segundo y tercero, 9, fracción III, 13, 14, 15 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4, fracciones I, 11, 12, y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, así como el artículo 9, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; 25, fracción II y 27 del Reglamento del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; por medio del presente, hago referencia al “CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6190 de fecha 27 de abril de 2023, y sobre el particular, informo a usted que existió una omisión involuntaria en la edición del instrumento jurídico aludido; en virtud de lo anterior, amablemente solicito a usted, sea tan gentil de subsanar a través de la presente fe de erratas, la observación que enseguida se menciona:

En la página 13, primera columna, línea 54,

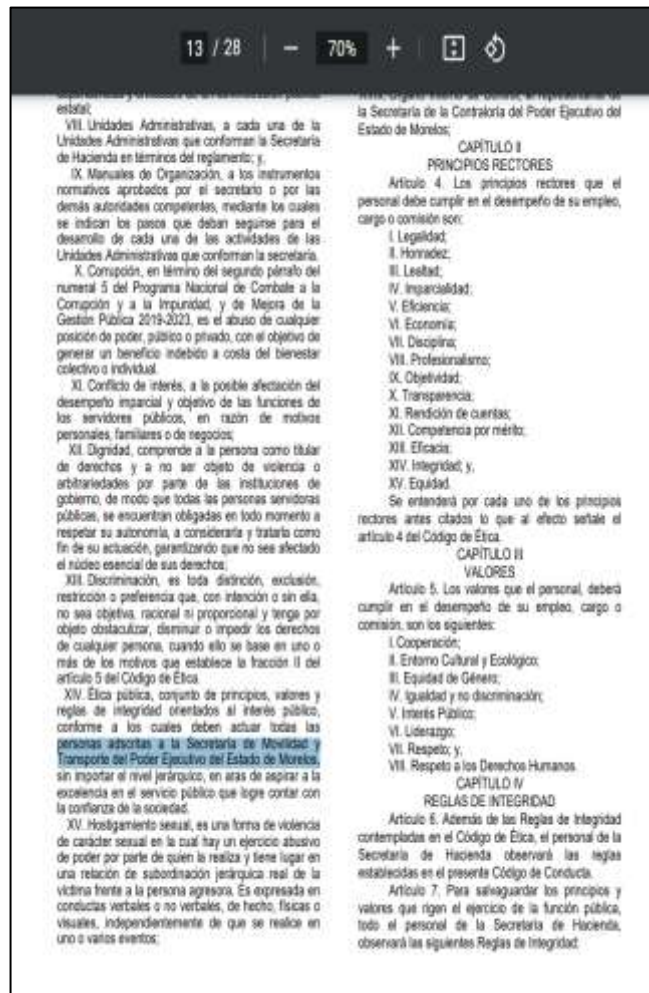
Dice:

“Secretaría de Movilidad y Transporte”

Debe decir:

“Secretaría de Hacienda”

Por lo que para mejor proveer, se señala en la publicación el renglón del que se hace referencia en líneas anteriores:



Sin otro en particular, manifiesto a usted mi respeto, asimismo, reitero la colaboración interinstitucional de esta unidad administrativa para el buen desempeño de sus funciones, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

RÚBRICA.

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: Aeropuerto de Cuernavaca S. A. DE C. V.

CÓDIGO DE CONDUCTA DEL AEROPUERTO DE CUERNAVACA, S. A. DE C. V.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Aeropuerto de Cuernavaca, S.A. de C.V., organismo auxiliar del Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

Asimismo, es un instrumento orientador de la conducta del personal que preste servicio social, prácticas profesionales, u otras personas que no se encuentren desempeñando un empleo, cargo o comisión, pero que por alguna razón guarde relación con el Aeropuerto.

Artículo 2. Cuando en el presente código se haga referencia al código de ética, se deberá entender hecha al “Código de Ética de la Administración pública estatal” emitido por la secretaría y publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6133 de 02 de noviembre de 2022.

Artículo 3. El presente ordenamiento tiene por objeto emitir y dar a conocer los principios, valores éticos, reglas de integridad y compromisos a que deben sujetarse las personas señaladas en el artículo 1 del presente código, para propiciar ambientes laborales adecuados, fomentar su actuación ética y responsable, y erradicar conductas que representen actos de corrupción.

Artículo 4. Para los efectos de este código se entiende por:

I. Código, al Código de Conducta del Aeropuerto de Cuernavaca, S.A. de C.V.;

II. Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;

III. Órgano interno de control, a la comisaría pública, designado por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. Lineamientos generales, a los “Lineamientos generales para la integración, organización y funcionamiento de los Comités de Ética de la Administración pública” emitidos por la secretaría y publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6133 de 02 de noviembre de 2022;

V. Principios, a los mandatos de optimización y razones que orientan la acción de un ser humano en sociedad, los cuales son de carácter general y universal;

VI. Valores, a las convicciones de los seres humanos que determinan su manera de ser y orientan su conducta y decisiones;

VII. Compromisos; y,

VIII. Reglas de integridad;

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES RECTORES

Artículo 5. Son principios rectores del presente código y en relación con lo dispuesto por el código de ética, los siguientes:

I. Los constitucionales y legales de respeto a los derechos humanos

II. Legalidad

III. Honradez

IV. Lealtad

V. Imparcialidad

VI. Eficiencia

VII. Economía

VIII. Disciplina

IX. Profesionalismo

X. Objetividad

XI. Transparencia

XII. Rendición de cuentas

XIII. Competencia por mérito

XIV. Eficacia

XV. Integridad

XVI. Equidad

Artículo 6. Son valores a observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los siguientes:

I. Interés público

II. Respeto

III. Respeto a los derechos humanos

IV. Igualdad y no discriminación

V. Equidad de género

VI. Cuidado del entorno cultural y ecológico

VII. Cooperación

VIII. Liderazgo

CAPÍTULO III

DE LOS COMPROMISOS Y REGLAS DE INTEGRIDAD

Artículo 7. Para salvaguardar los principios y valores que rigen el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el Aeropuerto de Cuernavaca, S.A. de C.V., se asumirán por lo menos, los siguientes compromisos:

I. Preservar la imagen institucional;

II. Considerar a las redes sociales como una extensión de la persona, y procurar la imagen de la sociedad, así como la confianza en los servicios que se prestan;

III. Emplear lenguaje incluyente y no sexista en todas las comunicaciones institucionales escritas o verbales, internas o externas;

IV. Rechazar todo tipo de regalos, obsequios, compensaciones, prestaciones, dadas, servicios o similares, con motivo de su empleo, cargo o comisión que beneficie en su persona o sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

V. Realizar ejercicios de reflexión ante dilemas éticos;

VI. Presentar con apego al principio de honradez, las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal en términos de la legislación de la materia;

VII. Informar a la persona superior jerárquica de los conflictos de intereses o impedimento legal que puedan afectar el desempeño responsable y objetivo de su empleo, cargo o comisión; y,

VIII. Actuar con perspectiva de género, en términos de la legislación aplicable, así como observar los protocolos de actuación para la recepción y atención de denuncias por hostigamiento y/o acoso sexual.

Artículo 8. Las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Aeropuerto de Cuernavaca, S.A. de C.V., deben observar en todo momento las reglas de integridad siguientes:

I. Actuación, desempeño, comportamiento digno y cooperación con la integridad.

II. Atender los trámites y servicios que le soliciten los usuarios con excelencia, de forma pronta, diligente, honrada, confiable sin preferencias ni favoritismos, en apego a la legalidad mediante un trato respetuoso y cordial;

III. Promoverá la profesionalización, la competencia de mérito, igualdad de género y de oportunidades, capacitación, desarrollo y evaluación de las personas.

IV. Garantizar el acceso a la información pública que tengan bajo su cargo;

V. Asegurar la mayor economía, eficiencia y funcionalidad en las contrataciones públicas;

VI. Sujetarse a la normatividad aplicable con perspectiva de género, así como a los principios contenidos en el presente código;

VII. Verificar en todo trámite el cumplimiento de los requisitos, reglas y condiciones previstas en las disposiciones;

VIII. Realizar un uso eficiente y responsable de los bienes bajo su resguardo;

IX. Observar los métodos de control interno;

X. Efectuar los procesos de evaluación;

XI. Actuar con legalidad e imparcialidad en la emisión de todos sus actos.

Artículo 9. Las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Aeropuerto de Cuernavaca, S.A. de C.V., deben realizar sus labores siempre viendo al cumplimiento del servicio que desempeñan, sin anteponer intereses de carácter personal, comportándose en todo momento con honestidad y honradez, evitando recibir compensaciones o prestaciones diferentes a las que le corresponden por su trabajo desempeñado.

Artículo 10. Los recursos económicos, humanos y materiales que manejen las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Aeropuerto de Cuernavaca, S.A. de C.V., deberán utilizarse de una forma honesta y responsable, utilizándolos para el fin para el cual fueron destinados, evitando el mal uso y destino de éstos.

Artículo 11. Todas las acciones ejecutadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión deberán cumplir además de las impuestas por este código, así como por el código de ética, con las demás disposiciones legales aplicables para el desempeño de las funciones.

Artículo 12. La vigilancia respecto de la observancia y cumplimiento del presente código, será responsabilidad del comité de ética, mismo que está integrado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de los lineamientos generales.

En caso de que alguien faltare a las obligaciones impuestas por este código, el órgano interno de control, determinara las acciones a seguir de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 13. Para efecto del desarrollo de las sesiones del Comité de Ética del Aeropuerto de Cuernavaca, se estará a lo dispuesto por los lineamientos generales y en lo no previsto se aplicará el “Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la celebración de sesiones de los distintos órganos colegiados que actúan y participan en la administración pública del estado de Morelos”

Artículo 14. Cualquier situación de conflicto o interpretación que derive del presente código será resuelto por medio del Comité de Ética del Aeropuerto de Cuernavaca.

CAPÍTULO IV DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 15. Las personas que asumen un cargo, empleo, comisión o función en la empresa Aeropuerto de Cuernavaca, S.A. de C.V., a su vez, adquieren el compromiso de considerar al código como una obligación ética de su conducta.

Artículo 16. Aeropuerto de Cuernavaca, S.A. de C.V., dentro de sus atribuciones, por sí o a través de los órganos internos de control, en coordinación con las secretarías, dependencias o entidades de la Administración pública estatal deberán fomentar el cumplimiento del presente código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente código de conducta entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente código.

Dado en las instalaciones del Aeropuerto de Cuernavaca, en el municipio de Temixco, Morelos a 14 de marzo de 2023.

FRANCISCO GUILLÉN VALDEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL
RÚBRICA.

Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS ANFITRIÓN DEL MUNDO.- Gobierno del Estado.- 2018-2024.

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE MAQUINARÍA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

<https://agropecuario.morelos.gob.mx/>

Mayo 2023

APROBACIÓN DEL DOCUMENTO

ELABORÓ: LIC. ERIK JONATHAN CANGAS GARCÍA

COORDINADOR DE MAQUINARIA

APROBÓ: DRA. KATIA ISABEL HERRERA QUEVEDO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

I.- INTRODUCCIÓN

Derivado de las afectaciones que sufre el campo morelense por los efectos del cambio climático como son: lluvias excesivas, caída de árboles, deslaves, el azolve de terrenos y caminos y, en consecuencia la destrucción de los mismos, entre otros efectos; el Gobierno del Estado de Morelos ha decidido en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a través de la Coordinación de maquinaria apoyar tanto a los municipios como a las personas físicas que así lo requieran, proporcionando parque vehicular de maquinaria pesada para que los participantes otorguen la atención a las necesidades de infraestructura rural.

De lo anterior es que surge la necesidad de instalar una Coordinación de maquinaria cuyo objetivo es implementar un programa de trabajo enfocado en la reparación eficiente de infraestructura, concretamente los caminos y terrenos que se hayan visto afectados por los cambios climáticos a que se ha hecho referencia. Es imperante que esta coordinación de maquinaria se enfoque de forma específica en apoyar a las zonas rurales; dicho apoyo debe considerar también optimizar los costos en los trabajos de reparación para que sean accesibles y menores al del mercado, pues los altos costos representan también un problema para los afectados.

Por ello es que el Gobierno del Estado de Morelos en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a través de la coordinación de maquinaria, dispone que dicho Programa se ejecute a través de un proceso que contemple cuotas de recuperación y contratos de comodato; ello con la intención de garantizar tanto el funcionamiento como el mantenimiento de la maquinaria para ejecutar adecuadamente el trabajo de las mismas en las zonas rurales, así como otorgar certeza jurídica a todos los participantes.

Así también y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso a la información pública es que el presente documento podrá ser consultado y aplicado por toda persona que le aporte o genere interés para sus actividades laborales.

Hecho lo anterior se aprueban los presentes Lineamientos de operación de maquinaria de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

II.- GLOSARIO

Para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

1.-SECRETARÍA: la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO)

2.- SECRETARIA: titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario

3.- COORDINACIÓN DE MAQUINARIA: área responsable de gestionar, supervisar y dar seguimiento a nivel estratégico a todos los recursos y procesos del programa.

4.- LINEAMIENTOS: los presentes lineamientos que describirán las etapas, fases, pautas y formatos necesarios para desarrollar actividades o tareas específicas.

5.-MAQUINARIA PESADA: la maquinaria diseñada para realizar trabajos que los humanos o vehículos normales no pueden llevar a cabo y que será dada en comodato a los beneficiarios.

6.- BENEFICIARIOS: los productores agropecuarios y personas del sector rural, que reciben en comodato la maquinaria pesada, organismos de los gobiernos municipales, estatal y federal.

7.- ZONA RURAL: terrenos no aptos para el uso urbano por razones de oportunidad o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas

8.- CUOTAS DE RECUPERACIÓN: monto simbólico que debe pagar el beneficiario de forma directa al FIFCAM para contribuir al mantenimiento y funcionamiento de la maquinaria pesada, equivalente a un apoyo-estimulo proporcionado por la institución u organismo.

9.- CONTRATO DE COMODATO: el celebrado entre los beneficiarios y la coordinación, con presencia de la secretaría donde se describirán los alcances y vigencia para el uso de la maquinaria pesada.

10.- CONVENIO DE COLABORACIÓN: instrumento jurídico celebrado entre la secretaría, la coordinación y los beneficiarios a través de los cuales se establecerán las bases jurídicas y operativas para la ejecución del programa que da origen a los presentes lineamientos.

11.- SOLICITANTES: aquellos productores agropecuarios y personas del sector rural que soliciten en comodato la maquinaria pesada, así como los organismos de los gobiernos municipales, estatal y federal.

12.- FIFCAM: Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense, entidad encargada de recibir y administrar los recursos provenientes de las cuotas de recuperación.

III.- OBJETIVOS

Establecer los procesos a seguir para tener acceso a la maquinaria pesada de la coordinación, así como al equipo de la secretaría para la ejecución del procedimiento de reparación de la infraestructura de caminos y terrenos de las zonas rurales a través de cuotas de recuperación o contrato de comodato con los beneficiarios.

IV.- ALCANCES

El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para los beneficiarios, así como para la coordinación de maquinaria y demás personal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario que se involucre en la ejecución del procedimiento de reparación de infraestructura de caminos y terrenos de las zonas rurales.

V.- MARCO JURÍDICO

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3.- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

4.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5.- Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

6.- Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

7.- Código Civil para el Estado de Morelos.

8.- Código de Conducta de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

9.- Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

VI.- LINEAMIENTOS GENERALES

I.- A LA COORDINACIÓN DE MAQUINARIA LE CORRESPONDEN ESPECÍFICAMENTE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:

a) Formular la propuesta de lineamientos, políticas y programas de uso y operación de la coordinación de maquinaria con base en los objetivos descritos para someterlos a consideración y aprobación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

b) Utilizando la maquinaria pesada que le ha sido asignada deberá realizar los trabajos de rehabilitación de vías de comunicación, específicamente rurales, apoyar al campo con la atención de mejoras territoriales; así como el apoyo inmediato en casos de emergencia por fenómenos naturales y siniestros.

c) Operar, conservar y dar mantenimiento a la infraestructura y unidades de la coordinación de maquinaria existentes para su permanente y continua prestación de servicio de forma eficiente.

d) Formular el Programa Operativo Anual, así como los proyectos de mantenimiento y adquisición de maquinaria y equipo necesario para el desempeño de las atribuciones a su cargo, para someterlo a la consideración de la secretaría.

e) Coadyuvar con la secretaría en la fijación de normas que garanticen su operatividad de manera eficiente. Para ello deberá aportar los elementos técnicos que permitan la expedición óptima de los permisos para su tránsito, así como la elaboración de convenios y/o contratos para su uso y conservación.

f) Formular y dictaminar con la participación que corresponda a las distintas unidades operativas y administrativas de la secretaría, y dentro del ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, los estudios, programas y proyectos relacionados con el servicio de maquinaria pesada; así como la ejecución, en su caso, de los programas, obras y acciones que al efecto sean necesarias.

g) Estudiar, analizar, vigilar, proponer y, en su caso, solicitar la opinión jurídica cuando detecte irregularidades en la ejecución de los presentes lineamientos para que de ser necesario se lleven a cabo las acciones y medidas administrativas necesarias que permitan la optimización del servicio de maquinaria pesada así como su conservación.

h) Elaborar en coordinación con la unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría, la(s) propuesta(s) de instrumento(s) jurídico(s) que se utilizará(n) para formalizar con otros niveles de gobierno u organización de productores el uso de la maquinaria asignada.

i) Celebrar convenios y contratos con quienes soliciten maquinaria, siempre con la autorización y visto bueno de la secretaría.

j) Llevar el control de las bitácoras de trabajo de cada una de las máquinas que se describen en el anexo tres de los presentes lineamientos.

k) Registrar, actualizar, controlar y vigilar permanentemente los inventarios relativos a los bienes y recursos que le sean asignados, así como el control de asignación de la maquinaria y los operadores responsables de las mismas, en los términos de la normatividad correspondiente; y,

l) Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias

II.- DE LOS PROGRAMAS DE LA COORDINACIÓN DE MAQUINARIA

Para el cumplimiento y ejecución de las acciones la secretaria a través de la coordinación se cuenta con los siguientes programas:

ABRIENDO CAMINOS RURALES

A través de este programa se desarrollarán las siguientes actividades:

a) Se otorgará apoyo con maquinaria pesada a las comunidades rurales y los ayuntamientos para mejorar y fortalecer sus vías de comunicación y de servicios, bajo el principio de sustentabilidad de protección y conservación del medio ambiente.

b) Rehabilitación y ampliación de caminos rurales y brechas.

c) Introducción de servicios en localidades rurales.

d) Apertura y rehabilitación de calles en comunidades rurales.

e) Apertura y mantenimiento de depósitos de desechos sólidos.

MEJORAS TERRITORIALES

Con este programa se orientarán los apoyos hacia la construcción y rehabilitación de obras de conservación y aprovechamiento sustentable del agua y del medio ambiente a través de las siguientes actividades:

a) Rehabilitación de tierras agrícolas mediante desepación y el despedramiento de terrenos.

b) Construcción y desazolve de canales y drenajes para riego.

c) Construcción y desazolve de bordos, presas y jagüeyes.

d) Construcción de ollas para captación de agua para riego y abrevaderos.

e) Construcción de estanques acuícolas.

ACCIONES POR AFECTACIONES DERIVADAS DE LA PRESENCIA DE CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS

Con este programa se busca trabajar en coordinación con los diferentes actores mediante acciones de prevención y coordinación con las dependencias y áreas de gobiernos municipal, estatal y federal que se encuentren involucradas. Ello con el propósito de salvaguardar la comunicación territorial, la integridad física y material de los habitantes, y sobre todo de la población ubicada en zonas de alto riesgo; para lo que se contemplan las siguientes acciones:

a) Retiro de materiales por derrumbes ocasionados por exceso de lluvia.

b) Labores de conservación en las orillas de los ríos.

c) Construcción de muros de contención.

d) Control de incendios forestales.

e) Desazolve de presas, bordos, jagüeyes, etc.

III.- DE LOS REQUISITOS

Todas las solicitudes de maquinaria serán atendidas de acuerdo a lo establecido en los presentes lineamientos, así como a la disponibilidad de la maquinaria y equipo; debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Los solicitantes dirigirán petición a la secretaria con atención a la coordinación.

2.- Deberá llenar el FORMATO CM01 (anexo1); y anexarla a su solicitud, la que deberá contener el nombre del beneficiario o grupo de beneficiarios, comunidad, ayuntamiento municipal o dependencia de la Administración pública, estatal o federal, lugar donde será realizada la obra, el número de beneficiarios, el tipo de obra, equipo requerido así como las metas a alcanzar en unidades en Kilómetros, hectáreas, m3, m2 o lineales, toneladas, tiempo estimado, etc.

Cabe precisar que las solicitudes se atenderán no solo obedeciendo a su fecha de recepción, sino a las necesidades y urgencia que las mismas presenten, debiendo dar prioridad a las zonas que representen un riesgo latente y que ponga en peligro a los pobladores de no tener acceso a la maquinaria pesada.

3.- El solicitante se comprometerá a la firma de convenio de colaboración, así como al contrato de comodato respecto a la maquinaria pesada que le será entregada.

En ambos instrumentos jurídicos quedará establecido que las cuotas de recuperación corresponderán al equivalente del 60% (sesenta por ciento) de los precios comerciales de arrendamiento comercial. El destino de las referidas cuotas será para el mantenimiento y garantizar el adecuado funcionamiento de la maquinaria.

IV.- DE LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN

Para el usufructo de la maquinaria se aplicará el esquema de "cuotas de recuperación", que consiste en una cuota calculada del gasto diario de una máquina, el consumo de diésel, así como pago al operador y una parte para el mantenimiento y conservación de la misma.

Las cuotas de recuperación podrán variar debido a los incrementos de los combustibles e insumos, pero nunca serán mayores al 60% (sesenta por ciento) del costo comercial de operación vigente en el año del que se trate, los costos en el esquema de cuotas de recuperación (anexo 3) incluyen combustibles, operador y mantenimiento mayor con piezas mecánicas, complementos de motor, complementos hidráulicos, complementos electrónicos, los costos por mantenimiento menor como lo son ponchaduras de llantas, grasas, nivelación de aceites para motor, nivelación aceite hidráulico, bandas y mangueras que sean dañadas durante los servicios serán cubiertos por el usuario.

V.- DE LA JORNADA OPERATIVA

a) Los operadores de la maquinaria deberán acreditar experiencia en el uso y manejo de la maquinaria pesada de que se trate.

La semana operativa será de lunes a sábado y cuando lo requiera el servicio se incluirá los días domingos.

La jornada operativa del operador será de 8 horas, con un intervalo de una hora para la toma de alimentos.

En las instalaciones en las que se encuentre resguardada la maquinaria se deberá contar con personal de vigilancia, el cual será pagado con el presupuesto autorizado a la coordinación.

En los casos de que la maquinaria se quede en el lugar en el que se realizará la obra, será responsabilidad del solicitante garantizar la seguridad de la misma.

b) Para el pago de servicios de los operadores de la maquinaria, éste será mediante lista de raya dentro de los estándares señalados en el anexo 2 de acuerdo a la maquinaria que ejecute.

VI.- LOS RECURSOS GENERADOS POR LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN

Serán depositados a la cuenta bancaria que para tal efecto le será indicada una vez aprobada su solicitud y que es administrada directamente por el Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense, FIFCAM.

VII.- DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE COMODATO

Para el préstamo de la maquinaria se firmará entre el beneficiario y la coordinación, con la intervención de la secretaría un contrato de comodato en el que se especificará medularmente que el beneficiario se compromete a utilizar la maquinaria únicamente para los fines solicitados y que cubrirá las cuotas de recuperación, así mismo devolverla en las mismas condiciones en las que fue entregada en el tiempo establecido.

VIII.- DE LOS PERIODOS DE USO

Para la vigencia del contrato de comodato la secretaría a través de la coordinación asignará los periodos de trabajo de la maquinaria hasta por tres meses, pudiendo renovar hasta por dos periodos más sin exceder del 30 de septiembre de 2024. La maquinaria podrá ser solicitada por sociedades de producción, ejidos, comunidades, organizaciones de productores, sistemas producto, ayuntamientos, dependencias del gobierno municipal, estatal, y federal que acrediten la necesidad de realizar trabajos en beneficio del sector agropecuario y rural, que se encuentren localizadas dentro del territorio del Estado de Morelos y requieran el uso de la maquinaria propiedad del gobierno del estado.

IX.- DE LA CANCELACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO

Se tendrá por rescindido el convenio de colaboración y el contrato de comodato, sin necesidad de juicio alguno, y bastando aviso por escrito, cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el beneficiario hiciera mal uso de la maquinaria;

b) Si el beneficiario realizara trabajos que no estén relacionados con el programa y/o sean trabajos que no sean compatibles con el tipo de servicio del sector agropecuario;

c) Si el beneficiario operare en malas condiciones mecánicas la maquinaria, o sea omiso en proporcionar el mantenimiento adecuado;

d) Si el beneficiario lucra, subarrienda, realiza promociones con tintes políticos, religiosos, o incurre en alguna de las conductas tipificadas como delito en términos de lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Morelos;

e) Si el beneficiario no cubriera las cuotas de recuperación;

f) En caso de daño y/o robo sin que dé el aviso inmediato, no solo será rescindido el convenio de colaboración y el contrato de comodato, sino que se iniciarán las acciones legales pertinentes para fincar responsabilidad;

g) Las demás en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Morelos.

X.- DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO-JURÍDICO

1.- Solicitud requisitada y firmada por el solicitante y (Anexo 1): CM-01.

2.- INE en copia simple para cotejo.

3.- Convenio de colaboración debidamente firmado por las partes.

4.- Comprobante del pago de la cuota de recuperación.

5.- Contrato de comodato debidamente firmado por las partes.

6.- Expediente técnico integrado por la coordinación y que deberá contener:

a) Solicitud debidamente requisitada y firmada en original acompañada del formato CM-001.

b) Croquis de localización de la obra.

c) Procedimiento de supervisión e inspección para la autorización y viabilidad de la solicitud en caso de ser autorizada.

d) Ficha técnica de metas alcanzadas.

e) Bitácoras de la maquinaria utilizada.

f) Ingreso y egreso de la maquinaria utilizada

g) Incidencias.

h) Procedimiento de vigilancia en la ejecución del programa.

De la totalidad del expediente se generarán dos ejemplares, quedando cada uno de ellos a resguardo de la secretaría y de la coordinación.

XI.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Paso 1: El interesado presenta la solicitud en formato CM-01 con los requisitos para el uso de maquinaria en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y/o en la coordinación de maquinaria anexando la identificación oficial.

Paso 2: En respuesta a su solicitud el personal técnico realiza visita de campo para verificar y valorar las obras que realizará la maquinaria y/o el equipo solicitado.

Paso 3: De ser positiva la solicitud, se informará al solicitante y se le proporcionarán los requisitos y datos bancarios para el pago de la cuota de recuperación. Una vez entregada la información y documentación solicitada se elabora convenio de colaboración y contrato comodato, explicándole al solicitante/beneficiario en que consiste cada uno de los instrumentos jurídicos y sus alcances.

Paso 4: El personal de la coordinación de maquinaria planea y coordina el inicio de operaciones de la maquinaria solicitada de acuerdo a la disponibilidad de la misma, conforme al cronograma de la maquinaria.

Paso 5: El solicitante espera a la maquinaria y al operador de la misma en el lugar previamente acordado a la hora establecida, haciéndose responsable de su resguardo en la noche, hasta terminar la obra.

Paso 6 Al terminar la obra, la maquinaria se regresará a resguardar en la central estatal de maquinaria, o en su defecto al siguiente punto de trabajo según calendario. Durante todo el tiempo que dure la ejecución de las obras la coordinación deberá constituirse en la misma para inspeccionar y vigilar que efectivamente se esté ejecutando el programa en los términos ordenados.

A continuación se ilustra el procedimiento antes referido de forma sintetizada:



**ANEXOS
FORMATO DE SOLICITUD DE MAQUINARIA
(ANEXO 1)**

 SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO		COORDINACIÓN DE MAQUINARIA PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO	
Cedula: CM-01	Formato de solicitud de maquinaria	Folio No.	
	Datos del solicitante		
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre(s)	Fecha de solicitud
Direccion		Colonia	LOCALIDAD
Ejido		Municipio	
Teléfono:		Correo electrónico:	
Beneficiarios	Total:	Hombres:	MUJERES:
Días solicitados de la Maquinaria			
Maquinaria solicitada		Obra a realizar y alcance de metas	
Fecha inicio de obra		Fecha termino obra	
Especificar Alcance De Metas De La Obra En Metros, KM, HA, volumen, etc.			
Anexar			
Identificación oficial			
Comprob. De domicilio			
Nombre, firma y cargo del solicitante			

ANEXO 2 FORMATO DE PAGO DE OPERADORES DE MAQUINARIA

TABULADOR DE PAGO A LOS OPERADORES Y VELADOR	
MAQUINARIA	PAGO DE OPERADOR POR DIA \$
Motoconformadora CAT 120 K	750.00
Retroexcavadora 416 o 420 con bote	650.00
Retroexcavadora 416 o 420 con martillo	650.00
Excavadora 320 con bote	750.00
Excavadora 320 con martillo	750.00
Tractor sobre oruga CAT D6T	750.00
Camión de volteo 7 M3	550.00
Camión de volteo 14 M3	650.00
Tractocamion quinta rueda	650.00
Velador de maquinaria	350.00

ANEXO 3 TABLAS DE CUOTAS DE RECUPERACION

MAQUINARIA Y EQUIPO	ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA		CUOTA DE RECUPERACION SEDAGRO	
	RENTA COMERCIAL		X día	X mes (30 DIAS)
	X día	X mes (30 DIAS)		
Motoconformadora caterpillar 120 K	9,500.00	285,000.00	5,800.00	171,000.00
Retroexcavadora caterpillar416 y 420 F bote	5,000.00	150,000.00	3,300.00	99,000.00

Retroexcavadora caterpillar416 y 420 F martillo	6,200.00	186,000.00	3,700.00	111,000.00
Excavadora hidráulica caterpillar 320 D bote	13,400.00	402,000.00	8,000.00	240,000.00
Excavadora hidráulica caterpillar 320 D martillo	16,800.00	504,000.00	10,000.00	300,000.00
Tractor sobre orugas caterpillar D6	9,500.00	285,000.00	6,700.00	201,000.00
Camión de volteo 7 m3 internacional	5,300.00	159,000.00	3,000.00	90,000.00
Camión de volteo 14 m3 internacional	6,500.00	195,000.00	3,900.00	117,000.00
Tractocamión quinta rueda internacional con cama baja	Flete en el estado	En base a kilometraje y peso	Flete en el estado	En base a kilometraje y peso

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El presente instrumento deberá difundirse también en el portal oficial de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo Estatal.

TERCERA. Se abrogan los lineamientos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5935, de fecha 21 de abril de 2021.

Dado en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 09 días del mes de mayo de 2023.

LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS
 KATIA ISABEL HERRERA QUEVEDO
 RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

En la escritura pública número 3,139, asentada el día 30 de noviembre del año 2017, en el volumen 69, página 80, del protocolo de instrumentos públicos que es a mi cargo, los señores Patricia Eugenia Rangel Aguilar, Sonia del Pilar Rangel Aguilar, Martha Laura Rangel Aguilar, Enrique Antonio Rangel Aguilar y Graciela Adriana Rangel Aguilar, iniciaron notarialmente la sucesión testamentaria a bienes de su finada madre señora Graciela Aguilar González, aceptaron los derechos que como únicos y universales herederos les fueron instituidos en su favor; y, la señora Martha Laura Rangel Aguilar, aceptó su institución como albacea, expresó que procederá a formalizar el inventario de todos los bienes que constituyen la masa hereditaria. Asimismo los señores Martha Laura Rangel Aguilar, Patricia Eugenia Rangel Aguilar, Sonia del Pilar Rangel Aguilar, Enrique Antonio Rangel Aguilar y Graciela Adriana Rangel Aguilar, la primera en su carácter de albacea y todos como herederos universales de la sucesión testamentaria a bienes de la señora Graciela Aguilar González, iniciaron notarialmente la sucesión testamentaria a bienes de su padre señor Enrique Rangel Carrillo, aceptan en favor de la ya citada sucesión los derechos hereditarios instituidos a su favor; y, la señora Martha Laura Rangel Aguilar, aceptó su institución como albacea y expresó que procederá a formalizar el inventario de todos los bienes que constituyen la masa hereditaria.

Cuernavaca, Morelos, a 30 de noviembre del año
2017.

LIC. HÉCTOR BERNARDO LÓPEZ QUEVEDO
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO
CUATRO Y NOTARIO DEL PATRIMONIO
INMOBILIARIO FEDERAL.
RÚBRICA.

Una publicación cada 10 días (solo 2 veces).

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado Manuel Carmona Gándara, titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado de Morelos y notario del patrimonio inmobiliario federal, hago saber que en la escritura pública número 39,068 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, ante mí se llevó acabo el inicio de la tramitación de la sucesión testamentaria (radicación) a bienes de la de cujus HERLINDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a solicitud del ciudadano JOSÉ LORETO SÁNCHEZ BACA en su calidad de albacea y ejecutor, y de los ciudadanos JUAN CARLOS SÁNCHEZ SALGADO, JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BALBUENA e IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ SALGADO en su calidad de coherederos y legatarios.

Nota: para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Morelos, a 17 de mayo del 2023.

ATENTAMENTE
LIC. MANUEL CARMONA GÁNDARA.
RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL.

JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO, notario Número Ocho, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: que mediante escritura pública número siete mil novecientos siete, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, otorgada ante mi fe, la señora OTILIA DEMESA GUZMÁN, inició el trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes yacentes al fallecimiento de la señora CLARA DEMESA CORTÉS, reconociendo la validez del testamento, aceptando la herencia instituida en su favor y aceptando el cargo de albacea que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele, manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: para su publicación por dos veces consecutivas en periodos de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos", con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE.
JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO.
NOTARIO NÚMERO OCHO
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

Cuernavaca, Morelos, a 25 de mayo del 2023.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Yo licenciado ALBERTO JAVIER BARONA LAVÍN notario titular de la Notaría Número Catorce de la Primera Demarcación Notarial en el estado de Morelos, hago saber: que por instrumento público número 2769 de fecha 04 de mayo del 2023, otorgado ante mi fe, se hizo constar: el inicio de la sucesión testamentaria a bienes de la señora LIMBANIA LÓPEZ BLANCAS, que se realizó a solicitud del señor JOSÉ LUIS TREVIÑO LÓPEZ.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 758 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos párrafo tercero y 169 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Nota: para su publicación, en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico nacional "Reforma", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO JAVIER BARONA LAVÍN
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CATORCE
 DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
 DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace del conocimiento público que mediante escritura número 6,546, volumen 106 otorgada el 18 de mayo del 2023, se inició ante mí, la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes de don Salvador Marín Álvarez.

La señora Paula García Núñez, reconoció la validez del testamento público abierto otorgado por el de-cujus, aceptando la herencia y cargo de albacea conferido, manifestando que formulará el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Oaxtepec, Yautepec, Morelos, a 18 de mayo del 2023.

Licenciado César Eduardo Güemes Ríos.

Notario público número uno de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Rúbrica.

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del estado "Tierra y Libertad".

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 56313, volumen 943, de fecha 23 de marzo de 2023, otorgado ante mi fe, se hizo constar: el inicio del trámite de la sucesión testamentaria del señor LUIS HERNÁNDEZ CRUZ, a solicitud de los señores ÁNGELA ARAGÓN CORTÉS y MANUEL HERNÁNDEZ NIETO quienes, en su calidad de herederos, reconocieron la validez del testamento público abierto y aceptaron la herencia en los términos establecidos, así mismo, la señora ÁNGELA ARAGÓN CORTÉS aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS, A 23 DE MARZO DE 2023.

LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO

EN EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN

NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 56327, volumen 947, de fecha 25 de marzo de 2023, otorgado ante mi fe, se hizo constar: el inicio del trámite de la sucesión testamentaria de la señora ESTHER TAPIA SÁNCHEZ, a solicitud de los señores OMAR MONTIEL TAPIA y ANA KAREN MONTIEL TAPIA, quienes en su calidad de herederos, reconocieron la validez del testamento público abierto y aceptaron la herencia en los términos establecidos, así mismo, el señor OMAR MONTIEL TAPIA aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS, A 25 DE MARZO DE 2023.

LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO

EN EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN

NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente del estado de Morelos, hago del conocimiento público, que mediante escritura pública número 9,601 nueve mil seiscientos uno, de fecha 20 veinte del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, pasada ante la fe de la aspirante a notario, la licenciada VASNI ELIZABETH TAJONAR LARA, actuando en mi protocolo, por licencia concedida según oficio SG/073/2023 (S, G, diagonal, cero, siete, tres, diagonal, dos, cero, dos, tres), de fecha 12 doce del mes de abril del año 2023 dos mil veintitrés, firmado por el maestro en Procuración y Administración de Justicia SAMUEL SOTELO SALGADO, secretario de Gobierno del estado de Morelos, se ha iniciado el trámite sucesorio testamentario ante notario del de cujus ENRIQUE URDAPILLETA NÚÑEZ, a solicitud de la señora CARMEN MARÍA FERNÁNDEZ VILLALTA, quien reconoció la validez del testamento, aceptó la herencia y el cargo de albacea, designación hecha por el autor de la sucesión, protestó su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formar la sección segunda, del inventario y avalúos, correspondientes, en los términos de ley.

Nota: lo anterior se da a conocer por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en el periódico "El Diario de Morelos".

Temixco, Morelos, a 24 de mayo de 2023.

ATENTAMENTE

MARÍA JULIA BUSTILLO ACOSTA.

RÚBRICA.

(2/2)



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 49

EXPEDIENTE T.U.A. 49: 507/2022
POBLADO: CUAUTLA
MUNICIPIO: CUAUTLA
ESTADO: MORELOS

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario.

**MA. ALEJANDRA ROMERO MARES
y GERARDO TORIBIO DÍAZ CHÁVEZ.
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 173 y 185 de la Ley Agraria, publíquense edictos por dos veces dentro del término de diez días en los Estrados de este Tribunal, la Presidencia Municipal de Cuautla, Estado de Morelos, en las oficinas del ejido de "CUAUTLA", Municipio de Cuautla, Estado de Morelos; en el Periódico Oficial del Estado de Morelos denominado "TIERRA Y LIBERTAD" y en el periódico El Diario de Morelos, en vía de notificación y emplazamiento de **MA. ALEJANDRA ROMERO MARES y GERARDO TORIBIO DÍAZ CHÁVEZ**, para que comparezcan a la audiencia que se celebrará a las **CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, sito en calle Gabriel Tepepa número 115, colonia Emiliano Zapata, de esta ciudad de Cuautla, Morelos, y produzcan su contestación a la demanda que promueve **LUCILA CASTELLÓN ZACARÍAS** en la que le reclama: "... A).- Que este Honorable Tribunal declare que es a la suscrita a quien le asiste el mejor derecho a seguir poseyendo el predio urbano ejidal con casa habitación ubicado en calle Laureles número 16, esquina con calle Tulipanes, código postal 62743, en la colonia Ampliación Hermenegildo Galeana, en el campo denominado la biznaga, dentro del área de Asentamientos Humanos del ejido de Cuautla, Municipio de Cuautla, en el Estado de Morelos, identificado dentro del plano interno polígono 2, índice de hoja 1/1, con todas sus entradas, salidas, servidumbres y todo lo que de hecho y por derecho legalmente le corresponda, inmueble que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: NORESTE: 15.40 metros, colinda con calle Laureles. SUROESTE: 15.40 metros, colinda con lote número 20. SURESTE: 9.00 metros y colinda con calle Tulipanes. NOROESTE: 9.00 metros, colinda con lote número 16. Con una superficie total de 138.60 m² (ciento treinta y ocho metros cuadrados con sesenta centímetros..."; así como la prestación reclamada bajo el inciso B), las que fueron precisadas en términos del escrito registrado con el folio 4504 que obra a foja 76 a 78 de los autos, la que se radicó con el número de expediente 507/2022, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal en la **cabecera municipal de Cuautla, Estado de Morelos**, apercibiéndoles que en caso de inasistencia, la audiencia se efectuará aún sin su presencia, y este Tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de su contraria y por perdido el derecho para contestar demanda y ofrecer pruebas en términos de los artículos 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria, asimismo ordenará notificarles mediante lista rotulón en los estrados del Tribunal, de conformidad con el numeral 173 del ordenamiento invocado, **debiendo tomar las previsiones correspondientes para comparecer debidamente asesorado**, en procuración de la igualdad procesal que establece el artículo 179 de la Ley de la materia; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos queda el juicio agrario para que se impongan de su contenido, encontrándose a su disposición las copias de traslado respectivas, en la inteligencia que si dan contestación a la demanda por escrito, este deberá ser ratificado oralmente el día de la audiencia, ya sea por sí o por un representante legal, lo anterior con base en la tesis de jurisprudencia que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, de la novena época, tomo XXII, de abril de dos mil seis, relativo a la contradicción de tesis 23/2006, que fue aprobada en tesis de jurisprudencia 48/2006, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, del rubro y texto siguiente: **"JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY, SOLO SURTE EFECTOS SI SU AUTOR LO RATIFICA ORALMENTE EN DICHA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA).**

H. Cuautla, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil veintitres.

LIC. JOSÉ LUIS HUERGO MENA
SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 49



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 49, CUAUTLA, MORELOS

EXPEDIENTE T.U.A. 49: 375/2022
FOBLADO: SAN PEDRO APATLACO
MUNICIPIO: AYALA
ESTADO: MORELOS

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario.


ANTONIO ALCÁNTAR VÉLEZ.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 173 y 185 de la Ley Agraria, publiquense edictos por dos veces dentro del término de diez días en los Estrados de este Tribunal, la Presidencia Municipal de Ayala, Estado de Morelos, en las oficinas del ejido "San Pedro Apatlaco", Municipio de Ayala, Estado de Morelos; en el Periódico Oficial del Estado de Morelos denominado "TIERRA Y LIBERTAD" y en el periódico El Diario de Morelos, en vía de notificación y emplazamiento de ANTONIO ALCANTAR VÉLEZ, para que comparezca a la audiencia que se celebrará a las DOCE HORAS del día TRES de AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, en este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, sito en calle Gabriel Tepepa número 115, colonia Emiliano Zapata, de esta ciudad de Cuautla, Morelos, y produzca contestación a la demanda formulada por FEDERICA, GREGORIA, GUADALUPE, OCTAVIANO y FERNANDO, todos de apellidos ALCANTAR VÉLEZ, en la que reclaman: "...a)- La declaración judicial de sucesores legítimos a favor de los suscritos FEDERICA, GREGORIA, GUADALUPE, OCTAVIANO y FERNANDO, todos de apellidos ALCANTAR VÉLEZ, respecto de los derechos agrarios que en vida le correspondieron a la finada ejidataria ANDREA VÉLEZ MUÑOZ respecto de la parcela ejidal marcada con el número 240, perteneciente al ejido SAN PEDRO APATLACO, Municipio de Ayala, Morelos, misma que le fue constituida a la finada ejidataria, por sentencia emitida en el diverso expediente número 290/2013."; así como las prestaciones reclamadas bajo los incisos b) y c); la que se radicó con el número de juicio agrario 375/2022; y señale domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal en la cabecera municipal de Cuautla, Estado de Morelos; apercibiéndole que en caso de inasistencia, la audiencia se efectuará aún sin su presencia, y este Tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de su contraria, por perdido el derecho para dar contestación a la demanda y ofrecer pruebas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria, asimismo ordenará notificarle mediante lista rotulón en los estrados del Tribunal, de conformidad con el numeral 173 del ordenamiento invocado, debiendo tomar las previsiones correspondientes para comparecer debidamente asesorado, en procuración de la igualdad procesal que establece el artículo 179 de la Ley de la materia; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos queda el juicio agrario para que se impongan de su contenido, encontrándose a su disposición las copias de traslado respectivas, en la inteligencia que si da contestación a la demanda por escrito, éste deberá ser ratificado oralmente el día de la audiencia, ya sea por sí o por un representante legal, lo anterior con base en la tesis de jurisprudencia que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, de la novena época, tomo XXII, de abril de dos mil seis, relativo a la contradicción de tesis 23/2006, que fue aprobada en tesis de jurisprudencia 48/2006, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, del rubro y texto siguiente: "JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY, SOLO SURTE EFECTOS SI SU AUTOR LO RATIFICA ORALMENTE EN DICHA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA).

El presente edicto debe publicarse por **DOS VECES dentro de un plazo de DIEZ DÍAS** en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, en el periódico El Diario de Morelos, en la Oficina de la Presidencia Municipal de Ayala, Estado de Morelos, en los Estrados de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 49 y en las oficinas del ejido de "SAN PEDRO APATLACO", Municipio de Ayala, Estado de Morelos.

H. Cuautla, Morelos, 10 de mayo de 2023.

A T E N T A M E N T E


LIC. JOSÉ LUIS HUERGO MENA
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 49.

EDICTO
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 18, CUERNAVACA, MORELOS.

EXPEDIENTE: 521/2022
POBLADO: SAN LORENZO CHAMILPA
MUNICIPIO: CUERNAVACA
ESTADO: MORELOS

AURORA SÁNCHEZ ESPINOSA

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, emplácese a la **persona física de nombre AURORA SÁNCHEZ ESPINOSA, mediante edictos**, los que deberán publicarse por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región donde se localizan los derechos del presente procedimiento; en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Morelos; en la Oficina de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, y en los Estrados de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, para que se le haga saber del juicio promovido por la **COMUNIDAD DE SAN LORENZO CHAMILPA, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, mediante el cual demanda entre otras prestaciones, la restitución del inmueble identificado como Lote 6, Manzana V, del Conjunto Veranda, ubicado en Avenida Universidad número 2034, en los terrenos de la citada Comunidad, con superficie salvo error y omisión de 126.975 metros cuadrados, y otras pretensiones, para que produzca contestación a la demanda enderezada en su contra y ofrezca las pruebas que a su interés corresponda, a más tardar el día de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a cuyo efecto desde este momento se fijan las **TRECE HORAS DEL DÍA ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicado en **calle Coronel Ahumada número 100 Esquina Luis Spota, Colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca, Morelos**; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho y se podrán tener por ciertas las afirmaciones de sus contrarios; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Unitario, ya que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de Estrados; haciéndole de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional las copias de traslado y los autos del expediente para que se imponga de su contenido. **Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación.- DOY FE.-**

CUERNAVACA, MORELOS; A 21 DE MARZO DE 2023.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JORGE CRUZ CHACÓN



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DTO. 18
SECRETARIA DE ACUERDOS

C.c.p. Expediente.
c.c.p. Minutario.

Cuernavaca, Morelos, a 29 de mayo del año 2023.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y notario del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura pública número 362,323, de fecha 29 de mayo del año 2023, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- El inicio del trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor FELIPE COLÍN RODRÍGUEZ, que se realiza a solicitud de la señora ARACELI COLÍN ARANDA, en su carácter de albacea, con la comparecencia de la señora CELIA ARANDA BUSTOS, en su carácter de única y universal heredera de dicha sucesión; y, B).- La declaración de validez de testamento, reconocimiento de heredero, aceptación de la herencia y designación de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del señor FELIPE COLÍN RODRÍGUEZ, que se realiza a solicitud de la expresada señora ARACELI COLÍN ARANDA, en su carácter de albacea, con la comparecencia de la señora CELIA ARANDA BUSTOS, en su carácter de única y universal heredera de la referida sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: para su publicación en dos periodos consecutivos de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur" y El Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS.

RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Peralta, Cuarta Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Jojutla, Morelos."

Por escritura número 8,233 de fecha 16 de mayo del 2023, los ciudadanos FRANCISCO, JOSÉ LUIS, MELITÓN, EUSTOLIO, SENORINA, ELVIRA y MA. FÉLIX también conocida como MARÍA FELIX de apellidos SOTELO MENDOZA, JENNY y YESSICA de apellidos SOTELO REYES en sus calidades de herederos, las dos últimas mencionadas representadas en este acto por su apoderada legal la ciudadana MA. DE JESÚS REYES ROMÁN y él primer mencionado en su carácter de albacea, iniciaron el trámite de la sucesión testamentaria extrajudicial a bienes del de cujus señora ANA MARÍA MENDOZA ARCE, manifestando que aceptan la herencia instituida a su favor y que procederá a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: publíquese el aviso notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

ATENTAMENTE

JOJUTLA, MOR., A 31 DE MAYO DEL 2023.
LIC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PERALTA
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1
JOJUTLA, MORELOS. (HEPJ-731114-1E6)

RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice “Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Peralta, Cuarta Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Jojutla, Morelos.”

Por escritura número 8,246 de fecha 20 de mayo del 2023, la ciudadana CLAUDIA PADILLA CORREA, en su calidad de única y universal heredera y albacea, inició el trámite de la sucesión testamentaria extrajudicial a bienes del de cujus señor MIGUEL PADILLA COLÍN, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederá a formular el inventario y avalúos.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: publíquese el aviso notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

ATENTAMENTE

JOJUTLA, MOR., A 31 DE MAYO DEL 2023.

LIC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PERALTA
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1
JOJUTLA, MORELOS. (HEPJ-731114-1E6)
RÚBRICA.

(12/)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 56,365, volumen 945, de fecha 10 de abril de 2023, otorgado ante mi fe, se hizo constar: el inicio del trámite de la sucesión testamentaria del señor RODOLFO ROBERTO AGUILAR PÉREZ, a solicitud de la señora ALICIA ANZURES SANDOVAL quien, en su calidad de heredera, reconoció la validez del testamento público abierto y aceptó la herencia en los términos establecidos, así mismo, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico “La Unión de Morelos” y en el Periódico Oficial del estado “Tierra y Libertad”.

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS, A 10 DE ABRIL DE
2023.

LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO EN
EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 56,366, volumen 946, de fecha 10 de abril de 2023, otorgado ante mi fe, se hizo constar: el inicio del trámite de la sucesión testamentaria de la señora MARÍA GUADALUPE MUÑOZ MACHADO, a solicitud del señor CLEMENTE ARTURO CONTRERAS RAMÍREZ, quien en su calidad de heredero, reconoció la validez del testamento público abierto y aceptó la herencia en los términos establecidos, así mismo, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico “La Unión de Morelos” y en el Periódico Oficial del estado “Tierra y Libertad”.

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS, A 10 DE ABRIL DE
2023.

LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO EN
EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1/2)



**AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en general que para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

INDICADOR DE PRECIOS:

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		
Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA EN UMA
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
1.	1.1 EDICIÓN IMPRESA	5.50
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	5.50
	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
2.	2.1 EDICIÓN IMPRESA	10.50
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	10.50
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	0.15
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	0.30
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	0.40
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	1.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	2.50
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	1.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	15.00
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	0.01
	1.2. POR CADA PLANA:	14.50
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	0.05
	2.2. POR CADA PLANA:	14.50

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR PARA EL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Palacio de Gobierno; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- En el caso de Organismos se deberá presentar original o copia certificada del acta en la que se aprobó el documento a publicar.
- El documento original y versión electrónica se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.



EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.
- Original o copia certificada del acta de Cabildo debidamente firmada.

TRÁMITES DE PARTICULARES:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas s/n, primer piso, Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

MEDIO DE INFORMACIÓN:

Teléfono para dudas sobre el trámite de publicación: 3-29-22-00, Ext. 1353 y 1354.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Para la publicación en la edición ordinaria de cada miércoles de aquellos documentos que cumplan los requisitos establecidos, se deberán recibir a más tardar el día viernes de la semana anterior, debiendo acreditar su pago a más tardar el día lunes de la semana en la que se deberá realizar la publicación.